



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONCURRENCIA PARA CONOCER
DE LAS LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE
QUINCE DÍAS ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL JUEZ
CÍVICO DEL DISTRITO FEDERAL”**

Tesis

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO
DE LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta

JUAN MANUEL LÓPEZ SERRANO

Asesor

DR. PAUL OCTAVIO GARCÍA TORRES

CIUDAD UNIVERSITARIA

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS NUESTRO SEÑOR,
LE AGRADEZCO ME HAYA
CONCEDIDO LOGRAR UNA
GRAN META EN MI VIDA**

**A MIS PADRES AMADO LÓPEZ DÍAZ +
Y CARLOTA SERRANO ALBA+,
LES AGRADEZCO INFINITAMENTE
SU ESFUERZO, SACRIFICIO Y AMOR
PARA QUE A TODOS Y CADA UNO DE
SUS HIJOS, NOS CONSIDEREN
PERSONAS DE BIEN Y FORMEMOS
UNA GRAN FAMILIA**

**A MIS HERMANOS MARIO+, MARTHA,
MERCEDES, NORMA, MARICELA,
VICTORIA, RAFAEL, MARTÍN, LUZ,
VERÓNICA Y LAURA, DURANTE TODA
MI VIDA LES ESTARÉ AGRADECIDO
POR SU CARINO, COMPRENSIÓN Y
APOYO QUE ME HAN BRINDADO,
COMPARTO CON ELLOS ESTE LOGRO**

**A MI ESPOSA HERMILA, MIS HIJOS
CARLA, JUAN, MIGUEL, RUBÈN,
MIS NIETOS MARCELA, MARIANO
Y MI YERNO GUILLERMO, LES
AGRADEZCO SU APOYO Y
COMPRESIÒN, ESPERO QUE
SEA PARA ELLOS UN ALICIENTE
EN SU VIDA PARA QUE PUEDAN
LOGRAR SUS PROPIAS METAS.**

**A TODOS Y CADA UNO DE MIS CUÑADOS,
SOBRINOS Y DEMÀS FAMILIARES, LES
AGRADEZCO SUS MUESTRAS DE CARIÑO,
APOYO Y CONFIANZA, DE VERDAD
QUE SIRVIERON PARA CUMPLIR
ESTE PROPÒSITO.**

**A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO
LES AGRADEZCO SUS CONSEJOS
Y ATENCIONES, EN ESPECIAL A:
GABY QUIEN DURANTE TODA
LA CARRERA ME ORIENTO Y AYUDO
PARA LOGRAR ESTA META, ASÌ MISMO
LES AGRADEZCO A NANCY Y ANGÈLICA
POR ESE ÚLTIMO "JALÒN"**

**A MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIOS
PROFESIONALES EN ESPECIAL A
LILIAN, SARITA, ALEJANDRO, AMBROSIO,
ALFONSO, DOMINGO, GUILLERMO, GUSTAVO
RUBÉN LES AGRADEZCO POR TODOS Y
CADA UNO DE LOS MOMENTOS QUE
COMPARTIMOS DURANTE ESTOS AÑOS
DE ESTUDIO Y POR LO MUCHO QUE
APRENDÌ DE TODOS Y CADA UNO DE ELLOS**

**A TODOS Y CADA UNO DE MIS
ESTIMADOS PROFESORES,
SIEMPRE LES ESTARÈ AGRADECIDO
POR HABERME COMPARTIDO SUS
CONOCIMIENTOS Y EN ESPECIAL
AL DR. PAÛL OCTAVIO GARCÌA TORRES
POR SU COMPRENSIÒN Y GUÌA
PARA QUE PUDIERA LOGRAR MI FOMACIÒN
PROFESIONAL**

**A MI ALMA MATER. NUESTRA GLORIOSA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÒNOMA DE MÈXICO,
LE ESTARÈ ETERNAMENTE AGRADECIDO POR
CONFIAR Y PERMITIR QUE PERSONAS DE NUESTRA
EDAD PODAMOS SUPERARNOS TANTO PERSONAL
COMO ACADÈMICAMENTE.**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	1
-----------------------	---

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DE LAS LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS

(1)

1.1 CONCEPTO DE COMPETENCIA	2
1.2 COMPETENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA CONOCER DE LA CONDUCTA DE CAUSAR LESIONES QUE TARDAN EN SANAR EN MANOS DE QUINCE DÍAS	6
1.2.1 PROCEDIMIENTO PENAL	11
1.2.1.1 AVERIGUACIÓN PREVIA	11
1.2.1.2 INSTRUCCIONES	13
1.2.1.3 LA SENTENCIA	16
1.3 PROCEDIMIENTOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO POR LA COMISIÓN DE CAUSAR LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS	16
1.3.1 DENUNCIA	17
1.3.2 QUERRELLA	18
1.3.3 LA EXCITATIVA Y AUTORIZACIÓN	21
1.4 COMPETENCIA DEL JUEZ CÍVICO EN EL DISTRITO FEDERAL	21
1.4.1 ANTECEDENTES	21
1.4.2 LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL	25
1.4.3 INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL	28
1.4.3.1 INFRACCIONES CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS	28
1.4.3.2 INFRACCIONES CONTRA LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS	28
1.4.3.3 INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD CIUDADANA	29
1.4.3.4 INFRACCIONES CONTRA EL ENTORNO URBANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	29
1.5 <i>PROCEDIMIENTOS ANTE EL JUEZ CÍVICO POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN DE CAUSAR LESIONES QUE TARDAN EN SANAR EN MENOS DE QUINCE DÍAS</i>	29

1.5.1 PROCEDIMIENTOS POR FLAGRANCIA CUASIFLAGRANCIA QUEJA O PETICIÓN ANTE EL ELEMENTO DE POLICÍA; QUEJA PARTICULAR O VECINAL ANTE EL JUEZ CÍVICO	. 30
--	------

CAPÍTULO 2
LAS LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS,
CONSIDERADAS COMO DELITO E INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.
(38)

2.1 EL ILÍCITO COMO GÉNERO Y SUS DIVERSAS ESPECIES	. 39
2.1.1 DEFINICIÓN DE DELITO	. 41
2.1.2 CIRCUNSTANCIAS MODIFICADORAS DE LOS DELITOS	. 43
2.1.3 INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	. 46
2.2 CONCEPTO DE LESIÓN	. . . 48
2.2.1 CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES	. . . 50
2.2.2 CLASIFICACIÓN DOCTRINAL	. . . 50
2.2.3 CLASIFICACIÓN LEGAL	. . . 53
2.3 LAS LESIONES QUE TARDAN EN SANAR EN MENOS DE QUINCE DÍAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	. 55
2.3.1 LESIONES EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA	. 56
2.3.2 LESIONES EN RIÑA	. 56
2.3.3 LESIONES CALIFICADAS	. 56
2.3.4 LESIONES POR CULPA	. 60
2.3.5 LESIONES EN GRADO DE TENTATIVA	. 60
2.4 LAS LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, ESTABLECIDAS DENTRO DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL 62
2.5 CULPABILIDAD 66
2.5.1 ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD 66
2.5.1.1 EL DOLO 67
2.5.1.2 CULPA 71
2.6 CONCURRENCIA 74

CAPÍTULO 3
CONCURSO DE LEYES Y COCURSO DE DELITOS E INFRACCIONES
ADMINISTRATIVAS Y COMO SE RESUELVEN LOS CONCURSOS.
(75)

3.1 CONCEPTO DE CONCURSO 76
--------------------------	------------

3.1.1. CONCURSO APARENTE DE LEYES PENALES	.	.	76
3.2. PRINCIPIOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL CONFLICTO DE LEYES.			80
3.2.1 PRINCIPIO DE ALTERNATIVIDAD	.	.	80
3.2.2 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD	.	.	82
3.2.3 PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN O ABSORCIÓN	.	.	84
3.2.4 PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD	.	.	86
3.3 CONCURSO DE DELITOS	.	.	91
3.3.1 FORMAL O IDEAL	.	.	96
3.3.2 REAL O MATERIAL	.	.	96
3.3.3. PUNIBILIDAD EN EL CONCURSO DE DELITOS	.	.	97
3.4 CONCURSO APARENTE DE LEYES ADMINISTRATIVAS	.	.	99
3.4.1 FORMAL O IDEAL	.	.	100
3.4.2 REAL O MATERIAL	.	.	102

CAPÍTULO 4

CONSECUENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y REALES GENERADAS POR LA CONCURRENCIA DE COMPETENCIA ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO Y JUEZ CÍVICO PARA CONOCER DEL ILÍCITO DE CAUSAR LESIONES QUE TARDAN EN SANAR EN MENOS DE QUINCE DÍAS.

(104)

4.1 CONCEPTO DE CONSECUENCIA	105
4.1.1 DISCUSIÓN Y COMENTARIOS	106
4.2 CONSECUENCIAS JURÍDICAS	121
4.3 CONSECUENCIAS SOCIALES	128
4.4 CONSECUENCIAS REALES	130
4.5 PUNIBILIDAD	132
- CONCLUSIONES	138
- PROPUESTA	142
- BIBLIOGRAFÍA	154
-LEGISLACIÓN CONSULTADA	157
- OTRAS FUENTES	158
- ANEXOS	159

INTRODUCCIÓN

Durante los periodos legislativos recientes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, donde ésta se ha conformado por una mayoría de diputados electos pertenecientes al partido político de la Revolución Democrática, con la facultad que tienen para la creación de leyes que regulen los fenómenos sociales que se presenten dentro del Distrito Federal, han hecho uso de tales facultades para despenalizar conductas que se encontraban tipificadas en el Código Penal para el Distrito Federal; siendo entre otras, la Difamación de Honor, Calumnias, el Daño Culposo por Tránsito de Vehículos, el Daño en Propiedad Ajena en bienes muebles e inmuebles (fachadas), donde el monto del valor del daño no sea superior a veinte días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, pero además debido a la falta de técnica jurídica, los diputados de la Asamblea Legislativa han establecido como infracciones administrativas conductas que actualmente se encuentran tipificadas como delitos, como son la de causar Lesiones simples que tarden en sanar menos de quince días causadas de manera dolosa y las lesiones culposas que presentan el mismo tiempo en sanar; estas últimas si bien no tienen punibilidad de acuerdo al Código citado, si están establecidas como delito dentro del mismo ordenamiento legal; en correlación con la antes expuesto la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, establece como Infracción Cívica la conducta de causar lesiones que tardan menos de quince días en sanar, sin hacer distinción entre las lesiones dolosas y culposas y si la ley no hace tal distinción los Jueces Cívicos no tiene porque hacerlo, por lo tanto es de su competencia el resolver de las dos tipos de conductas, como resultado de esto ha provocado una serie de consecuencias siendo a mi parecer la de mayor consideración la concurrencia de competencia que tienen el Ministerio Público y los Juzgados Cívicos para conocer de la conducta de causar lesiones simples de manera dolosa y lesiones culposas siempre y cuando las lesiones sanen en menos de quince días.

II

Para acreditar mi apreciación sobre la concurrencia de competencia entre esas autoridades, he realizado el presente trabajo de investigación mediante el desarrollo de cuatro capítulos, donde el primero contempla los siguientes aspectos: el concepto en sentido amplio y concreto de competencia, una breve reseña de los antecedentes del Ministerio Público y de los Jueces Cívicos, su ámbito de competencia y procedimientos ante ambas instancias por las conductas referidas. Dentro del contenido del segundo capítulo contemplo el ilícito como género y dos de sus especies como son el delito y la infracción administrativa; las clasificaciones legal y doctrinal de las lesiones; circunstancias modificadoras para considerar simples o no simples la conducta de causar lesiones; las consideradas calificativas en el delito de lesiones, las causadas por culpa y en grado de tentativa, así mismo vemos la culpabilidad y sus elementos dentro del derecho penal que son el dolo y la culpa.

En el tercer capítulo se contempla el conflicto aparente de leyes, principios para resolver tales conflictos, los concursos de delitos y lo que puede ser el concurso aparente de leyes administrativas dentro de la Ley de Cultura Cívica. El último que es el cuarto capítulo, aparte de hacer presentar un extracto de la discusión para la reforma al Código Penal y a la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, relacionado con la conducta de causar lesiones que tardan menos de quince días en sanar, cometarios sobre esa discusión y planteamos una serie de consecuencias, jurídicas, reales y sociales. Presento una serie de conclusiones sobre lo desarrollado y hago una propuesta que puede subsanar la concurrencia de competencia citada así como aminorar las consecuencias de la misma.

CAPÍTULO 1

**ANTECEDENTES DE LAS AUTORIDADES
COMPETENTES DEL DISTRITO FEDERAL PARA
CONOCER DE LAS LESIONES QUE TARDAN EN
SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS.**

1.1 CONCEPTO DE COMPETENCIA

Etimológicamente la palabra competencia, *“Encuentra su raíz en las voces latinas competentia, (comptens, entis), relación, proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia. En castellano se usan como sinónimos los vocablos: aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia, disposición.”*¹

*“Voz culta formada a semejanza del latín competentia, -ae (que significa “proporción exacta justa”); del adjetivo principal competente, del verbo competere, cultismo derivado del latín competo, -ere “encontrarse con, o convenir a” de donde la acepción actual”*²

*“En un sentido jurídico general, se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar, a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.”*³ Esta acepción implica que la competencia es una atribución de los órganos del poder público en el ejercicio de sus funciones, ante quien acude el ciudadano para exigir le administren y procuren justicia.

Desde el punto de vista *objetivo* la competencia es la medida de la función pública que desempeña cada órgano. La competencia es la órbita jurídica, dentro del cual se ejerce el poder público del órgano correspondiente. *Subjetivamente*, la competencia es el conjunto de atribuciones otorgado a cada uno de los órganos del Estado para ejercer sus funciones.

Una parte de los autores de la doctrina, mencionan que la Jurisdicción es el *todo* y la Competencia es *parte* de ese todo, como consecuencia de la

¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, décimo tercera edición, Porrúa UNAM, 2001

² COUTURE J. Vocabulario Jurídico, 5ª reimpresión Ediciones Palma. Buenos Aires Argentina, 1993. p. 155

³ Op.Cit INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas

necesidad a una actividad especializada de los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de:

- ✓ *Lograr el buen funcionamiento del Poder Judicial.* Llevando a la práctica los principios jurídicos tales como la equidad y la justicia, la inmediatez, la celeridad del proceso.

- ✓ *La división del trabajo en la actividad jurisdiccional.* (Por eso se dice que la Competencia es complemento de la Jurisdicción), que se traduce en una especialización de trabajo.

- ✓ *La de cumplir un rol secundario.* Porque puede haber juez con Jurisdicción pero sin Competencia, raramente, pero existe, juez con Competencia pero sin Jurisdicción.

Como se puede apreciar, se le define en un sentido restringido como la capacidad para administrar justicia en una determinada área que es la judicial; se traduce en la división especializada de la administración de justicia jurisdiccional: civil, penal, laboral, administrativa etc., excluyendo de ella a los órganos legislativo y ejecutivo, obedece a razones prácticas de distribución de las tareas entre los diversos órganos judiciales, entre otras por razón de:

Materia. Se establece en razón de la naturaleza de la causa, las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso.

Territorio. Siendo el ámbito espacial donde una autoridad tiene la facultad para conocer del asunto, sin dejar de tomar en cuenta el principio de extraterritorial.

Cuantía. Esta clase de competencia se determina por el monto pecuniario de los litigios a ventilarse.

Grado. Cada una de las instancias que puede tener un juicio, o bien el lugar que ocupa el órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la administración de justicia.

Turno. Se establece la competencia de esta forma, en virtud de que los órganos de administración de justicia tienen la misma clase de competencia y solo para evitar las cargas de trabajo o vicios en el sentido de que los particulares acudan ante el órgano que le “convenga”, los asuntos se distribuyen entre los órganos.

Prevenición. Cuando varios órganos de autoridad tienen las mismas atribuciones para conocer de los asuntos, anticipándose uno de ellos a los demás y puede conocer del asunto a ventilarse.

Subjetivo. Se establece cuando el punto de atribución de la competencia se centra en el sujeto que pide justicia, atendiendo la calidad o condición de personal de las partes, como medida de ejemplo citamos el fuero que tienen algunas personas en nuestro país o bien para seguirle un procedimiento a un menor infractor.

Conexión. Se trata de juicios diferentes, que vienen a sumarse al conocimiento de un solo juzgado, por acumulación o prórroga.

Elección. Cuando las partes acuerdan antes o durante el juicio, la selección del juzgado que ha de conocerlo y resolverlo.

Atípico. Se establece dentro del orden adjetivo que admite el caso de que el tribunal de apelación a petición de las partes, puede seguir conociendo de un negocio en lo principal, conforme a las reglas de su clase, después de haber resuelto la apelación ordinaria contra sentencias interlocutorias.

Remisión. Tiene lugar en los casos en que se trata de establecer una correcta capacidad subjetiva en concreto (imparcialidad) y por excusa o recusación del órgano de autoridad se remiten los autos a otro órgano competente.

Concurrente y exclusiva. La primera es la que tiene varios tribunales, en principio para conocer de cierta clase de negocios, se suscite el cumplimiento o la aplicación de una leyes federales y solo se afecten intereses particulares podrán conocer de ellas los jueces o tribunales del orden común o federal a elección del actor. La segunda es la competencia que tiene un tribunal para dirimir determinado litigio, sin que exista otro órgano jurisdiccional, se concede a la manifestación de la voluntad de las partes en virtud de la cual un juzgado queda habilitado para conocer de una cuestión que esta fuera de su competencia normal.

Atracción. Se establece la facultad que tienen las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, para conocer de asuntos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Otros autores mencionan, que la competencia es de orden público, porque emana de la ley y la ley siempre tiene la naturaleza de ser pública, porque esta ligada a un cumplimiento obligatorio, es un mandato obligatorio y general, que todos tienen que cumplirlo, la definen como la capacidad para administrar justicia en una determinada área del derecho, sin que se refiera de manera exclusiva a los órganos del llamado poder judicial, abarca a toda autoridad pública, y por su carácter público, debido a que emana de la ley, esta forma de concebir a la Competencia, es a la que nos apegamos para definir que: la Competencia es la facultad que emana de la ley para que todo órgano del Estado ejerza y cumpla, con las funciones que el ordenamiento jurídico les otorga y obliga.

1.2 COMPETENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA CONOCER DE LA CONDUCTA DE CAUSAR LESIONES QUE TARDAN EN SANAR EN MENOS DE QUINCE DÍAS

La organización y competencia del Ministerio Público de la Federación, se encuentra plasmada en los artículos 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 fracción I y 2 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente en la República Mexicana, así como artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Por lo que respecta al ámbito local al igual que a nivel federal, la autoridad competente para conocer de los delitos del fuero común cometidos en el Distrito Federal y llevar a cabo la investigación y persecución del delito es el Ministerio Público, en el ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

El Artículo 16 Constitucional nos indica: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento de escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”*

...

En caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al probable responsable poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y éstos, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

...

Ningún indiciado puede ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada: Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Artículo 21. *La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...*⁴

Así como lo establecido en los artículos 2 y 3, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

Artículo 2. “La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal

...

Artículo 3. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa comprenden:

- I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que se puedan constituir delito;*
- II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;*
- III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;*

⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en Agenda Penal del Distrito Federal 2009, Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, 20ª ed, Editorial ISEF, México, , Ediciones fiscales ISEF, México, 2009, Artículos 16 y 21.

- IV. *Ordenar la detención y en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
 - V. *Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;*
 - VI. *Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;*
 - VII. *Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción primera y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
 - VIII. *Solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueran procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
 - IX. *Promover la conciliación de los delitos perseguibles por querrela;*
 - X. *Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:*
 - a) *Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito,*
-

- b) *Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredita la probable responsabilidad del indiciado;*
- c) *La acción penal si hubiese extinguido en términos de las normas aplicables;*
- d) *De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables*
- e) *Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo materia insuperable; y*
- f) *En los demás casos que determinen las normas aplicables.*
- g) *Para los efectos de esta fracción, el Procurador o Subprocuradores que autorice el reglamento de esta ley, resolverán en definitiva los casos en que el Agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal;*

- XI. *Poner a disposición del consejo de menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;*
- XII. *Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables; y*
- XIII. *Las demás que establezcan las normas aplicables”.*⁵

Artículo 9. *“Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito, tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso según corresponda:*

⁵ LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, en Agenda Penal del Distrito Federal 2009, Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, 20ª ed, Editorial ISEF, México, , Ediciones fiscales ISEF, México, 2009, Artículos 2, 3

...

IV A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba

X. A coadyuvar al Ministerio Público en la integración de la averiguación previa y en el desarrollo del proceso.”

Artículo 9. Bis. *“Desde el inicio de la averiguación previa el Ministerio Público tendrá la obligación de:*

I. Recibir la declaración verbal o escrita correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos de este Código, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia.

II. Iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda”⁶

Podemos apreciar que durante el procedimiento penal el Ministerio Público del Distrito Federal tiene dos tipos de actuaciones, la primera como autoridad dentro de la averiguación previa y la segunda como parte ya durante el proceso penal, propiamente dicho. Todo procedimiento Penal en el Distrito Federal, inicia mediante la presentación de la denuncia o querrela formulada ante el Ministerio Público, por aquellas conductas o hechos que pudieran ser constitutivos de un delito, con ese acto jurídico empieza la llamada trilogía del Derecho Penal, dentro del Procedimiento Penal, misma que se compone con los actos de acusación, los de defensa y en su momento los de decisión, se encuentra dividido en diversas etapas, que brevemente explico y que constan:

⁶ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; en Agenda Penal del Distrito Federal 2009, Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, 20ª ed, Editorial ISEF, México, Ediciones fiscales ISEF, México, 2009, Artículos 2, 3, 9 y 9 bis.

1.2.1 PROCEDIMIENTO PENAL

1.2.1.1 AVERIGUACIÓN PREVIA

Es la primera etapa del procedimiento penal, que integra la actividad del Ministerio Público, actuando como autoridad y que culmina con la determinación del ejercicio o no ejercicio de la acción penal. Se inicia con la denuncia, acusación o querrela y forma parte integrante del procedimiento penal, el Ministerio Público aplica la ley a casos individuales mediante actos meramente administrativos, a través de los cuales agota su actividad como autoridad, cualquiera que sea el resultado final, su intervención en esta etapa termina, ya porque decline la acción penal o porque, ejerciéndola, pierda su carácter de autoridad en el caso concreto, para convertirse en parte dentro del proceso penal ante la autoridad judicial. Cuando el Ministerio Público no ejercita la acción penal, se archiva la averiguación mientras surgen nuevos elementos que permitan o fundamente la consignación o sobreviene alguna causa de extinción de la acción penal, y para el caso del ejercicio de la acción penal, la consignación puede hacerse con pedimento de orden de aprehensión si no hay detenido, de retención si es con detenido o de comparecencia según sea el caso concreto.

Esta etapa tiene como fines la comprobación del tipo penal y de los elementos necesarios, para hacer probable la responsabilidad del inculpado, los que surgirán con base en la denuncia o querrela, que se interpongan ante el Ministerio Público, las declaraciones de los inculpados, testigos, dictámenes periciales y demás diligencias que se lleven a cabo dentro de esta etapa..

Para que el Ministerio Público pueda ejercitar la acción penal en contra de alguna persona indiciada, es necesario que converjan al menos los elementos que integran el cuerpo del delito, una conducta, la probable responsabilidad del indiciado, un resultado y su nexo de causalidad, lo que consiste en la adecuación de la conducta desplegada por el sujeto activo del delito, a la conducta prevista por la Ley Penal como una conducta típica

antijurídica y por lo tanto punible, por ello el Ministerio Público tiene el deber de realizar todas las diligencias necesarias para acreditar los elementos del Cuerpo del delito.

En los casos de los delitos de lesiones que tarden en sanar en menos de quince días, el Ministerio Público del Distrito Federal tiene competencia para conocer cuanto se hayan causado de forma dolosa y exista querrela de la parte ofendida, así como de las lesiones culposas, que tarden menos de quince días en sanar como lo prescriben, entre otros, los artículos 130 135 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra señalan:

“Artículo 130. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

I. De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar en menos de quince días.

...

Párrafo último. Las lesiones a que se refiere la fracción I serán sancionadas por este Código, únicamente cuando se produzcan de manera dolosa.”

“Artículo 135. Se perseguirá por querrela las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar en menos de quince días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean motivo de tránsito de vehículos, en los siguientes casos:

I. Que el conductor hubiese realizado la acción u omisión, en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier sustancia que produzca efectos similares;

*II. Que el conductor haya abandonado a la víctima.*⁷

Así como lo establecido en los artículos 2, 3, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y los artículos 9 y 9 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya vistos.

1.2.1.2 INSTRUCCIÓN

En ésta segunda etapa del procedimiento penal abarca tres fases, siendo propiamente la primera dentro del proceso penal, donde el Ministerio Público se convierte en parte una vez ejercitada la acción penal. Inicia con el auto de radicación de la causa denominada también cabeza de proceso, mediante su registro en el libro de gobierno y las notificaciones al superior del Juez y Ministerio Público, el acuerdo que dicta el Juez sobre la competencia para conocer del asunto y en su caso se califica de legal la detención del indiciado, o bien el Juez gira orden de aprehensión o de comparecencia del probable responsable, contando a partir de la puesta a disposición del presunto responsable; dentro de esta fase, el juez cuenta con cuarenta y ocho horas para tomar la declaración preparatoria del indiciado, haciéndole saber y otorgándole sus derechos al iniciado para que pueda ser asistido y defendido por persona de su confianza o abogado el indiciado, notificarle cuales son las acusaciones que existen en su contra, quien o quienes le acusan, a que declare si así lo desea, ofrezca pruebas de descargo, para que sean desahogada en esta fase del procedimiento, así mismo el Juez desde el momento de la radicación cuenta con setenta y dos horas para dictar el auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de falta de elementos para procesar, plazo que puede duplicarse a petición del detenido o de su abogado con autorización de aquel, siempre y cuando sea para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, si el plazo se amplía se le debe de notificar al director del reclusorio preventivo donde se encuentre

⁷ CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, en Agenda Penal del Distrito Federal 2009, Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, 20^a ed, Editorial ISEF, México, Ediciones fiscales ISEF, México, 2009, Artículos 130, 135.

internado el indicado, transcurrido este plazo, el Juez podrá determinar el auto de: formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar, según proceda, que clase de procedimiento se seguirá (ordinario o sumario) y por tipo de delito será procesado.

La segunda fase de esta etapa, inicia desde el auto de formal prisión o de sujeción a proceso hasta la audiencia de vista, conteniendo la fase probatoria que cuenta con el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes para demostrar sus afirmaciones y admitidas por el juez de la causa, las conclusiones de las partes, siendo primero las conclusiones del Ministerio Público, para que después la defensa emita las suyas; termina esta etapa con el cierre de la audiencia de vista, citándose a las partes para que el Juez emita la Sentencia.

Cabe hacer mención que la diferencia que existe entre el procedimiento el sumario y el ordinario, es la mayor amplitud de términos para el despacho de los actos probatorios con que cuenta el procedimiento ordinario.

Para que se siga el procedimiento sumario, deberá presentarse las siguientes características: cuando se trate de delito flagrante, exista confesión (la declaración voluntaria realizada por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida en presencia de persona de asistencia o abogado que le asista y defienda), ante el Ministerio Público o Autoridad Judicial, o bien se trate de delito no grave.

Iniciado el procedimiento sumario las partes tienen tres días comunes, a partir a partir del día siguiente a la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, para ofrecer pruebas que se desahogaran en la audiencia principal, misma que se llevara a cabo dentro de los siguientes quince días al auto de notificación sobre la admisión de pruebas que la ley admita y sean

ofrecidas conforme a derecho. Una vez terminada la recepción de pruebas, el juez declara cerrada la instrucción, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones dentro de la audiencia principal.

El Juez de Paz Penal en la audiencia principal y una vez desahogadas las pruebas y formuladas las conclusiones, podrá emitir la sentencia o bien dentro de los siguientes cinco días; si el expediente excede de doscientas fojas, por cada cien se aumentará un día más, sin que pueda exceder de treinta días hábiles. El inicio del procedimiento sumario se llevará a cabo de oficio, y se podrá revocar a petición del inculpado o su defensor, a petición de el primero.

Por cuanto hace al Procedimiento Ordinario, en el auto de formal prisión se pone a la vista de las partes, para que a partir del día siguiente de la notificación de dicho auto, cuenten con siete días para ofrecer las pruebas que estimen convenientes. Si al desahogar las pruebas, aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días, para aportarlos, mismos que se desahogaran dentro de los cinco días siguientes, del día siguiente del auto en que fueron admitidos., transcurridos o renunciados los plazos citados, o si no se hubieren promovido pruebas, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días para cada uno, para la formulación de conclusiones, si el expediente excede de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día, sin que pueda ser mayor de treinta días hábiles. Desahogadas las pruebas promovidas por las partes y practicadas que fueran las diligencias ordenadas por el juez, y a consideración de éste, determine que ya se llevaron a cabo todas las diligencias necesarias para el conocimiento de la conducta o hecho, dicta el auto del cierre de la instrucción, y da paso a la siguiente etapa del procedimiento penal, que es el juicio, esta etapa es exclusiva del Juez Penal, donde después de haberse concluido todas las diligencias en la instrucción, para el esclarecimiento de los hechos y conocer la verdad histórica de los mismos, realiza un razonamiento

lógico jurídico relacionando las acusaciones y negaciones con sus respectivas probanzas para que posteriormente dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, emita la resolución denominada Sentencia, en la audiencia final del procedimiento penal, para declarar si es o no culpable el procesado, o sobreseer el procedimiento.

1.2.1.3 LA SENTENCIA

La última etapa del procedimiento penal es la sentencia, que no es otra cosa, sino la resolución judicial, que fundada y motivada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal, individualizando la pena aplicable, poniendo con ello fin a la instancia.

El periodo posterior a la Sentencia, denominado periodo de ejecución de la sentencia, no forma parte del procedimiento penal, toda vez que pertenece al Derecho Penitenciario, tiene por objeto que la autoridad administrativa, en caso que el Juez Penal haya emitido una Sentencia condenatoria, sea el órgano encargado de la ejecución de sanciones impuestas por el juez en sentencia firme, vigile el cumplimiento del tratamiento y/o penas que debe aplicarse a los sentenciados, en los lugares de confinamiento para el caso de cumplir penas privativas.

1.3 PROCEDIMIENTOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO POR LA COMISIÓN DE CAUSAR LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS

Para que pueda existir la intervención del Ministerio Público e iniciar una averiguación previa, es necesario que se le haga llegar a su conocimiento la noticia criminal, una vez que tiene el conocimiento de los hechos el Ministerio público en ejercicio de sus facultades de Investigar y perseguir los hechos

considerados como delitos, realiza las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar o no, según el caso, la acción penal, sin olvidar que para tomar una de estas resoluciones, cuenta con 48 horas para la investigación y prácticas de las diligencias necesarias que le permitan determinar una resolución; en los caso donde exista la comisión de delitos en que intervenga la delincuencia Organizada, el plazo citado podrá duplicarse.

Existen diferentes medios por los cuales el Ministerio Público, puede tomar conocimiento de hecho delictuoso, en forma directa e inmediata por conducto de los particulares, de la policía o por quienes estén encargados de un servicio público, por el juez en ejercicio de sus funciones, cuando de lo actuado se advierta la probable comisión de un delito, ya sea en la secuela procesal penal o de cualquier otra materia; por medio las formas mas comunes son la denuncia o la querrela, mismas que sintetizamos a continuación, empezando con la denominada Denuncia.

1.3.1 DENUNCIA

La palabra denuncia o el verbo denunciar desde el punto de vista gramatical, significa aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que sabe al respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos puede ser considerada como un medio informativo, para hacer del conocimiento del agente del Ministerio público, lo que sabe acerca del delito, ya sea que el portador de la noticia sea el propio afectado o bien, que el ofendido sea otra persona, y también, puede ser considerada como requisito de procedibilidad, dentro del derecho penal la denuncia se distingue de la querrela, en que la primera puede hacerla del conocimiento del Ministerio Público cualquier persona, y la segunda, sólo la persona ofendida o sus legítimos representantes.

La denuncia es una facultad potestativa, ya que la ley por lo general, no sanciona a quien no cumple con una obligación de presentarla, salvo en los

casos previsto en la ley, y se considera un requisito de procedibilidad, para que el Ministerio Público pueda ejercitar la Acción Penal, la denuncia puede ser presentada por cualquier persona, con excepción de los casos previstos por la ley, de manera verbalmente o por escrito, ante el Agente del Ministerio Público, esto obliga a que de oficio proceda a la investigación de los hechos, siempre y cuando no se trate de delitos que requieran para su investigación, del cumplimiento de un requisito de procedibilidad.

1.3.2 QUERELLA

Podemos entender a la querella como la facultad que tiene una persona, víctima de un ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del Agente del Ministerio Público y con ello dar anuencia para que se investigue la conducta o hecho, y satisfechos que fueren los requisitos en el artículo 16 de nuestra carta magna, se lleve a cabo el procedimiento correspondiente.

“En todo delito que se requiera la anuencia para su investigación, no solo el agraviado sino también su legítimo representante, lo harán del conocimiento del Agente del Ministerio Público, para que éste se avoque a la investigación; por ende, esta autoridad esta impedida para proceder sin que medie la manifestación de voluntad del que tiene ese derecho.”⁸

Naturaleza jurídica de la querella

Respecto a la adecuada colocación de la querella existían dos tendencias, la primera la ubicaba en la parte general del derecho penal, considerándola como una exigencia objetiva de punibilidad, y la segunda, como una institución procesal; actualmente la doctrina contemporánea sitúa a la querella dentro del campo del Derecho de Procedimientos Penales, considerándola como una Condición de Procedibilidad.

⁸ COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, décimo novena edición, editorial Porrúa, México, 2004, p. 321

“ Es considerado un derecho potestativo del ofendido, y es necesaria su anuencia para que la autoridad ejerza su función de investigación y persecución del probable autor del delito, podemos concluir que la autoridad está sujeta a la voluntad de la víctima para poder proceder, de ahí que la querella este considerada como un requisito de procedibilidad.”⁹

Para que se considere como legalmente formulada la querella es necesario cubrir con diversos requisitos como son: la persona que legalmente puede interponerla, su contenido expresado en forma verbal o por escrito, así como la forma en que debidamente tiene que ser ratificada por quien la formulada, ante la autoridad competente.

“Señala el Código Civil: Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella; la patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce: por el padre y la madre; Por el abuelo y la abuela paternos, por el abuelo la abuela maternos; la patria potestad sobre el hijo adoptado, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten., el mismo ordenamiento jurídico señala, que los que tienen incapacidad natural y legal son; los menores de edad, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos, los sordomudos que no sepan ley ni escribir y los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas o enervantes. En cuanto a los cónyuges, el marido es tutor legítimo de su mujer incapacitada y ésta lo es, de su marido”.¹⁰

Extinción del Derecho de Querella

Diversos son las formas de extinción de la querella, una de ellas es por la muerte del agraviado, que como condición para su extinción es necesario, que

⁹ COLÌN SÀNCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op. Cit, pàg. 323

¹⁰ ibidem, pàg. 324

la querella no se haya ejercitado; pero si la muerte del agraviado ocurre ya presentada la querella o durante el proceso, surtirá sus efectos la querella.

Si quien falleciera fuere el representante del particular o de una persona moral, con facultades para querellarse, la querella no se extingue, porque la tutela del derecho a querellarse corresponde al ofendido y no al representante.

El perdón como acto a través del cual el ofendido manifiesta ante la autoridad correspondiente, su deseo para que no se persiga penalmente, en contra de quien realizó la conducta delictiva, es otro medio de extinción de la querella. Solo lo puede otorgar el ofendido ya de manera directa o a través de diversos representantes, dependiendo, según si el ofendido es persona capaz o incapaz; si es persona capaz, puede otorgar el perdón por si o por conducto de su apoderado, si es persona incapaz, pueden otorgarlo quienes ejercen la patria potestad, o quien detente su tutela.

Una mas de las formas de extinción de la querella es como consecuencia de la muerte del ofensor; cuando fallece el probable responsable del delito, se extingue el derecho de querella, por falta de objeto y finalidad, y puede suceder en cualquier etapa del procedimiento penal, o aún en la ejecución de la sentencia.

Por caducidad mal llamada prescripción, como señala Colín Sánchez, es personal, deduce la imposibilidad de la potestad punitiva de ejercitar las penas y las medidas de seguridad, para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.

El perdón en general, puede otorgarse en cualquier momento del procedimiento penal, e inclusive cuando se esté ejecutando la sentencia.

1.3.3 LA EXCITATIVA Y AUTORIZACIÓN

“Dos formas más para hacer del conocimiento al Ministerio Público sobre hechos considerados como delitos son la Excitativa y Autorización; la primera es la petición que hace un Estado extranjero, por conducto de su representante acreditado ante los Estados Unidos Mexicanos, para que se proceda penalmente, en su caso, en contra de la persona que haya proferido injurias al Estado extranjero peticionario, a sus agentes diplomáticos o consulares, y la segunda que es la Autorización, considerada como la anuencia otorgada por los representantes de organismos o autoridades competentes, en los casos, expresamente previstos en la ley, para la prosecución de la acción penal . atendiendo a la cualidad o especial situación del supuesto sujeto activo del delito, pero no lo es para que se inicie la preparación de la acción penal, aunque sí para proseguirla, tal es el caso del desafuero de los diputados, senadores, del permiso otorgado por el superior para proceder en contra de un juez, de un agente del ministerio público, de un tesorero, etc..”¹¹

Para este trabajo de investigación tomamos en consideración la denuncia y la Querrela, así como las circunstancias modificadoras del delito de lesiones, debido a que son parte del objeto estudio de la presente investigación.

1.4 COMPETENCIA DEL JUEZ CÍVICO EN EL DISTRITO FEDERAL

1.4.1 ANTECEDENTES

Diversos ordenamientos jurídicos han regulado la competencia y funcionamiento de las autoridades administrativas, para conocer de las infracciones de policía y buen gobierno, así como la denominación de esta autoridad que también con el tiempo ha variado llamándose Oficiales Calificadores, Jueces Calificadores y su actual denominación Jueces Cívicos del Distrito Federal, como podemos apreciar a continuación:

¹¹ COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op. Cit. Pág. 336

“Con el objeto de acabar con el bandolerismo que imperaba en los caminos y poblados de los alrededores de la ciudad, en 1569 el Virrey Márquez de Cuellar fundó y reglamentó el Tribunal de Alzada, en el que un Juez, acompañado de un escribano, seis comisarios, un sacerdote y un verdugo, presididos de clarín y estandarte a la usanza de la Santa Hermandad de Toledo, conocía de los delitos penales y se encontraban autorizados para recibir todo tipo de queja y castigar sobre todo las faltas menores al grado que le fue concedida jurisdicción amplia para perseguir el bandolerismo dentro de las plazas y mercados públicos

El Juez juzgaba a cada uno de los reos por separado y las sanciones impuestas podían consistir en una multa, azotes, la mutilación de algún miembro del cuerpo, trabajos forzados, prisión y la pena de muerte, según la gravedad caso.

Si la sentencia era la pena de muerte, ésta era ejecutada sin dilación y posteriormente se dejaba el cuerpo del sentenciado pendiente de un árbol para que sirviera de ejemplo.

Tiempo después dividida la Nueva España en provincias e intendencias, conforme a la Real Ordenanza de Intendencia, del 4 de Diciembre de 1786, antes gobernadores, debían velar por la seguridad y el orden público, persiguiendo por igual a vagos, malvivientes, mendigos y desocupados, así como a los delincuentes, a quienes se les imponían sanciones según la gravedad de la falta y estas podían ser desde el arresto, la multa, trabajos en las minas o el presidio.

Como antecedente más importante de la época Colonial, las Ordenanzas tenían la peculiaridad de regular cada actividad de la vida Colonial por separado, casi siempre en relación con uno de los oficios existentes. En tanto

que los Bandos solo regulaban cuestiones de policía y buen gobierno, incluyendo el tránsito de vehículos.

Con el objeto de mantener el orden y la seguridad de la población, el Bando del 24 de Marzo de 1635 otorgaba a los corregidores y alcaldes la facultad para vigilar las calles, plazas, mercados rastros de la Ciudad de México, al mismo tiempo que les facultaba para aprehender a los ebrios, vagos, malvivientes e incluso a los mismos ciudadanos pacíficos cuando estos ocasionaban alguna disputa por la venta de objetos, producto del mercado u otra causa análoga.

Dentro de la época independiente, con el cargo de tipo consejil y honorífico, el 6 de Febrero de 1822 se expidió el Reglamento de Jueces Auxiliares, con las funciones principales de prevenir a delincuencia, vigilar el orden público en las plazas y vecindarios y la facultad de intervenir en los problemas familiares o domésticos, haciendo las funciones de conciliador.

Conforme al artículo 28 de dicho Reglamento, los Jueces Auxiliares tenían facultad para realizar rondas públicas con el objeto de evitar desordenes e infracciones a las disposiciones de policía y buen gobierno, amonestando a los infractores o poniéndolos a disposición del Alcalde o Corregidor para su ejemplar castigo.

Posteriormente, elegido el Distrito Federal como lugar de residencia de los poderes del Supremo Gobierno de la Nación, el 7 de Febrero de 1827 se expidió en Bando de Policía y Buen Gobierno, cuyo fin era regular de modo casi total la vida de la ciudad en lo concerniente a la limpieza y el orden público, incluyendo el tránsito de vehículos.

Con fecha 22 de Septiembre de 1852 se expidió un Reglamento para el cobro de multas y a su vez su imposición, determinando que las multas o penas

pecuniarias aplicadas por faltas de policía o delitos leves deberían estar previamente determinados por la ley o Reglamento Administrativo.

Todas las autoridades que impusieran sanciones pecuniarias quedaban obligadas a expresar en la orden respectiva los fundamentos legales en que se apoyaban.

Promulgada la Constitución de 1857, el Distrito Federal siguió siendo el asiento de los poderes federales, reservándose el Congreso de la Unión la facultad para legislar todo lo relacionado a su gobierno y organización, así la Ciudad de México se dividió en la municipalidad de la Ciudad de México y los partidos de Guadalupe, Hidalgo, Xochimilco, Tlalpan y Tacubaya.

Los proyectos Políticos eran quienes mandaban en los partidos y tenían atribuciones de vigilar el buen funcionamiento del Ayuntamiento procurando cubrir con servicios públicos, las necesidades más indispensables de la población, como jefe de policía cuidaba de la tranquilidad y orden público persiguiendo tenazmente la vagancia y delincuencia.

Con la autoridad de formar y constituir los Tribunales Especiales de la materia, conforme a la Ley de Facultades y Atribuciones de los Proyectos Políticos, del 25 de Marzo de 1862, fueron creados los Juzgados de Paz.

Los Juzgados de Paz, creados legalmente el 16 de Mayo de 1867, con la facultad para conocer tanto de delitos, como de faltas leves, no fue sino hasta el año de 1903 que quedaron verdaderamente reguladas las funciones y atribuciones de los Juzgados de Paz, mediante la Ley de Organización Judicial del Distrito Federal y Territorios.¹²

En épocas más recientes durante el periodo de Abril de 1984 al 27 de Julio de 1993, La Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen

¹² Cfr.- RIVA PALACIO Vicente. "Compendio General México a través de los siglos". Ed. Cumbre, México 1974, Tomo II, pps 420-430, 432, 607-611.

Gobierno, para el Distrito Federal, reguló las infracciones de policía, conociendo de ellas los Jueces Calificadores ahora conocidos como Jueces Cívicos; ésta ley fue abrogada por la entrada en vigor del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal en 1993; el citado Reglamento Gubernativo fue abrogado para darle entrada a la Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal, de donde se desprende la actual denominación de los Jueces Cívicos, no podemos olvidar que con las reformas constitucionales de Abril de 1993, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ha tenido facultades legislativas, conforme al artículo 122 fracción IV, inciso g), para definir las Faltas de Policía y Buen Gobierno en el Distrito Federal, y en atención a las citadas, expidió en Mayo del 2004, Ley de Cultura Cívica vigente en el Distrito Federal, abrogándose con ella la Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal de 1999; ley a la que se le adicionó la fracción IV y tres párrafos en su artículo 23, para que los jueces cívicos del Distrito federal, tengan competencia para conocer de las lesiones que tardan en sanar menos de quince días, sin hacer distinción entre las lesiones causadas dolosa o culposamente, originado con ello la concurrencia de competencia para que tanto el Ministerio Público como el Juez Cívico tengan Competencia para conocer de las lesiones que tardan en sanar en menos de quince días; para conocer un poco del ámbito de competencia de los Jueces Cívicos hago un resumen de lo que contiene la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

1.4.2 LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL

Para poder establecer la competencia del Juez Cívico en Materia de la infracción administrativa de causar lesiones que tardan en sanar en menos de quince días, es necesario conocer su fundamento jurídico, tal y como se ha hecho mención la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades para la creación de leyes en materia de Infracciones de Policía y Buen Gobierno, así como de la Cultura Cívica, conforme al artículo 122 fracción IV, inciso g, de nuestra Carta magna; así mismo el ordenamiento citado en su

artículo 21, le otorga competencia a la autoridad administrativa, para conocer de las infracciones en materia de faltas de Policía y Buen Gobierno y por cuanto hace a la ley secundaria que regula los procedimientos administrativos de la justicia conocida como de barandilla, misma que llevan a cabo los Jueces Cívicos del Distrito Federal, es la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, publicada el 31 de Mayo de 2004, donde se incluyeron algunos criterios importantes y renovadores, mismos que brevemente analizamos a continuación:

El artículo 1º de la citada Ley, establece, que la misma tendrá por objeto: Establecer reglas mínimas de comportamiento cívico, garantizar el respeto a las personas, los bienes públicos y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Distrito Federal y determinar las acciones para su cumplimiento.

El artículo séptimo de la citada ley, establece que son competentes para la aplicación de la misma corresponde al Jefe de Gobierno, la Consejería General Jurídica y de Gobierno, la Secretaría Seguridad Pública, la Secretaría de Salud, los Jefes Delegacionales y los Juzgados Cívicos.

Para los efectos de esta Ley, son responsables administrativamente, las personas mayores de once años, que cometan infracciones, así como las personas físicas y morales, que hayan ordenado la comisión de la infracción, éste es uno de los aspectos renovadores de la ley, pues la Ley de Justicia Cívica, no contemplaba la corresponsabilidad de las personas físicas, mucho menos de las personas morales.

La Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal establece que: se entenderá como infracción: “Los actos u omisiones que sancione la presente Ley”. (artículo 3 fracción VI de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal).

Las infracciones se cometerán, siempre y cuando tengan efectos en: lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito, como calles, plazas,

avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques, áreas verdes y deportivos, inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o de cualquier tipo análogo.

Este es otro de los aspectos innovadores en la Ley, pues en la anterior ley, no se incluía lo referente a los inmuebles particulares de acceso público, y se limitaba a señalar los de carácter público. (Artículo 4 fracciones I y II de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.)

También se cometerá una infracción, cuando se realice en Inmuebles públicos, destinados a la prestación de servicios públicos, como puede ser una oficina de gobierno, espacios y vehículos, destinados al servicio público de transporte, aquí encontramos otro de los aspectos renovadores de la ley, pues la anterior Ley, era omisa con relación a la comisión de las infracciones en los lugares o vehículos destinados al servicio de público de transporte. (artículo 4 fracción III y IV de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal)

Se incluyen además aquellos inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre y cuando tengan efectos en la vía o espacios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos y en lugares de uso común, tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia, en éste caso nos referimos a la Ley de Propiedad en Condominio, y que también le da competencia, para conocer de infracciones cometidas en éstos espacios a la Procuraduría Social del Distrito Federal.

Otro de los aspectos innovadores de la Ley, es lo que menciona su artículo 6°, al establecer que la responsabilidad determinada, conforme a dicha

ley, es autónoma de las consecuencias jurídicas de las conductas que se pudieran generar en otro ámbito.

Asimismo el citado precepto, le impone la obligación al Juez Cívico, de hacer la remisión de aquellos hechos, que con motivo de sus funciones hubiere tenido conocimiento y que puedan constituir un delito que se persiga de oficio.

La aplicación de las sanciones está encomendada por supuesto al Juez Cívico (artículos 7 fracción VII y 85 fracción I, II y IV)

La Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal establece una división de las infracciones y lo hace en cuatro Bienes Jurídicos Tutelados.

1.4.3 INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE CULTURA CÍVICA

1.4.3.1 INFRACCIONES CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Dentro de las cuales, con las reformas del 9 de junio de 2006 en la Ley en cita, se incluyeron a las lesiones que tardan en sanar en menos de quince días, causadas dolosa o culposamente, ya que la ley no hace distinciones con relación al tipo de conducta, siendo esta infracción la principal causa de la presente investigación (artículo 23 fracción IV de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal)

1.4.3.2 INFRACCIONES CONTRA LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS

En este tipo de infracciones se incluyen, el prestar algún servicio sin que sea solicitado y coaccionar para su pago, el ocasionar o causar ruidos que

atenten contra la tranquilidad de las personas, el incitar o provocar a la riña, entre otras. (artículo 24 de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal)

1.4.3.3 INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD CIUDADANA

Incluidas se encuentran, el permitir el propietario de un animal, que éste transite libremente, sin tomar las medidas de seguridad necesarias de acuerdo a las características del animal, para evitar que ataque a otras personas o animales, así como azuzarlos ó no contenerlos, el impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública o el libre tránsito u acción de las personas, el ingerir bebidas alcohólicas o inhalar o aspirar estupefacientes o psicotrópicos en lugares públicos no autorizados, entre otras. (artículo 25 de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal)

1.4.3.4 INFRACCIONES CONTRA EL ENTORNO URBANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dentro de las que se incluyen el orinar o defecar, el arrojar o tirar basura, abandonar muebles, abandonar animales muertos o arrojar sustancias peligrosas en vía pública o cualquiera de los lugares que menciona el artículo 5 de la propia ley, mismos que ya mencionamos, entre otros tipos de infracciones. (artículo 26 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal)

1.5 PROCEDIMIENTOS ANTE EL JUEZ CÍVICO POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN DE CAUSAR LESIONES QUE TARDAN EN SANAR EN MENOS DE QUINCE DÍAS

Un aspecto importante en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, es la inclusión de un procedimiento en razón de la detención y presentación flagrante del presunto infractor, por parte de la policía del Distrito Federal (artículo 54 y 55 de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal), la

cuasiflagrancia, así como los procedimientos por queja o a petición de parte ofendida ante el elemento de policía, o bien mediante queja particular o vecinal presentada ante el Juez Cívico, (ésta última por medio de un procedimiento especial), en el que los particulares podrán presentar quejas orales o escritas, de hechos que pudieran ser constitutivos de alguna infracción cívica. (artículo 65 de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal)

1.5.1 PROCEDIMIENTOS POR FLAGRANCIA, CUASIFLAGRANCIA, QUEJA O PETICIÓN ANTE EL ELEMENTO DE POLICÍA, QUEJA PARTICULAR O VECINAL ANTE EL JUEZ CÍVICO.

El primero de los procedimientos citados inicia cuando el elemento de la policía sorprende y detiene al probable infractor en el momento mismo de la comisión de la infracción, debiendo presentarlo en forma inmediata ante el Juez Cívico de la circunscripción territorial que corresponda, para lo cual elaborará su boleta de remisión correspondiente, en la que señalará en forma detallada y concisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de la infracción, así como señalar en su caso los objetos que se hayan recogido y que tengan relación directa con la comisión de la supuesta falta, mismos que deberá presentarlos de igual manera ante el Juez Cívico (artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal), o bien la presentación de la queja o petición ante el elemento de la policía, y en su caso por queja presentada ante el Juez Cívico.

También está incluida, la doctrinalmente denominada “cuasiflagrancia”, que establece que procederá la presentación del supuesto infractor, inmediatamente después de que el elemento de policía hubiese sido informado de la comisión de una infracción o se encuentre en poder del probable infractor el objeto o instrumento relacionado con la comisión de la infracción, o bien se existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en

la comisión de la infracción; con anterioridad la Ley de Justicia Cívica, sólo contemplaba la presentación por flagrancia. (artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal)

Dentro del procedimiento por queja, el Juez, recibirá ésta y determinará sí admite o desecha la misma, y en su caso, sí lo estima procedente girará citatorio al quejoso y al presunto infractor, el cual deberá ser notificado, por quien determine el Juez, acompañado de un policía y deberá contener, los elementos que señala el artículo 68 de la propia ley. El notificador recabará el nombre y firma, de quien reciba el citatorio, en el caso de que el citado sea menor de edad, la citación se hará con el mismo, por medio de quien ejerza la patria potestad de éste o la custodia legal o de hecho de éste. (artículos 65, 67 y 68 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal)

El derecho a formular la queja prescribirá en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpe con la formulación de la queja. (artículo 66 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal)

En caso de que el quejoso no compareciere el día y hora señalados para la celebración de la Audiencia de Conciliación y/ o de de la Audiencia de Responsabilidad, se tendrá por desechada su queja y en caso de que el que no comparezca sea el citado, siendo éste debidamente notificado, se libraré en su contra orden de presentación, que será ejecutada por un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. (artículo 69 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal)

Las audiencias en ambos casos serán orales, deberán constar por escrito y se iniciarán con la presentación del presunto infractor por la policía o con la queja de los particulares por la comisión de probables infracciones cívicas, deberán sustanciarse en una sola audiencia, salvo cuando a solicitud

de las partes si se encuentran en el juzgado o a consideración del Juez cuando lo estime conveniente, podrá suspenderse por única ocasión, debiéndose señalar en tal caso fecha y hora para su continuación, en un plazo que no excederá de quince días a la celebración de la primera (artículos 39, 41, 54, y 72 de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal) El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, será supletorio en cuestiones de procedimiento (artículo 40 de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal)

En la celebración de la audiencia, el Juez deberá otorgar el derecho a ser asistidas las partes, enviará a examen médico a quien considere sea necesario hacerlo y propiamente comenzará la audiencia con dar lectura a la boleta de remisión, en lo que concierne a las presentaciones por flagrancia, o en su caso a la queja y sí lo considera necesario, solicitará la declaración del policía remitente, en el caso de procedimiento por queja se omitirá señalar el domicilio del quejoso. (Artículo 57 fracción I de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.)

Deberá otorgarse el uso de la palabra al presunto infractor, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca en su caso las pruebas de descargo que disponga. Una vez que hayan sido presentadas o no las pruebas ofrecidas, el Juez deberá acordar sobre la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato y en caso de no ser ofrecidas se tendrán por desechadas en el mismo acto y una vez concluida la fase probatoria, se deberá valorar las pruebas desahogadas y resolver sobre la responsabilidad o no responsabilidad del presunto infractor. (artículo 57 Fracción II, III y IV de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal)

Como ya se menciona, en ambos casos, cuando el presunto infractor comparezca ante el Juez, deberán hacersele saber sus derechos a comunicarse con abogado y/o persona de su confianza, para que pueda ser

asistido y/o defendido en la diligencia en que intervendrá, para que se le designe un defensor de oficio sí así lo solicita o bien para que pueda realizar su defensa por derecho propio sí así lo solicita y solo en caso de que el probable infractor no opte por alguna de estas opciones, le impondrá un defensor de oficio (artículos 63 y 64 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal)

En las audiencias por queja, el Juez deberá verificar el día de la audiencia que las partes citadas se encuentren presentes y en su caso, que las que no se encuentren presentes, hayan sido notificadas debidamente, si lo considera pertinente, el Juez podrá dar intervención al Médico Legista, para que determine el estado físico y en su caso mental de los comparecientes. (Artículo 71 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal)

El Juez tiene el deber de celebrar la audiencia de Conciliación en presencia de ambas partes (quejoso y presunto infractor) , antes de dar paso al inicio de la audiencia sobre responsabilidad, en todo momento procurará el avenimiento de las partes y de llegarse a un convenio se hará constar por escrito, el convenio deberá tener por finalidad la reparación del daño, el perdón del ofendido y el no reincidir en nuevas conductas que pudieran dar origen a un nuevo procedimiento, en caso de incumplimiento al convenio conciliatorio, el Juez estará facultado para imponer un arresto de 6 a 24 horas o una multa por el equivalente de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, pasados quince días del incumplimiento del convenio, el afectado tendrá quince días para hacer efectivo el apercibimiento.

Una vez que hayan transcurridos seis meses a partir de la celebración del convenio, sólo se procederá por nueva queja. (artículos 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal)

En caso de que las partes no estén en aptitud de conciliar, el Juez deberá declarar por cerrada la Audiencia de Conciliación y dará apertura a la audiencia de Responsabilidad, donde el Juez otorgara a las partes el derecho

de manifestar lo que a derecho proceda, admitiendo y desahogando dentro de la misma audiencia las probanzas que ofrezcan las partes para corroborar sus afirmaciones, cabe mencionar que las pruebas que ofrezcan las partes, estos como obligación las deberán presentar ya preparadas para su desahogo, y una vez desahogadas las pruebas admitidas el juez, realizará el valor jurídico de las mismas para poder determinar si el presunto infractor es responsable o no de la conducta que se le atribuye, debiéndose estar sujeto a lo que establece el artículo 75 de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, en lo que respecta al desarrollo del procedimiento.

Si el juez considera que no hay responsabilidad de la comisión de la conducta que se le atribuye al probable infractor, resolverá en ese sentido y le permitirá retirarse del juzgado cívico, declarándolo no Responsable, notificándoles la resolución a las partes.

Cuando el Juez Cívico resuelve que el probable infractor es responsable de la conducta que se le imputa le podrá imponer como sanción van desde la simple amonestación, que consiste en la reconvención pública o privada, que se haga al infractor y que es de aplicación exclusiva para menores de edad, en la comisión de determinadas infracciones cívicas, la multa que también es aplicable a menores infractores reincidentes y el arresto administrativo que puede ser inmutable por multa o servicios a la comunidad, para el caso de la reincidencia de personas adultas. (artículo 32, 43 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y 8 fracción I de su Reglamento).

El Juez, al imponer multa, que consiste en la cantidad de dinero en efectivo, que el infractor debe pagar a la Tesorería del Distrito Federal, a través del secretario del Juzgado y la cual no podrá exceder de 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. (artículo 8 fracción II del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal), le ordenará al Secretario expedir el recibo correspondiente..

En caso de que no se pueda cubrir el importe de la multa, se le impondrá al infractor arresto, que es la privación de la libertad, hasta por un periodo máximo de 36 horas. Algunas Infracciones prevén un arresto, sin que la Ley mencione la opción de conmutar el arresto por el pago de una multa, por lo que en la práctica los Jueces Cívicos aplican un arresto inconmutable (artículo 8 fracción III del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal).

Otra innovación en la Ley de Cívica para el Distrito Federal, es la inclusión de realizar servicios a favor de la comunidad, salvo en los casos de reincidencia o en lo que respecta a las infracciones sancionadas con arresto inconmutable. En tal caso el infractor deberá acreditar en forma fehaciente su domicilio y su persona y hacer la solicitud al Juez, para que éste acuerde lo conducente. (artículos 33 y 34 de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal).

Cabe mencionar que con respecto al procedimiento de menores infractores, se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, mismo que establece; que la diligencia deberá celebrarse en presencia de la persona que detente la custodia legal o de hecho del menor, motivo por lo cual se le deberá citar para que este presente durante el procedimiento, en caso de que no asistiere ésta, se le nombrará un Representante de la administración Pública, que bien puede ser un Defensor de Oficio.

La Ley y su Reglamento prevén las sanciones aplicables a los infractores que acredite ser asalariado, obrero, jornalero, trabajador no asalariado, o bien desempleadas, a las que únicamente sólo podrá sancionar el Juez Cívico con una multa por el equivalente a un día de su jornal, de su ingreso o un día de salario mínimo vigente el Distrito Federal, según sea el caso. (Artículo 47 de la ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal y 9 de su Reglamento)

Asimismo se prevé una exculpante, para el caso de aquellas personas que padezcan de alguna enfermedad o discapacidad mental, en cuyo caso el Juez deberá sobreseer el procedimiento por prescripción médica, estándose en tal caso a lo que disponen los artículos 62 de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, así como 21 y 28 fracción VI del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal; o bien sobreseer el procedimiento cuando exista o se presente cualquier otra causal de sobreseimiento establecidas en la Ley o su Reglamento.

Cabe hacer mención, que cuando se presente un caso de reincidencia por la comisión de una infracción de la Ley de Cultura Cívica, ésta señala que al infractor sea persona adulta, el Juez Cívico le aplicará como sanción un Arresto Inconmutable que puede llegar hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor reincidente que cause una lesión que tarde en sanar en menos de quince días, es un menor, la sanción aplicable para él será una Amonestación; toda vez que el Tribunal en Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en definitiva el 26 de Abril del 2007 la Acción de Inconstitucionalidad número 21/2004, promovida por una fracción de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, declarando como Inconstitucional el arresto como sanción a los menores de edad, como lo establecía el artículo 43 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, motivo por lo cual no es constitucional sancionar a los menores con éste tipo de sanciones, por la comisión de causar lesiones que tardan en sanar en menos de quince días a otra persona.

Para el caso de que alguna de las partes denuncie el incumplimiento del convenio celebrado en la audiencia de conciliación, se seguirá el procedimiento por queja y de resultar responsable la parte denunciada el juez le podrá imponer como sanción multa de uno a treinta días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal o arresto de seis a veinticuatro horas.

Como se puede apreciar, el Procedimiento Administrativo que se ventila ante los Jueces Cívicos del Distrito Federal, en un procedimiento seguido en forma de juicio sumario, con reglas idénticas, diferenciándose solamente los tiempos en que se desarrollan sus etapas, más aún, si consideramos el hecho de que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es la ley supletoria para el citado procedimiento administrativo, para lo no dispuesto en la Ley de Cultura Cívica y su reglamento..

CAPÍTULO 2

**LAS LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE
QUINCE DÍAS, CONSIDERADAS COMO DELITO E
INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA**

2.1 EL ILÍCITO COMO GÉNERO Y SUS DIVERSAS ESPECIES

Cada ordenamiento jurídico establece los que considera como hechos o actos ilícitos, por igual les otorga una denominación distinta, bien pueden ser considerados ilícitos, infracciones, delitos etc., motivo lo cual es importante hacer una distinción entre el género ilícito y sus especies, tratándose de manera especial, dos de esas especies como son el causar lesiones que tardan en sanar menos de quince días, considerada como delito en el Código Penal para el Distrito Federal y así mismo considerada como infracción administrativa en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

Iniciamos con el ilícito como género y sus diversas especies, para posteriormente adentrarnos al estudio del delito y de la infracción administrativa especies del ilícito .

Concordando con lo anterior, Acosta Romero, en su obra titulada Teoría General del Derecho Administrativo, nos define a la ilicitud, como “ La omisión de los actos ordenados y en la ejecución de los actos prohibidos por el ordenamiento jurídico.”¹³

En tal sentido, el esquema normativo, señala que cuando a una determinada conducta, le es imputada una consecuencia, el antecedente es una conducta sancionada, por el ordenamiento jurídico como ilícita y la consecuencia será siempre una sanción.

El mismo autor en su obra señala que “el ilícito, deberá ser considerado como un género, de acuerdo a las normas que el propio derecho establece y

¹³ ACOSTA ROMERO Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, Décimo tercera edición, México, 1997, p. 1096

que tiene en consecuencia varias especies, pues no todo ilícito puede constituir un delito".¹⁴

Es decir que el ilícito, puede consistir en el acto u omisión que puede sancionar cualquier ordenamiento jurídico, sin distinción alguna de que se trate de un ordenamiento de carácter penal, civil, laboral, administrativo etc., sin que necesariamente pueda constituir un delito, pero si, existiendo la posibilidad para considerar como delito parte de los ilícitos contemplados en otras materias del derecho distintas a la penal.

En tal orden de ideas, en los ordenamientos jurídicos, existen distintos hechos o actos jurídicos considerados ilícitos, pero como no son iguales por regularlos distintas materias, las acciones y sanciones también, no pueden ser iguales, así que encontramos que para un ilícito, las sanciones varían en atención a la gravedad en que consistan, por lo que cada ordenamiento en particular especifica la sanción que le corresponda y pueden consistir en amonestación, la nulidad, la suspensión, la rescisión, la multa o un recargo, la revocación de permisos, licencias y autorizaciones, el pago de una indemnización, la remoción de un cargo, privación de la libertad, hasta la privación de la vida.

Por lo tanto dentro de un sistema jurídico, el ilícito es el género y cada una de las categorías o ramas del ilícito son consideradas como sus especies, a las que les corresponderá una sanción diferente, que dependerá de acuerdo con la materia específica las regule y sancione.

Es decir, que cada área o materia, va a perseguir fines distintos y específicos, para regular y sancionar los ilícitos, por lo que al incurrir en una omisión o realizar un acto prohibido establecidos por un ordenamiento, se le impondrá al actor del hecho o acto ilícito una sanción. Siendo por ello que

¹⁴ ACOSTA ROMERO Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, Décimo tercera edición, México, 1997, p. 1096 Ob Cit

existen ilícitos, dentro de todas y cada una de las ramas del derecho, tanto civiles, laborales, mercantiles, administrativos, penales, etc., siendo las lesiones que tardan menos de quince días en sanar, contempladas en el Código Penal y en la Ley de Cultura Cívica ambos del Distrito Federal, los que consideramos para la presente investigación, pues la misma, se centra en el estudio de la concurrencia de competencia que tienen para conocer de esas conductas tanto el Ministerio Público como el Juez Cívico del Distrito Federal.

2.1.1 DEFINICIÓN DE DELITO

La idea del delito toma su origen en la ley penal. Entre la ley penal y el delito existe un nexo indisoluble, pues el delito es propiamente la violación de la ley penal, en consecuencia, delito será todo hecho al cual el ordenamiento jurídico penal le adscribe como consecuencia una pena, impuesta por la autoridad judicial por medio de un proceso.

En el delito, para su existencia, deben de incidir dos sujetos: el sujeto activo y el sujeto pasivo, en ocasiones intervienen otros en conjunción con el activo, ya sea antes o después de la comisión o realización del delito.

El sujeto activo del delito será toda persona que, en términos generales, infrinja la ley penal, ya sea por su propia voluntad o sin ella; es decir, el delito puede ser cometido, por el sujeto activo, con pleno conocimiento de la acción que va a realizar, esperando el resultado de ése, o, en caso contrario, sin la voluntad de ese sujeto, cuando la acción, que da origen al delito, no es deseada y se comete por imprudencia o sucede por un accidente. Sin embargo, este sujeto será el que realice la acción de la conducta o la omisión de la misma que están previstas y sancionadas por la ley penal.

En el caso del sujeto pasivo del delito, éste será toda persona que resienta el daño que ocasiona la comisión del delito, la consecuencia de la

conducta delictiva, ya se trate de su persona, en sus derechos o en sus bienes, es la persona a quien se le afecta en su esfera personal de derechos e intereses.

Desde luego, la naturaleza y tipo de delito, de que se trate, influirá en la calidad, tipo y número de los sujetos activos y, las consecuencias de éste, en los pasivos.

Por otra parte, el objeto del delito es muy importante, no solamente en la teoría del mismo, sino para la existencia y vida del mismo, incluyendo su comisión o realización. Esto es, el objeto jurídico del delito, es el bien protegido por el derecho y que precisamente por esa razón, se denomina bien jurídico, es decir el *quid* de la norma, con la amenaza de la sanción, trata de proteger contra posibles agresiones.

A mayor abundamiento, el objeto del delito es sobre lo que debe recaer la acción del agente según la descripción legal respectiva y, por otra, el bien tutelado por las particulares normas penales y ofendido por el delito. De tal enunciación aparecen dos conceptos completamente diferentes, el de objeto material y el de objeto jurídico del delito, que solo coinciden cuando la ofensa de un bien tutelado por el derecho penal consiste en la modificación de aquello sobre lo cual precisamente se verifica el resultado. El objeto material del delito puede ser tanto una persona como una cosa.

Por lo que hace al objeto jurídico del delito, se conviene en que éste es el bien jurídico penalmente protegido que el delito ofende. Un bien jurídico puede ser tanto una persona, como una cosa, como una relación entre personas y una entre personas y cosas; entre estos bienes hay algunos que, por ser vitales para la colectividad y el individuo, reciben protección jurídica por su significación social y a los cuales el derecho acuerda su especial tutela erigiendo en tipos delictivos algunas formas especialmente criminosas de atentar contra ellos, por

tanto, como objetos de interés jurídico vienen a constituir el objeto jurídico que se halla tras cada delito.

En conclusión, el delito será la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena.

Por tanto, el solo pensamiento de cometer una acción no constituye delito alguno, ya que para la existencia de éste se requiere de una acción u omisión en el mundo físico. Desde luego, esa acción se traduce en un hacer (acción propiamente dicha) o en un no hacer (omisión), que produzcan un resultado en el mundo físico, es decir, consista en una acción u omisión previstas en la ley penal.

Al decir que la acción u omisión deben ser típicas, es que esa conducta debe encuadrarse en la descripción que de ella hace la ley penal; además de la tipicidad, se requiere la antijuridicidad de la misma conducta, es decir, que la conducta sea contraria al derecho, ya que no existe alguna causa legal que justifique la realización de esa conducta, no obstante que la misma sea típica.

Además de la tipicidad y antijuridicidad de la acción u omisión, para que constituya delito, esa conducta debe ser culpable, para poder reprocharse personalmente a quien la haya realizado; es la actuación del sujeto activo con dolo o culpa; por lo tanto se considera que el delito es una conducta típica, antijurídica, culpable y penada por la ley.

2.1.2 CIRCUNSTANCIAS MODIFICADORAS DE LOS DELITOS

Las circunstancias modificadoras del delito de causar lesiones que tardan en sanar en menos de quince días, nos darán luz para determinar cuando esa conducta se encuadra en un delito simple o deja de ser simple; por lo que es de gran ayuda la siguiente clasificación del citado delito:

Por cuanto hace, en el orden al tipo penal de lesiones que tardan en sanar en menos de quince días, establecido en la Fracción I del artículo 130 de Código Penal para el Distrito Federal, se tiene que considerar a ese delito como:

De tipo básico en virtud de que sus elementos descriptivos son base para la formación de otros tipos penales de lesiones, con carácter de complementados y subordinados, dado que nunca una circunstancia cualquiera puede crear un tipo especial de lesiones, el cual se caracteriza por su naturaleza autónoma en relación al tipo básico.

La alteración en la salud o el daño en el cuerpo son elementos esenciales, tanto para los delitos complementados, subordinados, agravados de lesiones con ventaja, traición, alevosía, retribución, por los medios empleados y saña; así como para la integración de los tipos complementados subordinados, atenuados en su penalidad de lesiones en riña y en estado de emoción violenta, así como también para el caso de la comisión del delito en estado de alteración voluntaria.

El delito de lesiones es un tipo independiente o autónomo, por no encontrarse subordinado a ningún otro tipo penal, ni necesitar tampoco de otro tipo penal para su existencia.

“El Código Penal se ocupa igualmente de regular, en el aspecto punitivo, una serie de tipos complementados subordinados que se originan en el tipo básico, agravados o atenuados en su penalidad, los cuales se forman de los elementos típicos ordinarios a los que se suman elementos de otra índole que, si bien les den fisonomía particular, no establecen su independencia o autonomía funcional respecto del tipo del cual se forman. También se puede clasificar al delito de lesiones, en orden a su punibilidad, de la siguiente manera

Lesiones ordinarias o simples, lesiones que dejan consecuencia, lesiones que penalidad atenuada, lesiones con penalidad agravada o calificada.”¹⁵

“Lesiones ordinarias o simples, Pavón Vasconcelos cita que Cárdenas, dice que a partir del código penal francés, los diversos códigos de los países del orbe han seguido criterios de clasificación de las lesiones que no se apartan sensiblemente de aquél como su modelo, así en el código penal italiano de 1930, se dividen las lesiones desde el punto de vista subjetivo, en intencionales y culposas y desde el punto de vista objetivo en simples y circunstanciales (atenuadas y Agravadas), en la legislación mexicana el único criterio posible a seguir es el objetivo.”¹⁶

“Los tipos complementados o circunstanciados, subordinados o privilegiados, dentro de la teoría del delito, hacen distinción entre el tipo básico y los tipos complementados que de él surgen al agregársele nuevos elementos. Cuando el nuevo tipo formado, se subordina al tipo básico y los elementos adicionales a éste no tienen otra función que la de agravar o atenuar la sanción, sin otorgarle a aquél independencia o autonomía, se habla de tipos complementados (o circunstanciados), subordinados (al tipo básico): cualificados (agravados en su penalidad) o privilegiados (atenuados).”¹⁷

Tomando en cuenta todo lo expuesto, podemos considerar que en materia de Lesiones que tardan en sanar menos de quince días, dentro del procedimiento penal en la etapa de Averiguación Previa, el Ministerio Público del Distrito Federal tiene competencia, que se convierte en la obligación de investigar y perseguir este delito, cuando sea causado dolosamente, así como en los casos específicos ya citados, causados culposamente, previa querrela tratándose de lesiones Simples o bien por la presentación de denuncia cuando

¹⁵PAVÓN VASCONCELOS Francisco, Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, Parte Especial, Séptima edición, Porrúa, México, 2000. pgs. 110, 111, 116, 117.

¹⁶ Ibidem Pag. 137

¹⁷ Ibidem pag. 165

las lesiones dejen de ser simples, al concurrir unas de las circunstancias modificativas del delito, para que se consideren lesiones calificadas; la primera es perseguida a petición de parte y la segunda de oficio; no olvido que al ejercitar el Ministerio Público la acción penal en contra del presunto responsable de la comisión del delito y ponerlo a disposición de los jueces de Paz Penal, pueden también concurrir en ciertos casos, como autoridades competentes, los Jueces Cívicos; punto que será de análisis dentro de las consecuencias jurídicas generadas por las reformas al Código Penal y la Ley de Cultura Cívica, donde en el primero de estos ordenamientos, las lesiones culposas que tardan en sanar en menos de quince días dejaron de tipificadas como delito, con la salvedad de las mencionadas, y las lesiones simples con el mismo tiempo en sanar, causadas dolosamente, continúan tipificadas como delito, pero al mismo tiempo son consideradas una infracción administrativa dentro de la citada ley.

2.1.3 INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

“Es hasta fechas recientes que los estudiosos se han ocupado de las infracciones administrativas como ilícitos; y existen voces de autorizados tratadistas como Enrique Aftalón en Argentina, Andrés Serra Rojas y Margarita Lomelí Cerezo, en México, que el Derecho de las Infracciones Administrativas constituye lo que ellos denominan Derecho Penal Administrativo

No existe un cuerpo legal codificado y sistematizado como el Código Penal que prevea y sancione las infracciones Administrativas y dentro del fenómeno decodificador, las leyes especiales también tiene su capítulo dedicado exclusivamente a definir “infracciones” y establecer sanciones para las mismas.

De tal manera que en nuestros días y tanto a nivel federal como estatal local, el mundo de las infracciones administrativas adquieren importancia inusitada, sobre todo, si se considera que es la justicia que tiene que ver con la

mayor parte del pueblo, la llamada justicia de barandilla, en la que todavía hay mucho que renovar y que modificar en un anhelo de justicia igualitaria que no afecte a los desposeídos y que no se aplique la sanción de privación de la libertad a quienes carecen de medios económicos para pagar las multas, tal como lo señala el artículo 21 de la Constitución.”¹⁸

“La infracción administrativa es: todo acto u hecho de una persona que viole el orden establecido por la administración pública, para la consecución de sus fines. Tales como mantener el orden público (en su labor de policía) y prestar un servicio eficiente en la administración de servicios.”¹⁹

“Heinz Maltes nos dice que la infracción administrativa no va más allá de la relación del ciudadano con las autoridades administrativas sin dirigirse contra valores esenciales comunitarios o individuales .”²⁰

Reenhart,. expresa que *“el injusto administrativo y el criminal se distinguen ya por la dirección e intensidad del ataque al bien jurídico. Solamente en los hechos punibles criminales se muestra un bien jurídico claramente perfilado. Las faltas administrativas sólo pueden ser referidas a los bienes jurídicos por el peligro que su comisión representa para los mismos. La falta administrativa está pues, constituida no por un ataque a bienes materiales en todo tiempo protegidos, sino por la insubordinación, por la desobediencia, por la negligencia en el cumplimiento de las disposiciones administrativas de seguridad, ligadas en su mayor parte a tiempo y circunstancias. El daño que la falta administrativa amenaza es la perturbación de la actividad administrativa del Estado, vinculada a una época y a un sistema, la producción de un “daño” a la Administración.”²¹*

¹⁸ .ACOSTA, ROMERO Miguel., *Delitos Especiales*, Décimo Sexta Edición, Porrúa, México, p 17

¹⁹ *Ibidem* P. 29

²⁰ HEINZ, Maltes, *Problemas de Derecho Penal Administrativo*, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1979, p.1

²¹ MAURACH, REENHART, *Tratado de Derecho Penal*, Ediciones Ariel, Barcelona, 1962, p. 21

Podemos apreciar que algunos autores relacionan a las infracciones administrativas con el Derecho Penal Administrativo, sin que esto sea lo correcto, toda vez que para que una infracción administrativa sea contemplada como delito, la ley administrativa así lo debe de establecer, y no todas las leyes de esta materia prevé infracciones consideradas delitos; otros doctrinarios consideran que actualmente las infracciones administrativas, el único daño que ocasionan es la perturbación del orden público, con quienes no estamos de acuerdo, en virtud de que existen infracciones que causan tanto alteración al orden público como un daño material en las personas, tal y como lo prevé la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal en diversas infracciones, como el dar un golpe a una persona sin causarle lesión y bien causarle lesiones a una persona que tarden en sanar menos de quince días entre otras; esta ley considera a la infracción: al acto u omisión que sanciona la presente ley; como se puede apreciar, esta definición es muy similar a la definición legal del delito; por nuestra parte definimos que la Infracción Administrativa: Es la conducta antijurídica, sancionable, establecida en un ordenamiento administrativo y que no constituya un delito.

2.2 CONCEPTO DE LESIÓN

Para establecer la competencia de las autoridades citadas es necesario realizar un concepto de lo que son consideradas las lesiones como especie de los ilícitos; por lo que apreciamos que de manera general se ha considerado a las lesiones dentro del Derecho Penal en Distrito Federal, como una alteración de la salud, cualquier daño, interior o exterior en el cuerpo, la salud o en la mente del ser humano. Por su parte Aarón Hernández López en su obra, Los Delitos de Querrela en el Fuero Común, Federal y Militar, señala; “ *Se distingue tres categorías de daños: a) Lesiones externas; traumatismos y heridas traumáticas que dejen huellas materiales en la superficie del cuerpo, perceptibles a simple observación de los sentidos; b) Lesiones internas: daños tisulares o viscerales, heridas no expuestas al exterior, enfermedades,*

*envenenamientos etc.; se conocen por el diagnóstico clínico; c) Lesiones psíquicas y nerviosas; enajenaciones, neurosis etc.*²²

Múltiples son las definiciones que la doctrina ha elaborado respecto al delito de lesiones, siendo común denominador en ellas destacar el daño causado en el cuerpo o la alteración del equilibrio de las funciones fisiológicas, como lo podemos apreciar en el libro de Francisco Pavón Vasconcelos, *Delitos contra la Vida y la Integridad Personal* “Así Zanardelli, en su relación (1887) al Código Penal Italiano, expresa que la lesión corporal consiste en cualquier daño ocasionado al cuerpo, a la salud o a la inteligencia del hombre, a virtud del cual éste queda afectado en su integridad física; Pujía y Sarratrice estiman que las lesiones constituyen el efecto resultado de hechos capaces de producir directa o indirectamente alguna alteración en la perfecta, regular y fisiológica integridad, funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos y órganos, sin llegar a producir la muerte y siempre que el agente no tuviere intención de matar. *Delito de Lesiones*, p 14 Mad, Quiron, Madrid, 1920. Por su parte Hidalgo y Carpio y Sandoval afirmaron que bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano si esos efectos son producidos por una causa externa. CFR. CT. SANTIAGO I. NUDELLMAN, *EL DELITO DE LESIONES (ESTUDIO PENAL Y MÉDICO LEGAL, P.75, BUENOS AIRES, 1953. En fin en época mas reciente Ottorino Vannini expresa que la lesión personal constituye una apreciable alteración funcional o anatómica y funcional del organismo humano, que se concreta en una verdadera y propia enfermedad. Delitti Contra la Vida e la Incolumidad Individuale, p101, Milán, 1958*²³

²²LÓPEZ HERNÁNDEZ Aarón, *Los Delitos de Querrela en el Fuero Común, Federal y Militar*, Editorial Porrúa, México, 1998. p. 186

²³ PAVÓN VASCONCELOS Francisco, *Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal*, Séptima Edición, Porrúa México, op. cit. 2000, p. 105

Por nuestra parte consideramos que si bien es cierto que una lesión en el cuerpo humano puede ser apreciable a simple vista, pero no todas las lesiones se pueden apreciar por ese medio por lo tanto podemos definir a las lesiones como: *cualquier alteración a la salud física o psicológica de una persona causada por otra u otras, mediante una acción positiva o negativa establecidas en la ley como dolosas o culposas.*

2.2.1 CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES

Clasificar es ordenar por su importancia las cosas o hechos, dependiendo del motivo que se tenga para ello, tanto en los doctrinarios como los legisladores han realizado diversas clasificaciones a las lesiones, de acuerdo a la importancia que le han concebido en su momento, siendo en forma específica de la siguiente manera.

2.2.2 CLASIFICACIÓN DOCTRINAL

Durante la historia del Derecho Penal los doctrinarios de esta materia han realizado una gran cantidad de clasificaciones de las lesiones a saber, de entre los cuales encontramos a Francisco González de la Vega, quien ha clasificado las lesiones en cuanto a su gravedad, de la siguiente manera

“a) lesiones levísimas o leves, que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar en menos ó más de quince días;

b) Lesiones graves que ponen en peligro la vida y

c) lesiones mortales, que causan daño de muerte.”²⁴

Cárdenas tomando en consideración los códigos penales francés, e italiano así como de otras partes del orbe, dice *“las lesiones se dividen desde el punto de vista subjetivo en intencionales y culposas y, desde el punto de vista objetivo, en simples y circunstanciales, previendo además otras circunstancias*

²⁴ GONZÁLEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho Penal Mexicano, Los Delitos. 32ª Edición, Porrúa, México, 2000, p. 25.

agravantes que nada tienen que ver con la gravedad misma de la lesión; el código español de 1944 las divide en mutilaciones, lesiones graves y menos graves; el código penal argentino distingue, en orden a la intención, entre lesiones intencionales y culposas y en cuanto a su resultado, en simple, graves y gravísimas, de cualquier manera concluye Cárdenas, en la legislación mexicana el único criterio posible a seguir es el objetivo.”²⁵

Por su parte Jiménez Huerta señala *“si bien la pluralidad de transformaciones anatómicas y funcionales que producen en las lesiones la conducta de culpable, el delito, una sola entidad jurídica que abarca precisamente la variedad de resultados ha originado que las legislaciones de manera implícita y los penalistas de forma expresa, hayan conjuntado los distintos pero homogéneos resultados en diversos grupos cuyo factor de diferenciación lo constituye la intensidad de la pena, habiendo surgido la tradicional división de las lesiones en : levísimas, leves, graves y gravísimas. Dentro de este grupo de lesiones ordinarias o simples, se distingue las siguientes clases: lesiones levísimas, lesiones leves y lesiones que ponen en peligro la vida.”²⁶*

Haciendo una correlación entre la clasificación doctrinal y las establecidas en el vigente Código Penal del Distrito Federal consideramos que las lesiones levísimas se describen en la fracción I del artículo 130 de Código Penal para el Distrito Federal y se caracterizan por el escaso daño consecuencia de la conducta antijurídica y culpable del agente, se destaca en esta norma que: No ponen en peligro la vida del ofendido y

- a) Tardan en sanar en menos de quince días.

²⁵ CÁRDENAS RAÚL F. Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, Delitos contra la vida y la integridad c, Editorial Porrúa, México, 1982

²⁶ JIMÉNEZ HUERTA Mariano, Derecho Penal Mexicano, La Tutela penal de la vida e integridad humana, México, Porrúa, 2003,

La pena que a tales lesiones si son simples corresponde a una Multa que va de treinta a noventa días multa.

Cabe hacer mención que en el último párrafo de este artículo, se establece, con relación a este tipo de lesiones, que serán sancionadas únicamente cuando se produzcan de manera dolosa, así como establecido en su artículo 135 del código referido prescribe: se perseguirán por querrela las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar en menos de quince días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean motivo de tránsito de vehículos, en los siguientes casos:

- I. Que el conductor hubiese realizado la acción u omisión en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancias que produzca efectos similares;
- II. Que el conductor haya abandonado a la víctima.

Cardona Arizmendi en su obra dice que pertenecen generalmente a este tipo de lesiones, *“las excoriaciones, hematomas, equimosis, irritaciones de mucosas, la provocación de vómitos, diarreas, privación de la conciencia provocada por anestésicos o hipnóticos, heridas subcutáneas, contusiones de primer grado, intoxicaciones benignas”* ²⁷

Las lesiones leves se comprenden en la fracción segunda del artículo 130 del código de referencia, distinguiéndose de las anteriores, en el tiempo en de la recuperación de la salud del ofendido, que comprende en más de quince y menos de sesenta días en sanar. Mereciendo por el daño más acentuado que causan en la salud, una pena de seis meses a dos años de prisión.

²⁷ CARDONA ARIZMENDI Enrique, Apuntalamientos de Derecho Penal, (Parte Especial). Delitos Contra las Salud Personal, 2ª. Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1976. P. 114 y 115.

Dentro de las consideradas lesiones graves están comprendidas dentro de las fracciones III tardan en sanar más de sesenta días, con una pena de dos años a tres años seis meses de prisión; IV Cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara, prescribiendo para esta conducta una pena de dos a cinco años de prisión; V cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro, estableciendo para esta conducta una pena de tres a cinco años de prisión y las consideradas en la fracción VI del código en cuestión, si las lesiones producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible, señalando para cualquiera de las conductas citadas una pena de tres a ocho años de prisión; y

Las Lesiones que ponen en peligro la vida de la víctima, consideradas como gravísimas, se encuentran establecidas en la fracción VII del citado artículo, con una pena para esa conducta de tres a ocho años de prisión.

Debemos tener en cuenta que las penas referidas para cualquier tipo de las lesiones citadas, corresponden a las que se ocasionen en forma simple, ya que para el caso de que exista una circunstancia modificadora, para considerar que la comisión de la lesión no es simple, se estará a lo que establecen las reglas comunes para las lesiones y homicidio establecidas en el Código Penal para el Distrito Federal en su capítulo III, Título II, Parte Especial.

2.2.3 CLASIFICACIÓN LEGAL

A lo largo de su historia, las lesiones se han clasificado de distintas maneras en la legislación, todas ellas atendiendo a la gravedad misma de la lesión y en tal sentido encontramos, que en un principio lo que nos refiere González de la Vega Francisco *“El Código Penal, sancionaba y definía de manera específica como lesiones a los traumatismos y las heridas propiamente*

*dichas con huella material externa perceptible directamente a los sentidos, causados en la persona, tales como equimosis, las cortaduras, las rupturas o las pérdidas de un miembro, etcétera*²⁸. Posteriormente el concepto de lesiones se extendió a *“las lesiones internas, comprendiendo también a las alteraciones internas perturbadoras de la salud en general, provocadas exteriormente, tales como las resultantes de la ingestión de sustancias físicamente dañinas o químicamente tóxicas, el contagio de enfermedades, etcétera”*. *“Por último el concepto adquirió su mayor amplitud cuando se le hizo abarcar las perturbaciones psíquicas resultantes de causas externas físicas o morales, pudiendo decirse desde entonces que el objeto de la tutela penal, en caso de lesiones, es la protección de la integridad personal, tanto en su individualidad física como en la psíquica”*.²⁹

El Código de 1871, nos proporcionó la siguiente definición legal: Bajo el nombre de lesiones, se comprenden no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa”, cabe hacer mención que este código, realizaba una división entre las lesiones simples y las lesiones calificadas, definiéndolas de la siguiente manera, artículo 525, las lesiones se tendrá como simples: cuando el reo no obre con premeditación, con ventaja, o con alevosía, ni a traición.

El Código penal de 1929, así como el 1931, reprodujeron textualmente la definición legal, del Código de 1871, de hecho el actual Código Penal Federal vigente, sigue contemplando dicha definición en su artículo 288, mientras que el Código Penal vigente para el Distrito Federal, es omiso al señalar en forma directa lo que debe entenderse por lesión, y únicamente se limita a señalar las sanciones que se impondrán a aquellas personas que causen a otro un “daño o alteración en su salud” y hace una clasificación en siete grupos de acuerdo a su

²⁸ GONZÁLEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho Penal Mexicano, Los Delitos, Trigésima Segunda Edición, Op.Cit. , p.7

²⁹ ibidem, p.7-8.

gravedad, y que van desde aquellas que tardan en sanar menos de quince días y que en la doctrina son denominadas como “levísimas”, las cuales son el objeto de la presente investigación, hasta aquellas que ponen en peligro la vida. (Artículo 130 del Código Penal vigente en el Distrito Federal.)

2.3 LAS LESIONES QUE TARDAN EN SANAR EN MENOS DE QUINCE DÍAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Estas lesiones se encuentran establecidas en la fracción I del artículo 130 del citado al señalar que las lesiones que tarden menos de quince días en sanar, serán sancionadas con multa de 30 a 90 días multa, y en el último párrafo de este artículo establece, las lesiones a que se refiere la fracción I serán sancionadas por este Código únicamente cuando se produzcan de manera dolosa, por lo que las lesiones culposas que tengan el mismo tiempo en sanar dejaron de ser punibles, salvo las lesiones culposas causadas con motivo de tránsito de vehículos en los casos en que se hubiese la acción u omisión en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares así como en los casos en que el conductor haya abandonado a la víctima de este artículo que solo se sancionadas las lesiones causadas de manera dolosa, establecidas en el artículo 135 del código penal, donde también establece que las lesiones simples que tardan en sanar en menos de quince días se perseguirán únicamente cuando exista querrela

Los medios de comisión de éste tipo de lesiones pueden ser de manera diversa, de acuerdo a los que establecen las reglas comunes para este tipo de delito en el citado código, como enseguida lo referiremos:

2.3.1 LESIONES EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA

Se presenta la conducta cuando en virtud de las circunstancias que desencadenan el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente; se le considera como una afectación psíquica transitoria, como consecuencia de la alteración que sufrió en el momento que realiza la acción la persona.

Es un tipo complementado privilegiado ya que la pena será de una tercera parte de la que corresponde a las lesiones simples; como lo prevé el Código Penal en su artículo 136.

2.3.2 LESIONES EN RIÑA

La riña, (es la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño), es otra circunstancia que modifica el tipo penal de lesiones, también es un tipo privilegiado en virtud de que la pena se atenúa tanto para el provocador como para el provocado, toda vez que si es el provocador quien causa las lesiones se le impondrá una pena de la mitad de las que corresponda a las lesiones causadas y en caso de ser el provocado quien cause las lesiones, la pena aplicable será de una tercera parte de las penas que correspondan a las lesiones causadas.

2.3.3 LESIONES CALIFICADAS

Por cuanto hace a la comisión de las lesiones causadas bajo circunstancias modificadoras para considerarlas calificadas, la pena por causar lesiones, sin importar la calificativa de que se trate, se aumentará en dos terceras partes de la pena que corresponde a las lesiones simples; como lo establece el artículo 134 del Código Penal para el Distrito Federal; Cuando las lesiones sean calificadas, la pena correspondiente a las lesiones simples se

incrementaran en dos terceras partes; en relación con el artículo 138 del mismo ordenamiento; El homicidio y las lesiones son calificadas, cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria; para poder entender cada una de estas calificativas nos remitimos a lo expuesto por Olga Islas de González Mariscal, dentro del texto de su obra, “ del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado “:

a) Existe Ventaja

“En la fracción I del artículo citado se destacan las situaciones de superioridad en las que se encuentra el sujeto activo al realizar la conducta y, consecuentemente se resulta, a la vez la vulneración del derecho a la defensa del sujeto pasivo. Sin embargo el activo, a pesar de su superioridad, en todos los casos, consignados en el texto legal, corre riesgo de ser muerto o herido, por tanto, se trata de una ventaja relativa y no de una ventaja absoluta.”³⁰

-Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido, y este no se halla armado.

-Cuando es superior por las armas que emplea, por la mayor destreza en el manejo de ésta o por el número de los que intervengan con él.

-Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido y

-Cuando éste se halle inerte o caído y aquel armado o de pie:

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

³⁰ GARCÍA RAMÍREZ Sergio, y otros, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado, Tomo II, Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de I UNAM, p.100.

b) Existe Traición

Por su parte Jiménez Huerta manifestó que *“La traición no era más que una alevosía específicamente agravada por incurrir en ella la perfidia, esto es, la deslealtad o el quebrantamiento de la fe debida”*.³¹

Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos.

c) Existe Alevosía

Para el mismo autor, la alevosía consiste *“obra alevosamente quien para matar a su víctima la ataca en un momento en que no se da cuenta que corre el peligro de ser agredida”*.³², Esta hipótesis puede ser considerada de igual manera para el caso de comisión de lesiones.

Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improvisto, o empleando acechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

d) Existe Retribución

La Doctora Olga Islas de González Mariscal, nos refiere con relación a la calificativa de retribución. *“el pago o la prestación dada o prometida es lo que mueve al sicario a cometer el delito”*³³

³¹ JIMÉNEZ HUERTA Mariano, Derecho Penal Mexicano, La Tutela penal de la vida e integridad humana, México, Porrúa, 2003, Op. Cit. p. 128

³² JIMÉNEZ HUERTA Mariano, Ibidem p.121.

³³ GARCÍA RAMÍREZ Sergio GARCÍA RAMÍREZ Sergioy otros. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado, Tomo II, Op. Cit. p- 107

Cuando el agente cometa el delito por paga o prestación prometida o dada.

e) Por los Medios Empleados

La Doctora Islas hace referencia dentro del Código Penal comentado citado, que en obra Comentarios a la Parte especial del Derecho Penal, Muñoz Conde, Ferrer Sama, Quintana Repollés, entre otros, consideran a la alevosía *“Los medios consignados en esta calificativa (en su mayoría) formaban parte de la desaparecida presunción de premeditación. Tales medios: inundación, incendio, minas, bombas, explosivos, envenenamientos y asfixia (en muchos casos), a través de los cuales se comete el homicidio o las lesiones (aunque no se diga textualmente) le cancelan al pasivo la posibilidad de defenderse y evitar el mal que se le quiera hacer (causarle la muerte o en términos generales alterarle la salud personal y, en su caso, alterarle la integridad corporal) . es evidente que se trata de casos específicos de alevosía (excepto el tormento). No tiene sustantividad propia para integrar, por si mismos una calificativa independiente.”*³⁴

Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud.

f) Existe Saña

Muñoz Conde considera que hay saña cuando se *·”aumente, deliberada e inhumanamente, el dolor del ofendido, es decir, que se aumente sus sufrimientos con los actos de crueldad innecesarios, torturas, servicias, etcétera, previos a la producción de la muerte”*³⁵

Cuando el agente actúe con crueldad o con fines depravados.

g) Existe Estado de Alteración Voluntaria

³⁴ GARCÍA RAMÍREZ Sergio y otros. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado, Tomo II, Op. Cit..p.108

³⁵ Comentarios a la parte Especial del Derecho Penal, Varios autories, Aranzadi, Navarra, España, 2002 p.1377

Cuando el agente con intención provoca su estado de ebriedad o estar bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos otras sustancias que produzcan efectos similares, para cometer la conducta

2.3.4 LESIONES POR CULPA

El artículo 139 del código penal, establece que cuando las lesiones, se cometan por culpa en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge o concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, no se impondrá sanción alguna, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima.

Así como en los casos ya señalados que establece el artículo 140 del Código Penal de referencia, por las lesiones que tarden en sanar en menos de quince días causadas por culpa en un hecho relacionado con tránsito de vehículos, la pena será de la mitad de las previstas en el artículo 130 del Código Penal, salvo que el conductor haya realizado la conducta en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares o bien no auxilie a la víctima o se dé a la fuga, cuya sanción podrá ser la establecida en el citado artículo. Fuera de estas conductas las lesiones por culpa que tarden en sanar menos de quince días con la reforma al código, dejaron de ser un delito punible.

2.3.5 LESIONES EN GRADO DE TENTATIVA

Castellanos Tena define a la tentativa *“Como los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto”*³⁶

La tentativa se integra con dos elementos, el subjetivo consistente en la intención dirigida a cometer un delito y el objetivo consistente en los actos realizados por el agente y que deben ser de naturaleza ejecutiva, y un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

La justificación para castigar la tentativa reside, en el peligro corrido por el bien protegido y en razón de la personalidad peligrosa que denote el autor.

El Código Penal en su artículo 20 señala que existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, totalmente o en parte, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, a no ser que los actos ejecutados constituyan por si mismos algún delito diferente, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para éste.

La punibilidad de la tentativa se encuentra establecida en el artículo 78 del código citado, que será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado y que el agente quiso realizar, considerándose para la

³⁶ CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos de Derecho Penal, Porrúa, México, 2008. p. 287

individualización de la pena, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y a la magnitud del peligro en que se puso el bien jurídico protegido. Para el caso de las lesiones que tardan menos de quince días en sanar, cuando se acredite la tentativa, la pena estará comprendida de entre diez a sesenta días multa.

2.4 LAS LESIONES QUE TARDAN EN SANAR EN MENOS DE QUINCE DÍAS, ESTABLECIDAS DENTRO DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL

El nueve de Junio del dos mil seis entraron en vigor las reformas que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal crearon sobre la adición de una fracción y tres párrafos del artículo 23 de la Ley de Cultura Cívica, otorgándole con este acto al Juez Cívico, competencia para conocer de lesiones que tarden en sanar menos de quince días; toda vez que el artículo mencionado establece con relación a las lesiones lo siguiente:

Artículo 23. Son Infracciones contra la dignidad de las personas:

...

...

...

III. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días.

IV.

En caso de que las lesiones tarden en sanar más de quince días el juez dejará a salvo los derechos del afectado para que éste los ejercite por la vía que estime procedente.

...

...

La infracción establecida en la fracción IV, se sancionará con arresto de veinticinco a treinta y seis horas de arresto. Sólo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño. Las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.

Es posible erróneamente creer que cualquier tipo de conducta que cause una lesión que tarde en sanar en menos de quince días, se debe de considerar una infracción cívica, establecida en la fracción IV del artículo 23 de la Ley de Cultura Cívica de Distrito Federal, toda vez que el citado ordenamiento no distingue si la conducta se realiza dolosa o culposamente y que además la ley establece en su artículo sexto primer párrafo, que la responsabilidad determinada conforme a esta Ley es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito; pero esto no es posible, toda vez que el párrafo segundo del citado artículo, al juez cívico le impone el deber de hacer la remisión al Ministerio Público cuando, de los hechos que se tenga conocimiento con motivo de sus funciones, pueda constituirse delito que se persiga de oficio, tal y como son las lesiones calificadas previstas en el Código Penal para el Distrito Federal, sin importar el tiempo de sanidad de las lesiones, o bien que la conducta se cometa en no considerado por la Ley de Cultura Cívica como idóneo para la comisión de una Infracción Cívica..

Al no exigir la ley la forma de comisión de esta infracción, la conducta puede ser por los medios idóneos que causen una alteración física o psíquica a una persona provocados por otra y solamente otra, ya que de existir dos o más personas en la comisión de esta infracción, nos encontraríamos frente a una de las calificativas de las lesiones previstas en el Código Penal para el Distrito Federal y por lo tanto sería un delito que se persigue de oficio.

Dentro de la Ley de Cultura Cívica, se encuentran establecidas circunstancias consideradas como agravantes en la comisión de la infracción, tales como son: que al momento de cometer realizar la conducta el infractor,

éste se encuentre en estado de ebriedad el infractor o bien intoxicado por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas; pudiéndose aumentar hasta en una mitad sin excederse el máximo establecido para el caso del arresto; artículo 31 de la Ley.

Una forma posible para considerar que se atenúa la sanción, se encuentra establecida en el artículo 44 de la ley, toda vez que cuando el probable infractor, después de iniciada la audiencia acepta la responsabilidad de la comisión imputada tal y como se le atribuye, el Juez dictará de inmediato la menor de las sanciones para la infracción de que se trate; o sea 25 horas de arresto.

También la ley establece tácitamente los casos en que existe el concurso ideal y real de infracciones, así como la aplicación de la sanción para estos casos.

Concurso ideal: Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarle hasta en una mitad más sin que pueda exceder de treinta y seis horas el arresto.

Concurso real: Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que esta Ley señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.

Si bien la sanción por la comisión de esta infracción es un arresto que va de veinticinco a treinta y seis horas, también es de interés hacer mención, el Juez Cívico puede aplicar la sanción sin necesidad de hacer distinción entre la conducta culposa o dolosa, ya que la ley no hace esa distinción pero sí tiene

obligación de tomar en consideración para efecto de la individualización de ella, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor; pudiendo solicitar a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica del Distrito Federal la condonación de la sanción, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas, y en general personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza, observando los lineamientos que para tales efectos dicte la Consejería General Jurídica del Distrito Federal.

Considero que la sanción que se imponga por la comisión de esta infracción, puede ser conmutada a petición del infractor, para que éste realice servicios a la comunidad, toda vez que el artículo 33 de la ley lo señala en su primer párrafo, y que a la letra dice:

Artículo 33. Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez le sea permitido realzar actividades de apoyo a la comunidad a efecto de no cubrir la multa o arresto que se le hubiere impuesto, excepto en el caso de reincidencia. Para el caso es una hora de actividades de apoyo a la comunidad por cada tres horas de arresto, criterio tomado por la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica.

El dolo y la culpa como especies de la culpabilidad, nos determinan si la conducta del actor fue con la intención de causar el resultado o este se dio por falta de prevención o del cuidado que debía observar para evitar el resultado, siendo preciso desarrollar lo que se conoce como la culpabilidad y sus especies; para comprender porque las sanciones por la comisión de esos ilícitos es o debe ser distinta, tanto penal como administrativamente, siendo motivo por lo cual a continuación lo desarrollamos.

2.5 CULPABILIDAD

“El concepto de la culpabilidad dependerá de la teoría que se adopte, pues no será igual el de un psicologista, el de un normativista o el de un finalista. Así, el primero diría, la culpabilidad consiste en el nexo psicológico que une a un sujeto con la conducta o el resultado material, el segundo, en el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material, reprochable, y el tercero, afirmar que la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta, sin considerar el dolo como elemento de la culpabilidad sino la conducta.

*La culpabilidad en la tesis finalista se reduce a la reprobabilidad y a diferencia de la teoría normativa, el dolo y la culpa no son elementos de la culpabilidad, apartándose consecuentemente de los normativistas que mantienen el dolo y la culpa en la culpabilidad, constituyendo como se afirma por un sector un *mixtum compositum*, de cosas que- de acuerdo con baumann- no puede mezclarse³⁷.*

2.5.1 ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD

Para Jiménez de Asúa los elementos de la culpabilidad son los motivos, las diferencias de la acción a la total personalidad del autor.

Maggiore señala que culpable es el que hallándose en las condiciones requeridas para obedecer una ley, la quebranta consciente y voluntariamente.

De acuerdo con Cruz y Cruz, los elementos de la culpabilidad, con base en la teoría finalista de la acción son *“la exigibilidad de una conducta conforme a la ley, la imputabilidad y la posibilidad concreta de reconocer el carácter ilícito del hecho realizado”³⁸*

³⁷ CRUZ Y CRUZ Elba. Teoría de la Ley Penal y del Delito. Editorial Iure, México, 2006. p.201

³⁸. Ibidem. p 203

2.5.1.1 EL DOLO

Las especies o formas de la culpabilidad son El Dolo y La Culpa; Carminiagni definió al dolo como el acto de intención ,más o menos perfecto, dirigido a infringir la ley, manifestada en signos exteriores.

Carrara, máximo representante de la escuela clásica, dice que dolo es la intención más o menos perfecta de ejecutar un hecho que se sabe es contrario a la ley.

Para los positivistas el dolo requiere para su existencia de voluntad, intención y fin.

Jiménez de Asúa piensa, que *“el dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, como conciencia de que quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de cambio existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se requiere o ratifica”*.³⁹

Cuello Calón afirma *“dolo es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso”*⁴⁰

Para nosotros, el dolo consiste en saber que una acción está catalogada como ilícito, con consecuencias materiales y jurídicas, sin importarle éstas, el sujeto activo realiza la conducta.

El dolo, a través de su evolución dentro del derecho penal, ha pasado por diversas etapas, primeramente lo encontramos en el derecho romano de la

³⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA Luis. Principios de derecho penal. La Ley y el delito, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1990, p. 417

⁴⁰ CUELLO CALÓN Eugenio. Derecho Penal, parte general, 9ª ed., Editora Nacional, México, 1961. p 576

primera época y en el primitivo derecho germánico, donde los castigos se descargaban por el mero resultado, sin importar la intención del agente.

Algunos autores solo habían percibido la teoría de la voluntariedad, por lo que definían el dolo en orden de la consecuencia directa que el autor ha previsto y deseado.

Otros investigadores piensan que no es suficiente definir el dolo desde la voluntariedad, porque entonces no habría modo de definir el dolo eventual, y se sustituiría el concepto de la voluntariedad por el de la representación.

Señala Cruz y Cruz, *“es preciso conservar los dos conceptos, constituyendo el dolo sobre la voluntad y la representación. Y se encuentra constituido por los elementos: Intelectual, que implica el conocimiento por parte del sujeto que realiza circunstancias pertenecientes al tipo, y el elemento emocional, que es la voluntad de la conducta o el resultado.”*⁴¹

López Betancourt ha clasificado el dolo en cuanto a la modalidad de la dirección, de la siguiente manera:

Dolo directo, dolo eventual, dolo de consecuencia directa (dolo directo de segundo grado).

Siendo el dolo directo, cuando éste se caracteriza en querer el resultado, si es delito material, y en querer la conducta, si es delito formal, desprendiéndose de lo anterior los siguientes elementos: que el sujeto prevea el resultado y que lo quiera.

⁴¹ CRUZ Y CRUZ Elba Teoría de la Ley Penal y del Delito. Editorial Iure, México, 2006 Op.Cit p. 205

Dolo Eventual, Maggiore dice, *“solo una categoría puede decirse que no es inútil ni estorbosa: la del dolo eventual, cuya función es señalar los límites entre el dolo y la culpa consciente”*⁴²

En el dolo eventual hay una representación del resultado, pero no hay voluntariedad del mismo, porque no se quiere el resultado, sino se acepta en caso de que se produzca. Aquí el sujeto tiene presente que puede ocurrir un resultado, puede ser posible, y sin embargo, actúa para que se verifique, sin siquiera tratar de impedir que se realice, presentándose los siguientes elementos: Representación del probable resultado y aceptación del mismo.

Dolo de consecuencia necesaria (dolo directo de segundo grado), Jiménez de Asúa opinó al respecto *“el dolo de consecuencia necesarias no es un dolo eventual, ya que la producción de los efectos no es aleatoria sino irremediable”*⁴³

Por lo tanto debemos entender por esta clase de dolo, cuando queriendo el resultado, se prevé como seguro otro resultado derivado de la misma conducta.

En cuando a su extensión el dolo puede ser:

Determinado, que forma la intención directa, Maggiore expuso, que se tiene dolo determinado cuando la intención exclusiva e inequívocamente se dirige hacia el delito cometido.

Indeterminado, cuando la intención no se dirige a un resultado único y exclusivo, sino indiferentemente a varios resultados, más o menos graves. Se ubica en la intención indirecta positiva, o intención alternativa.

En cuanto a su nacimiento el dolo se clasifica en:

⁴² MAGGIORE Giuseppe . Derecho Penal, I, Ed. Temis, Bogotá, 1989 p.585

⁴³ JIMÉNEZ De ASÚA Luis, La Ley y el Delito, Ed. Hermes, México, 1986, p.366

Inicial o precedente; que ya existe antes de la consumación del delito, inicio del Inter. Crimis.

Subsiguiente, se presenta cuando el sujeto empieza una acción de buena fe, y después acontece un deseo antijurídico que lo lleva a incurrir en un delito.

Por su intensidad el dolo puede ser:

Genérico, se presenta cuando se encausa la voluntad a producir un resultado jurídicamente prohibido.

Específico, Maggiore dice que es específico *“cuando la voluntad tiende a conseguir un fin especial, requerido por la ley para distinguir de otro un título de delito”*⁴⁴

Dependiendo de su duración el dolo se cataloga:

Dolo de ímpetu, se presenta cuando la acción sigue inmediatamente a la intención (sin intervalo o sin intervalo notable), cuando el agente obra por reacción imprevista o por impulso instantáneo de pasión ciego, señala Maggiore *“que esta circunstancia no modifica hoy la cualidad, sino la cantidad del dolo, y vale como atenuante cuando se trata de reacción en estado de ira determinado por un hecho ajeno injusto. En cambio, no tiene efecto cuando se trata de estados emotivos o pasionales que no excluyen ni disminuyen la imputabilidad.”*⁴⁵

Dolo simple, es cuando el sujeto activo del delito, lleva la idea de realizar la conducta ilícita, prepara todos los medios necesarios para la realización del hecho antijurídico y para la obtención del resultado esperado.

⁴⁴ MAGGIORE Giuseppe Derecho Penal, I, Ed. Temis, Bogotá, 1989 Op.Cit. P 585

⁴⁵ Ibidem, P 593

Dolo de propósito (premeditación), Maggiore consideró *“que la esencia del dolo premeditado consiste en el propósito deliberado y persistente de cometer un delito, acompañado de la preordenación de los medios”*⁴⁶

El dolo en cuanto a su contenido se divide en:

De daño, se establece cuando el resultado que el agente tiende a producir, es un daño efectivo, es decir la destrucción o disminución real de un bien jurídico.

De peligro, se presenta cuando el agente inicia una acción encaminada a realizar un daño efectivo, y el producto es nada más un peligro.

De daño con resultado de peligro, se caracteriza porque la intención va encaminada a ocasionar un daño, y la ley, con motivos de protección social, da por hecho el momento consumativo previo a la ejecución del perjuicio.

De peligro con resultado de daño; en él la voluntad va encaminada a ocasionar el peligro, y únicamente la punibilidad está condicionada a la comprobación de un efecto dañoso.

2.5.1.2 CULPA

La culpa es la segunda forma de la culpabilidad, Cuello Calón, expresó *“actúa culposamente el que infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y puede prever la aparición del resultado”*⁴⁷

Carrara por su parte, expuso que la culpa es una voluntaria omisión de diligencia, donde se calculan las consecuencias posibles y previsibles del mismo hecho.

⁴⁶ MAGGIORE Giuseppe Derecho Penal, I, Ed. Temis, Bogotá, 1989 Op.Cit, p 594

⁴⁷ JIMÉNEZ De ASÚA Luis La Ley y el Delito, Ed. Hermes, México, 1986 Op.Cit. P368

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido sobre la culpa lo siguiente: *“la esencia de la culpa radica en obrar sin poner en juego las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para evitar que se cause daño de cualquier especie”*⁴⁸ *“comete un delito imprudente quien en los casos previstos por la ley cause un resultado típicamente antijurídico, sin dolo, pero como consecuencia de un descuido por él evitable.”*⁴⁹

Pavón Vasconcelos define la culpa como *“aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias y evitables si se hubiera observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbre”*⁵⁰

Podemos establecer que para que exista culpa en una acción positiva o negativa, la necesidad de comprobar:

La ausencia de intención delictiva, la presencia de un daño igual al que pudiera resultar de un delito intencional, la relación de causalidad entre el daño resultante y la actividad realizada y que el daño sea producto de una omisión de voluntad, necesaria, para preservar de un deber de cuidado, indispensable para evitar un mal. Esta omisión de la voluntad exige que el hecho sea previsible o prevenible.

Clases de culpa

La culpa se clasifica en consiente, también llamada con representación o previsión, e inconsciente, denominada sin representación o sin previsión. Esto por cuanto hace al grado de conocimiento. Y en cuanto al grado de indiferencia, se distingue una culpa leve y una culpa grave.

⁴⁸ Semanario Judicial de la federación, LVIII, sexta época, segunda parte, pags. 24 y 25

⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación, vol 83, séptima época, segunda parte, pags. 30 y 31

⁵⁰ PAVÓN VASCONCELOS Francisco Manual de Derecho Penal Mexicano, 2ª ed., Editorial Porrúa, México 1967, p 372

Cuello Calón afirma que *“la culpa es conciente cuando el agente se representa como posible, que de su acto se originan consecuencias perjudiciales, pero no las toma en cuenta confiando en que no se producirán”*⁵¹

Pavón Vasconcelos, sostiene que la culpa conciente existe cuando el sujeto *“ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, a virtud de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan”*⁵²

La culpa con representación existe, cuando se prevé el resultado como posible y se tiene la esperanza de que no se producirá.

Jiménez de Asúa refiriéndose a la culpa inconsciente dice que es: *“Ignorancia de las circunstancias del hecho a pesar de la posibilidad de previsión del resultado (saber y poder). Esta lesión descansa en la lesión de un deber concreto, que el autor hubiera debido atender, porque su cumplimiento podía serle exigible en su calidad de miembro de la comunidad. La conducta causante del resultado puede revestir ls formas de hacer u omitir pero también puede descansar en una mera inconsecuencia de la voluntad (olvido)”*⁵³

La culpa sin representación existe, cuando no se previó el resultado por descuido y se tenía la obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable.

López Betancourt, manifiesta que en cierto delitos no pueden funcionar la culpa, y estos son:

El parricidio, que de acuerdo con la reforma se le denomina homicidio en razón del parentesco, exige un doble dolo; genérico y específico; los delitos de

⁵¹ CUELLO CALÓN Eugenio Derecho Penal, parte general, 9ª ed., Editora Nacional, México, 1961. Op.Cit. P 470

⁵² PAVÓN VASCONCELOS Francisco Manual de Derecho Penal Mexicano, 2ª ed., Editorial Porrúa, México 1967, Ob cit. P. 372

⁵³ JIMÉNEZ De ASÚA Luis La Ley y el Delito, Ed. Hermes, México, 1986 Op.Cit. P 378

estupro, violación e incesto, no pueden considerarse culposamente por tratarse de delitos de tendencia y que la culpa no puede funcionar en los delitos que contienen elementos subjetivos del injusto, como en el robo, abuso de confianza, fraude y abuso sexual..

2.6 CONCURRENCIA

La palabra concurrir tiene diversas acepciones, en latín “*concurrrens, p.a. de concurrir. Que concurre (Ú. T. S.) cfr. Cantidad concurrente; culpa concurrente, delito concurrente, facultades concurrentes, fuero concurrente electivamente, poderes concurrentes, prueba concurrente, responsabilidad concurrente, (de concurrente) f. Reunión de varias personas en un lugar. Concurso o acaecimiento de varios sucesos o cosas en un mismo tiempo*”⁵⁴

Por todo lo anterior podemos precisar que no solo tienen competencia sino que debido a la misma, el Ministerio Público y Juez Cívico concurren en los asuntos donde se cause lesiones que tarden en sanar en menos de quince días, ambas autoridades pueden conocer de un mismo hecho, en virtud de que es la ley respectiva que les rige, la que les otorga esa facultad.

⁵⁴ DICCIONARIO PARA JURISTAS. PALOMAR De Miguel Juan. Tomo I, 1ª Edición. Editorial Porrúa; México 2000.

CAPÍTULO 3

CONCURSO DE LEYES Y COCURSO DE DELITOS E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y COMO SE RESUELVEN LOS CONCURSOS

3.1 CONCEPTO DE CONCURSO

El vocablo concurso tiene su origen de la palabra latina concursus, que cuenta con diversos significados entre ellos: Reunión simultánea de circunstancias, sucesos o cosas diferentes; se produce al coexistir varias acciones que a pesar de tener el mismo objeto y fundamento jurídico, no pueden ejercitarse conjuntamente, por absorber total o parcialmente una de ellas a la otra.

Por lo que no se debe de confundir entre concurso de normas y concurso de delitos, ya que entre ambos existen notables diferencias como lo veremos enseguida..

3.1.1. CONCURSO APARENTE DE LEYES PENALES

Una de las instituciones de más interés y utilidad para la aplicación de las normas penales la constituye el denominado *“concurso aparente de leyes o normas, también llamado conflicto de leyes o concurrencia de normas incompatibles entre sí”*⁵⁵.

El problema de aplicación de la ley en el concurso aparente de normas, se presenta cuando respecto de una misma situación de hecho, aparecen dos o más disposiciones legales vigentes en el mismo tiempo y lugar, que pretenden regular simultáneamente, cuando en realidad debido a la relación que media entre ellas, la aplicabilidad de una, determina la inaplicabilidad de la otra. En rigor, aquí no existe un verdadero concurso, sino una mera concurrencia de normas que aparecen como aptas para regir el caso, pero que se excluyen recíprocamente porque son incompatible, por eso se afirma que la aplicación concursal sólo es aparente. *“la palabra concurso, por tanto, no presupone aquí la contemporánea aplicación de dos o más tipos*

⁵⁵ PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino. Apuntes de la Parte General del Derecho Penal, I, Editorial Porrúa, México, 1959. p.172

penales, alude sólo a su encuentro o coincidencia en un determinado instante del proceso de subsunción; transitorio encuentro o coincidencia oriundo de la complejidad constructiva del ordenamiento punitivo”⁵⁶

“Para evitar sea transgredida la garantía constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, en su interpretación extensiva de que los mismos hechos no pueden ser reclasificados, enmarcándolos en dos figuras a la vez y dictaminar con certeza si en un caso dado existe o no un concurso de delitos, todo jurista debe de averiguar primero si alguna de las disposiciones concurrentes no excluyen a las demás, es decir, si no se trata de un concurso aparente de leyes, debiendo diferenciarse fundamentalmente, entre éste y el concurso formal de delitos, para descartarlo y saber a ciencia cierta, que solo estamos en presencia de una concurrencia aparente de leyes.

En el análisis, en forma paralela se eliminara el concurso formal; para ello, se debe partir del presupuesto que “mientras en el concurso aparente las diversas partes del hecho correspondientes a los dos tipos legales son las mismas, en el concurso formal una parte del hecho corresponde igualmente a los dos tipos penales, y las otras partes del hecho se conforman, una a un tipo legal y la otra a otro. Es decir, en el concurso formal, las dos disposiciones norman en consideración una misma parte del hecho y, además, cada una, una distinta parte del hecho mismo.”⁵⁷

La diferencia técnica más sobresaliente en cuanto a guiarnos para determinar si es aparente o formal, consiste en el concurso formal, las normas aplicables son compatibles; por ejemplo, con un mismo disparo se puede cometer homicidio, lesiones y daños en propiedad ajena; en cambio, en el concurso aparente de normas se excluyen, por ejemplo, se es partícipe o se es encubridor, pero nunca las dos figuras al mismo tiempo; se actuó en legítima

⁵⁶ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, tomo II, Porrúa, 3ª edición, México, 1980, P.326

⁵⁷ GONZÁLEZ QUINTANILLA José Arturo, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Porrúa, México, 1991, pgs.379,380

defensa o bajo miedo grave, pero imposible técnicamente que la conducta sea amparada simultáneamente por las dos excluyentes del delito.

Núñez Ricardo en su obra nos dice: *“La teoría del concurso aparente de leyes, viene a colaborar con el interprete a través del análisis profundo y comparativo de las figuras legales entre sí, a fin de detectar imposibilidades técnico-normativas u ontológicas, para la aplicación simultánea de las mismas, frente a un hecho único, ya que si se tratase de hechos independientes no habría ningún problema, pues a cada uno de ellos, correspondería una adecuación independiente también, y por ende, no habría peligro de superposición”*⁵⁸

Explicado sencillamente, en el concurso formal, llamado también ideal una sola conducta afecta varios bienes jurídicos y de acuerdo con el principio subyacente en el sistema de la ley, conforme al cual hay tantos delitos cuantas lesiones jurídicas se hubieren producido, concurren varias normas compatibles, en cambio en el concurso aparente de normas hay una sola lesión jurídica y en apariencia varias normas describen la conducta que la produjo, pero tales normas son entre sí incompatibles. Dicha incompatibilidad se explica porque no hay varias lesiones sino una sola y también solamente existe una norma que la rige, excluyendo a las restantes.

En 1985 se reguló esta materia en el artículo 6º del anterior Código Penal, habiéndose previsto como único principio para solucionar este problema el principio de especialidad, que es uno de los principios más comunes y, por ello, más utilizado. Es decir el Código Penal abrogado siguió el criterio unitario, por considerar que el “principio de especialidad, por su claridad, es adecuado y suficiente para resolver cualquier tipo de problema que tenga que ver con el concurso aparente de normas.

⁵⁸ NÚÑEZ Ricardo C. Derecho Penal Argentino, Parte General, Editorial bibliográfica Argentina, Buenos Aires. 1959. pp. 225, 226.

Pero, como en la practica se ha observado la presencia de otros problemas, cuando una misma materia aparece regulada por diversas disposiciones penales, que no pueden ser debidamente solucionados con el dicho principio de especialidad, ha surgido la necesidad de buscar e incluir otros criterios.

El vigente Código Penal por ello, ha optado por el criterio diferenciador para la aplicación de principios jurídicos y solucionar el concurso de normas y, en virtud de ello, además del principio de especialidad, ha incluido otros, como son el principio de consunción o absorción y el de subsidiariedad, donde:

La especial prevalecerá sobre la general

La de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance; o

La principal excluirá a la subsidiaria.

No podemos dejar de considerar la aplicación subsidiaria del Código Penal del Distrito Federal, cuando se cometa un delito no previsto por éste ordenamiento, pero si en una ley especial del Distrito Federal, se aplicará ésta última, y solo en lo no previsto por la misma se aplicarán las disposiciones del Código Penal citado.

Pavón Vasconcelos Francisco cita en su obra Derecho Penal Mexicano parte General, que *“Felipe Grispigni señala que puede arribarse a la solución de la concurrencia de normas mediante la aplicación de los principios de especialidad, de consunción y de subsidiaridad. Jiménez de Azúa se refiere a los mismos principios a los cuales agrega el de alternatividad. Soler precisa su número en tres: exclusividad, especialidad y subsidiaridad (expresa o tácita),*

mientras Mezger proclama solo dos el de especialidad y el de consunción. Antonilisei reduce tales principios a uno solo; el de especialidad”⁵⁹

Para el presente trabajo desarrollamos los principios de alternatividad, subsidiaridad, consunción o absorción y el de especialidad por considerarlos los de mayor importancia, a pesar de que el Código Penal para el Distrito Federal, solo se encuentran establecidos los tres últimos.

3.2 PRINCIPIOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL CONFLICTO DE LEYES

3.2.1 PRINCIPIO DE ALTERNATIVIDAD

Bajo este principio debe optarse por uno u otro tipo, toda vez que si existiera contradicción entre ellos, no es posible aplicarlos simultáneamente a la misma conducta; la afirmación de uno implica la negación del otro o viceversa, lo cual conduce a una solución alterna. Ejemplo complicidad y encubrimiento. De esa forma tenemos que la *“relación alternativa es aquella en que dos figuras recíprocamente se excluyen por incompatibilidad con relación a un mismo hecho, el cual sólo puede encuadrar en la una o en la otra”⁶⁰*. Existe Robo o Fraude ya que, respecto del mismo acontecimiento no puede coexistir el encuadramiento en ambas figuras a la vez. Respecto de este principio existen opositores, argumentando que no se concibe cómo en este supuesto pueda hallarse el concurso de leyes, si los requisitos del delito están en contradicción, significa que las dos leyes no pueden aplicarse al mismo tiempo. Se ha dicho también que la solución alterna significa que siendo las dos normas aplicables, se debe decidir por una u otra, no existiendo grado de dificultad si la pena es la misma, pero, si la pena es diferente, entonces el enfoque debe ser distinto, sujeto a una adecuada interpretación, a decir de González Quintanilla *“Este*

⁵⁹ PAVÓN VASCONCELOS Francisco, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Décima segunda Edición, Porrúa, México, P. 166, 167.

⁶⁰ SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, tomo II, Editorial Argentina 1992. p.175

orden de ideas es errático pues encuadrar el mismo hecho en dos figuras, salvo un caso de aberrante técnica legislativa, es desarmonizar el sistema jurídico penal; por tanto, este prisma de la alternatividad, se rechaza ya que las hipótesis creadas por la ley, habrán siempre de determinarse en la relación recíproca de las normas por el camino de la interpretación.”⁶¹

Se afirma, que si un tipo requiere de determinados elementos y otro tipo, además de tales elementos implica otro elemento más, no tiene porque recurrirse a una solución alterna; simplemente se aplica el que tiene mayores elementos; con esto se considera innecesaria alternatividad.

Contra esto tenemos opiniones en las cuales se hacen notar que *“existen sin embargo, otras situaciones en las cuales, las cosas no se presentan con tanta claridad. A veces la alternatividad se produce como consecuencia de que las valoraciones contenidas en la ley penal resultan equivalente, de manera que es indiferente, a los fines de la punibilidad, que se aplique un tipo u otro; esa indiferencia, sin embargo, no puede confundirse con la neutralidad de los tipos, porque no se refiere a los tipo, sino a la pena que ellos acarrea. La diferencia entre la alternatividad y la neutralidad, consiste en que éstas figuras son indiferentes, y lo son siempre, mientras que en la alternatividad, las figuras se vuelven indiferentes recíprocamente en el momento de su aplicación simultánea, porque ésta no tiene ninguna posibilidad de influir sobre la pena.*

Se nos ha trasmitido también, respecto de este principio la situación que se da cuando en un mismo precepto se prevén conductas diferentes con la misma pena, ya que la formulación alternativa de las normas se refiere a alguno o algunos de los elementos que constituyen el tipo (conducta, medios comisivos, circunstancias focales o modales etc. Así, por ejemplo tratándose del delito de cohecho, se nos dice que lo comete... el funcionario o empleado público o de organismo descentralizado que por si o por un tercero solicite o

⁶¹ GONZALEZ QUINTANILLA José Arturo, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Porrúa México, 1991 P.385

reciba indebidamente ... En esta figura la conducta típica se halla formulada en forma alternativa, de manera tal que si en un caso concreto se solicita y se recibe también, ello no significa que exista concurso, pues para la integración del cohecho basta que se solicite o bien se reciba, siendo indiferente el que se efectúen ambas conductas. Similar situación acontece tratándose, por ejemplo, del delito denominado .. violación a las leyes de inhumación y exhumación cuando nos indica ... al que destruya mutilé, oculté o sepulte ilegalmente un cadáver; ..⁶².

3.2.2 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD

Lo subsidiario es a lo que se recurre en defecto del principal, la subsidiariedad viene a ser el sustituto del mandato que se estimaba aplicable al principio.

Existe cuando una ley sólo demanda aplicación de modo auxiliar en el caso de que la primaria se haya desechado; se caracteriza porque es de menor importancia que la primaria es decir, menos grave que el tipo primario.

“El principio de subsidiariedad se surte bajo una escala en la cual la graduación en su nivel sancionable para la figura subsidiariedad, resulta de menor entidad en función de otra con mayor envergadura, siendo de esta forma, que la ley subsidiaria es un reducto meramente auxiliar, para el solo supuesto. El mismo bien jurídico protegido afecta en distinta proporción y, según se aumente en la escala referida, se va eliminando la figura anterior que sería la subsidiaria. Ejemplo, en la falsedad documentaría que tiende a proteger como bien jurídico tanto la fe pública como la seguridad y celeridad del tráfico jurídico, encontramos un dispositivo subsidiario que dice. “si el falsario hiciese uso de los documentos u objetos falsos que se detallan en este título (código

⁶² GONZÁLEZ QUINTANILLA José Arturo, Op. Cit. p. 386

Penal de Nuevo León) para cometer un delito distinto que tenga señalada pena mayor se aplicará esta última.”⁶³

“En la subsidiariedad, respecto de las normas, la afirmación de una sólo será posible con relación a otra condicionalmente. Así, tenemos que esto no es muy apto, para resolver el conflicto aparente de normas porque para una adecuada solución resulta más valedero otro principio que nos resuelve en mejor forma el problema, por eso, y quienes niegan tal consistencia a la subsidiaridad; no obstante, no podemos soslayar que la aplicación de una norma en forma subsidiaria, es trascendente cuando respecto de la norma principal surge alguna circunstancia que haga no sancionable la conducta por esta última, por ejemplo, la tentativa, no será punible cuando de mutuo propio el activo desista de la conducta delictuosa, pero si para la comisión de un secuestro hubo fractura u horadación en los accesos a un lugar destinado para habitación, se generó en principio el daño material, o a la vez, si se penetró al domicilio se surtió el allanamiento; en tal virtud, el desistimiento voluntario deja de considerar como sancionable, ya no digamos el secuestro, sino hasta la tentativa, sin embargo a esos de no encontrarse en el escenario la figura delictiva principal, se aplican las otras, como subsidiaria en otro caso ilustrativo, la Suprema Corte llegó a determinar como criterio -por cierto ya superado- que no existía el delito de fraude, ni tampoco tentativa del mismo mediante documento falso, si éste se usaba como base de la acción en un juicio, pues se argumentaba que en un procedimiento no se está actuando con mecánicas engañosas, máxime que el demandado tiene a su disposición las defensas que operen a su favor a pesar de esta “no tipicidad, por falta del elemento engaño para el fraude, la sola falsificación del documento, quedaba como figura subsidiaria para sancionar la simple conducta falsaria.”⁶⁴

⁶³ GONZALEZ QUINTANILLA José Arturo. Op.Cit. 387

⁶⁴ Ibidem pgs. 387,388

3.2.3 PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN O ABSORCIÓN

En sentido llano, la consunción es la acción de consumir, consistente en engullir, devorar, en fin, un ente mayor que engloba a un ente inferior. Como sinónimo de este principio se considera a la subsunción que implica considerar un caso particular como incluido en un concepto general. También se le asemeja a la absorción, mediante la cual el grande atrae o reclama hacia sí al pequeño haciéndolo perder entidad autónoma para integrárselo, quedando convertido en un simple fragmento perteneciente a la configuración del contexto general de aquél

“Éste principio al igual que los demás son un rebuscamiento que sólo vienen a complicar las cosas; además, se denota una interacción entre los principios, surgiendo confusión respecto de lo adecuado de cada uno de ellos, vislumbrando que, en algunos casos, puede llamarse subsidiariedad a lo que se define como consunción, aún cuando se nos informa que no hay nexo entre ellas porque la exclusión no se produce en razón de que los valores sean equivalentes, sino porque, al contrario, uno de los tipos comporta valoración una valoración tan francamente superior, que el tipo como la pena de la figura más grave realizan cumplidamente la función punitiva no sólo por cuenta propia, sino por cuenta del otro tipo”⁶⁵ Sin embargo, la diferencia no es tan marcada, porque si en la subsidiariedad, la norma inferior no se aplica si hay una superior, ejemplo cuando el allanamiento deja su autonomía para formar parte del robo en un domicilio; las amenazas para pasar a ser un elemento de la resistencia; en la consunción prácticamente sucede lo mismo, el todo elimina las partes, o sea, se aplica la de mayor entidad. “Así tenemos los delitos medios para llegar a un delito mayor, se aplica éste, porque engloba los demás. Puede pensarse que efectivamente hay diferencias, sobre todo en las infracciones progresivas, por ejemplo, en el homicidio hay, desde disparos, lesiones levísimas, leves, graves, mortales de necesidad y privación de la vida,

⁶⁵ SOLER Sebastián, Derecho Penal Argentino, tomo II, Editorial Argentina 1992. Ob, Cit. p. 175

*aplicándose solo esta última porque consume a las otras; si se comete homicidio o lesiones que ponen en peligro la vida mediante disparo de arma de fuego, el disparo se consume por las figuras homicidios y lesiones”.*⁶⁶

*“En la temática de la consunción se abarcan las acciones propias del Inter. Cinnis, que pueden tener vida delictual autónoma, pero se consumen, al formar parte del delito realizado. La tentativa desaparece o es consumida al concretarse el tipo respectivo.”*⁶⁷

“ A juicio nuestro, el mejor tratamiento del tema de la consunción ha sido el siguiente orden de ideas “ cuando una ley que conforme a su propio sentido incluye ya en si es disvalor delictivo de la otra, no permite por ello la explicación de esta última y la excluye; el fundamento que justifica dicha exclusión no lo suministra la relación lógica entre ambas leyes entre sí, sino más bien, el propio sentido de las mismas con arreglo a una interpretación valorativa. Bajo este prisma, también se estima que con el principio de la consunción se resuelven los casos que otros autores pretenden resolver con la subsidiariedad.

En términos concretos, conjugando las ideas, concluimos para la consunción, como un estado inferior de la violación que, aisladamente integra un tipo, pierde dicha entidad cuando se convierte en elemento de una figura delictiva que capta un estadio superior; es decir, una lesión jurídica mas acentuada. Tal es el caso de la figura de privación ilegal de la libertad. En el secuestro, la privación es un elemento del tipo puesto que se habla de que “cuando la privación ilegal de la libertad tenga carácter de secuestro ...” El delito de abogados, en lo relativo al abandono de la defensa sin motivo justificado

⁶⁶ GONZÁLEZ QUINTANILLA José Arturo, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Porrúa México, 1991 Op.Cit.,p. 389

⁶⁷ idem, p.389

*causando daño, en relación con el fraude que alude al mismo abandono, habiendo obtenido dinero*⁶⁸

3.2.4 PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

La especialidad se establece cuando el tipo de una figura se encuentra contenido íntegramente y de modo necesario en el tipo de otra. De esta manera, tenemos que el tipo específico abarca íntegramente al tipo genérico, más uno o varios elementos nuevos y distintos que lo hacen más especial, restringiéndolo en mayor medida. Una fórmula técnica para apreciar los tipos especiales, sería la directriz que podemos seguir partiendo del tipo genérico para derivar en él los subordinados o derivados, de tal manera que el específico, en principio, tienen los mismos elementos del genérico; ejemplo, hacerse ilícitamente de una cosa o alcanzar un lucro indebido, mediante engaño o aprovechamiento del error, constituye fraude genérico; la doble venta a personas distintas, obteniendo el precio (lucro) es fraude específico. Esta última figura está subordinada a la genérica, porque aun cuando letrísticamente no se contemple, es indiscutible que el lucro debe obtenerse mediante engaño o error, sólo que estos, encaminados en forma determinada a la doble venta. Además el bien jurídicamente protegido (patrimonio) es el mismo.

En los tipos especiales pueden contenerse elementos diferenciadores de los genéricos, así tenemos, en tratándose de los sujetos (activo y pasivo) que el peculado tiene las características del abuso de confianza, solo que aquél lo cometen los funcionarios públicos; en cambio, el abuso puede ser cometido por cualquier particular.

Dos tipos penales se hallan en relación de general y especial cuando los requisitos del tipo general están todos contenidos en el tipo especial, en el que se recogen, además, otros elementos, en virtud de los cuales, el tipo especial adquiere lógica y preferente aplicación. Los tipos penales que entran

⁶⁸ ⁶⁸ MEZGER, Edmuind, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1946.p. 333

en aparente conflicto, pueden formar parte de la misma ley o leyes distintas y pueden haber sido creados al mismo tiempo o en época diversa.

Como puede verse, la especial desplaza a la general, sin que resulte trascendente la penalidad. Según el principio de especialidad, cuando idénticos hechos son regulados por dos normas, la especial deberá ser aplicable según la apotema que afirma *lex specialis derogat legi generali*.

Éste principio es el indicativo de que nosotros señalaremos para resolver el conflicto aparente de normas, ya que el seguimiento consiste en desarrollar dicho principio en función del tipo como instrumento técnico; ello porque desafortunadamente se ha distorsionado el concepto, traduciéndolo en que la especialidad consiste en una figura que se describe en una ley “especial” distinta al Código Penal.⁶⁹

González Quintanilla José Arturo nos señala que el conflicto de normas se puede solucionar por medio de la solución moderna con base en el tipo especificidad y lo presenta de la siguiente manera:

“Para centrar el tema, habrá concurso de aparente de normas cuando la conducta por ellas regulada afecte la misma situación jurídica, los medios de ejecución sean idénticos y los sujetos tengan igual condición jurídica

Esto en oposición al concurso espurio en que dos normas protegen el mismo bien jurídico, pero la forma de afectarlos es distinta y los sujetos son distintos, por ejemplo; si partimos del patrimonio como bien jurídico protegido, apoderarse de una cosa sin consentimiento del titular; robo; engañar para que el pasivo otorgue su consentimiento y ceda el derecho a la cosa, fraude; distraer hacia fines distintos aquellos bienes cuya posesión se otorgó al activo para un destino específico: abuso de confianza: en casos como estos, a pesar

⁶⁹ GONZÁLEZ QUINTANILLA José Arturo, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Porrúa México, 1991 Op Cit. P. 391

de proteger el mismo bien jurídico, no puede haber concurso aparente de normas, pues todo se circunscribe a verificar las mecánicas fijadas por el legislador a las que se les establece sanción, mismas que no debe realizar el activo, pretendiendo evitar esta prohibición el afectamiento del patrimonio. Por ejemplo, por una parte: integridad corporal (vida) como bien jurídico, la supresión de la misma: homicidio; pero sí el sujeto activo es la madre y el sujeto pasivo muere dentro de las setenta y dos horas después de su nacimiento: infanticidio. (actualmente, homicidio en relación al parentesco).

En principio, siguiendo una idea doctrinaria, se dio un paso en cuando se establecieron fórmulas legisladas abordando el tema por eliminación, señalando cuando no hay concurso de delitos y, en vez de enunciar las directrices para la solución del concurso aparente, se determina cuándo debe negarse el concurso formal de delitos. Es decir, se da una solución indirecta al problema que nos ocupa. La fórmula es la siguiente:

No Hay concurso de delitos:

I: Cuando el hecho corresponda a más de una infracción penal si una es elemento constitutivo o calificativo de otra.

II. Cuando la norma sea especial respecto a otra que sea general.

III. Cuando la norma sea principal respecto a otra que sea subsidiaria.

IV. Cuando las normas estén formuladas alternativamente, siempre que establezcan la misma sanción, y

V. Cuando una norma absorba descriptiva o valorativamente a otra de tal manera que su aplicación conjunta entrañaría sancionar dos veces el mismo delito.

Las situaciones que corresponden al contenido de los cinco apartados transcritos corresponden en su orden, la primera, el tema que se conoce con la expresión “delitos compuestos”; la segunda, se informa en

*llamado principio de especialidad; la tercera, el de subsidiariedad; la cuarta, la alternatividad y la quinta, la consunción.*⁷⁰

“González Quintanilla en su obra nos dice. La moderna directriz y la utilización del tipo como instrumentos técnico, da una solución que para alguno puede resultar desconcertante por su sencillez. En vez de adentrarse en el laberinto de alternatividad, subsidiariedad, consunción, especialidad, etc., la observación de la estructura del tipo permite resolver el problema quitándole su pretendida complejidad. El núcleo del tipo está constituido por el verbo o verbos que describen la acción incriminable, y hay tipos en los que se describe la modalidad de ejecución del núcleo; a la descripción de la modalidad le llamamos el Kernel, dando a dicha expresión el contenido del núcleo más las circunstancias de ejecución. Tales circunstancias de ejecución, presentes en un tipo y ausentes en otro, resuelven el problema, despojándole de toda complejidad. El concurso aparente de normas, tentativa de homicidio y lesiones que ponen en peligro la vida, tienen como dato en común dicha puesta en peligro mediante lesiones, el concurso se resolverá fatalmente a favor del delito de lesiones. El concurso aparente que surge entre las figuras subordinadas del fraude, obtener un lucro otorgando un título a la orden o al portador contra persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagar y la figura que se creó a raíz de la derogación del libramiento de cheques de fondo que contenía el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, creándose la figura de obtención de lucro mediante el libramiento de un cheque sin previsión de fondos, se resuelve indudablemente a favor del segundo, porque ahí se describe la obtención de lucro mediante el título de crédito cheque; es decir, se precisa cuál es el título de crédito comprendido en dicho dispositivo y quedan para el primero de los citados, la obtención de lucro mediante un título distinto al cheque.

⁷⁰ GONZÁLEZ QUINTANILLA José Arturo, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Porrúa México, 1991 Ob, Cit. P. 392, 393.

Cuando surge el concurso aparente entre dos normas, se resolverá a favor del tipo que describa la modalidad correspondiente. Se trata de una resolución cuya sencillez es desconcertante. Sólo en casos excepcionales y numéricamente mínimos, cuando una conducta puede encajar en dos normas y ninguna de ellas describe una modalidad específica, deberá recurrirse a la teleología de la acción, sería el caso de quien es sorprendido dentro de una casa habitada, para decidir si se está en presencia de tentativa de robo o allanamiento de morada, habría que ir a la teleología del comportamiento.

Bajo la delimitación anterior, se resuelve el concurso aparente observando las modalidades de la acción y, si hay un tipo que específicamente las describa, será el que la rige, excluyendo al que captando la afectación del mismo bien no las describa en forma expresa se puede observar que, desde el punto de vista de la técnica del tipo, la solución es extremadamente sencilla. En efecto, salvo los tipos de libre formulación en los cuales no se describen los medios de ejecución, sino sólo la acción en sí que no implican mayor problema en los demás, el tipo está constituido por el núcleo que es el verbo que describe la acción incriminable y las formas o circunstancias de ejecución; a estas últimas situaciones se les conoce como el kernel y, por lo tanto, cuando se está en presencia del pretendido concurso, la solución es simple si se verifica cual es el kernel. Con este prisma, para la debida delimitación en cuanto a los alcances del tipo, se deben siempre verificar sus constantes (bien jurídico protegido; conducta; sujetos; codas y resultado) incluyendo si la situación lo amerita, constatar también la teleología de la acción. Este principio se puede determinar como el de especificidad, ya que- como se dijo- abarca a plenitud tanto al núcleo como a las modalidades del tipo y, en su caso, la teleología de la acción.⁷¹

⁷¹ GONZÁLEZ QUINTANILLA José Arturo Derecho Penal Mexicano, Parte General, Porrúa México, 1991, Op.Cit. P391,392,393,394,395

3.3 CONCURSO DE DELITOS

Para que a una persona se le puedan imputar varias violaciones de la ley penal no es suficiente que su conducta encuadre en más de una figura delictiva, sino que, además, es necesario que las respectivas figuras puedan funcionar al mismo tiempo de manera autónoma, sin que la aplicación de una esté excluida por la aplicación de la otra, toda vez que si nos encontráramos bajo esa situación, se nos presentaría un conflicto de normas, más no el concurso de delitos.

“Sí bien en un principio se aceptó como solución para el concurso de delitos, en la dogmática alemana, tratar el concurso de delitos dentro de la teoría de la acción, modernamente se estima más adecuado ubicarlo en la teoría del tipo, en la de la pena o bien dentro de las formas de aparición del delito”⁷²

Actualmente el Código Penal del Distrito Federal, ubica al concurso de delitos, dentro del Capítulo IV, del Título Segundo, denominado el Delito, título que también contiene entre otros aspectos, como se debe de considerar al delito según el momento de comisión, el momento o los momentos de realización de la conducta:

Instantáneo: cuando la comisión se agota en el mismo momento que se han realizado todos los elementos de la descripción legal.

Permanente o Continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la la consumación se prolonga en el tiempo; y

⁷² PAVÓN VASCONCELOS Francisco, Derecho Penal Mexicano. Parte General 2ª Edición Porrúa. México Op.Cit. p. 553.

Continuado: Cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

Pavón Vasconcelos en su citada obra nos dice, que en función de la conducta y de la lesión jurídica las siguientes posibles hipótesis:

Unidad de conducta y delito

Pluralidad de conductas y unidad de delito (delito continuado)

Unidad de conducta y pluralidad de delitos (concurso ideal o formal)

Pluralidad de Conductas y de delitos (concurso real o material)

“Delito Instantáneo

El delito es instantáneo cuando la acción se extingue en un solo momento, es decir, al coincidir con la consumación. Al cerrarse el proceso ejecutivo el agente no tiene ya ningún poder para prolongarlo ni para hacerlo cesar (injuria, violación, homicidio)

Algunos autores implican en esta clasificación el delito instantáneo con efectos permanentes, por ejemplo, el perjuicio que subsiste con motivo del robo; el daño en la salud que perdura que perderá debido a las lesiones. Las disyuntivas pueden presentarse para diferenciar el delito instantáneo con efectos permanentes, del delito permanente, sin embargo, la solución la encontramos en el siguiente pensamiento. Uno y otro no pierden su característica fundamental, pero cuando todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación (el delito es permanente) y cuando eso no pueda hacerse se tiene, en cambio, un delito de efectos permanentes. Por lo que se puede definir que el delito es instantáneo cuando integrado el tipo, no puede prolongarse la conducta.

Delito permanente (continuo)

Se presenta cuando la violación del imperativo de la norma se prolonga sin solución o fórmula autónoma para concluir por sí solo su continuidad durante un determinado lapso, dado que se encuentra a merced de la conducta ininterrumpida del agente durante cuyo lapso sin llegar a destruirlo, se está lesionando el bien jurídico en ella protegido, el cual en el Inter. Queda comprimido, restringiéndole su cabal desenvolvimiento en el marco garantizado legalmente.

En la raíz del delito permanente hay siempre un bien jurídico no susceptible de ser destruido, sino sólo obstaculizando en su derecho en su ejercicio o goce, que recobra su expansión primaria cuando cesa la conducta, la tutela en el permanente contiene dos imperativos:

El primero dirigido a prohibir todo comportamiento que pueda determinar la compresión. El segundo, a ordenar que el estado de compresión cese. Esta segunda fase siempre será omisiva, siendo en ella donde realmente se surte la característica de ininterrumpida continuidad que da lugar a una verdadera y propia permanencia; este delito solo puede recaer sobre el patrimonio, honor y libertad en todos sus aspectos. El clásico ejemplo del delito permanente es en de privación ilegal de la libertad.

La naturaleza del delito permanente tiene trascendencia para los siguiente:

Momento en el cual comienza a correr la prescripción

Actualidad del peligro en la legítima defensa

Intervención de terceras personas en el ilícito como partícipes en la fase omisiva

Lugar o lugares donde ha sido cometido, para establecer la competencia territorial.”⁷³

Delito continuado

Para entender la figura del delito continuado los estudiosos del derecho penal se han inclinado para determinar su concepto en una construcción subjetiva o bien objetiva, dirigidas a explicar racionalmente la unidad de las diversas acciones que lo configuran.

“El criterio subjetivo enlaza, con el ámbito de la culpabilidad, el concepto del delito continuado y considera concretamente a la intención, al propósito o al designio como fundamentos de la unidad que lo caracteriza, este criterio que da a la unidad del propósito de la culpabilidad o del designio carácter esencial, no prescinde de otros elementos objetivos para estructurar la noción del delito continuado, pero aclarando que éstos, por sí, carecen de significación. Las conductas sucesivas, esto es, la repetición de las acciones criminosas integran un solo delito en virtud del propósito criminal idéntico en todos los actos ejecutados. Sólo así, en función del elemento subjetivo, quedan las acciones unidas para configurar un delito único.

El criterio objetivo, en oposición al anterior trata de explicar la unidad del delito, a pesar de la pluralidad de conductas o acciones, cuando se acepta como punto de partida la unidad de la resolución, a la cual vienen a sumarse requisitos de estricta naturaleza objetiva, tales como la unidad del bien jurídico o la identidad del tipo. En consecuencia con lo últimamente expuesto, un concepto jurídico subjetivo-objetivo del delito continuado no puede prescindir, en criterio nuestro, de la directa referencia tanto a la pluralidad de conducta; como a la unidad del propósito delictivo y de la lesión jurídica. Cuello Calón estima, siguiendo idéntico criterio, que la referida especie de delito existe

⁷³ GONZÁLEZ QUINTANILLA José Arturo, Derecho Penal Mexicano. Parte General. Porrúa. México, 1991 Op.Cit. pgs. 200, 201, 202, 203.

cuando el agente, con unidad de propósito y de derecho violado, ejecuta diversas acciones, cada una de las cuales aunque integre una figura delictiva, no constituye más que la ejecución de un solo y único delito, pareciéndonos excelente la definición de Soler en cuanto afirma que el delito continuado sería “el que se comete cuando una sola resolución delictiva se ejecuta por medio de varias acciones, cada una de las cuales importa una forma análoga de violar la ley”

Como consecuencia de las definiciones apuntadas, se destaca que el delito continuado contiene los siguientes elementos:

Pluralidad de conductas. Este elemento es de naturaleza objetiva, presupone varias acciones perfectas y autónomas entre sí en su valor puramente objetivo.

Unidad de propósito. Consiste en la unidad de la resolución; sirve de conexión entre las diversas acciones para dar a éstas, en la sentencia, tratamiento de delito único

Identidad de lesión jurídica. Comprende la idea que extraña directa referencia a la norma incriminatoria, así como al bien jurídico tutelado.

Consumación. Porte Petit, estima que se forma con un periodo consumativo, el cual se inicia desde el momento en que exista pluralidad de conductas, siendo tal periodo más o menos largo pero discontinuo.”⁷⁴

El concurso de delitos es una figura jurídica que tiene por objeto dar un tratamiento especial, en orden de la penalidad, a la comisión de un número plural de delitos cometidos por un mismo autor, sea que tal pluralidad de delitos

⁷⁴ PAVÓN VASCONCELOS Francisco, Derecho Penal Mexicano. Parte General 2ª Edición Porrúa. México Op.Cit. pgs.555, 556, 557,558,559,560

derive de una sola conducta, o bien que sea consecuencia de una pluralidad de éstas. Así, es el criterio de la imposición punitiva, la nota más característica en el concurso de delitos.

3.3.1 FORMAL O IDEAL

Habrá cuando sólo por su aspecto ideal, da antijuridicidad o de valoración, se puede decir que hay una doble o múltiple infracción. No debe haber sino una sola actuación del agente, con la cual resulten cumplidos varios tipos penales, realizadas varias lesiones jurídicas o afectados varios intereses protegidos.

Es decir el concurso formal se presenta cuando con una sola conducta, se producen varios delitos, de tal definición, es posible derivar los siguientes elementos:

Una conducta única (por acción u omisión). La producción de pluralidad de resultados típicos. Carácter compatible de las normas violadas, que es el elemento lógico del concurso, toda vez que si se trata de normas incompatibles entre sí, se estará en el caso del concurso aparente de normas.

3.3.2 REAL O MATERIAL

Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Siempre que un sujeto comete dos o más delitos, integrados cada uno de ellos plenamente por todos sus elementos de acto humano, antijuridicidad tipificada y culpabilidad.

Ambas formas de concurso, son susceptibles de presentarse como clases del mismo, en razón de la forma de lesión al bien jurídico, tanto concurso homogéneo como heterogéneo.

El concurso homogéneo se refiere al caso en que la pluralidad de delitos ocasionados implica la violación al mismo bien jurídico protegido que los tipos protege, por ejemplo la persona que roba en varias ocasiones (concurso real); o que en explosivo que arroja, causa daño en propiedad ajena de diversos pasivos (concurso ideal); o el daño plural en un solo acto.

El concurso heterogéneo, en cambio se presenta cuando los delitos cometidos suponen la violación a diversos tipos penales, con bien jurídico protegido distinto, por ejemplo el autor que en acciones perpetradas en tiempos diversos, en ocasiones roba y en otras lesiona o mata (concurso real); o bien, el que con la misma acción del explosivo que hace estallar, causa lesiones, homicidio y daño en propiedad ajena (concurso ideal).

3.3.3. PUNIBILIDAD EN CONCURSO DE DELITOS

Por cuanto hace a la punibilidad del concurso de delitos y de los delitos continuados se está a lo establecido en el artículo 79 del Código Penal. Que señala lo siguiente:

En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales pueden aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, si las sanciones aplicables son de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza podrán imponerse las penas correspondientes a los restantes delitos, en ningún caso la pena aplicable podrá exceder de los máximos señalados en el Título Tercero del Libro Primero de este Código.

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley

contempla para cada uno de los demás delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 33 de este Código.

Gustavo Malo Camacho, con relación a la Punibilidad del concurso, nos dice que para su aplicación existen diversos criterios de imposición de la pena a saber:

“Sistema de Cúmulo material a la pena

Este sistema también conocido como el de acumulación material de las penas, consiste en la aplicación de todas las penas que corresponden por cada uno de los delitos cometidos , mismas que deberán ser compurgadas simultáneamente, si la naturaleza de las penas lo permite, o bien de manera sucesiva, cuando las penas sean de la misma especie o su naturaleza así lo exija.

Sistema de la absorción de las penas

Este sistema de imposición propone la aplicación de la pena del delito más grave, dentro del cual se subsumen todos los demás delitos, mismo que operan a manera de circunstancias agravantes (poena mayor absorvet ninoren), la pena mayor absorbe a la pena menor. Como lo han señalado algunos autores, el inconveniente de la misma es que, resulta insuficiente, toda vez que establece como límite el máximo de la escala penal del delito más grave, con lo cual deja sin punición a todos los demás hechos delictivos cometidos.

Sistema de cúmulo jurídico de la pena

Este sistema, también conocido como de la acumulación jurídica de las penas, consiste en la aplicación de la suma total de las penas correspondientes a los de los delitos cometidos, si bien estableciendo una cierta reducción proporcional, de manera tal que, de acuerdo con el sistema mas

*frecuentemente aplicado, implica la aplicación de la pena por el delito más grave, la cual es incrementada hasta un cierto límite o bien dentro del parámetro del límite máximo señalado para la pena de esa naturaleza*⁷⁵.

En términos de lo dispuesto en el artículo 79 del Código Penal para el Distrito Federal y de acuerdo con los criterios de imposición de las penas señalados, podemos establecer, que en el primer párrafo de este artículo para los delitos cometidos en concurso ideal prevalece el Criterio de Cúmulo Jurídico de la Pena; toda vez que implica la aplicación de la pena por el delito más grave, la misma que podrá incrementarse hasta con la mitad de las penas por cada uno de los demás delitos, si las penas son de la misma naturaleza y sin rebasar el límite establecido en el artículo 33 del Código citado.

Para el caso de que las penas sean de distinta naturaleza dentro del concurso ideal, la pena aplicable también se encuentra dentro del Criterio de Cúmulo Jurídico de la Pena, toda vez que el artículo dice: que se impondrá la pena por el delito más grave, incrementándose con las penas de los demás delitos, pero sin rebasar el límite señalado en el Código Penal.

Por cuanto hace por los delitos que se cometan en concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá incrementarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de máximo señalado en Código Penal; nos encontramos igualmente dentro del Cúmulo Jurídico de la Pena.

3.4 CONCURSO APARENTE DE LEYES ADMINISTRATIVAS

Como se ha explicado, para que exista un concurso de normas es necesario que dos o más de ellas converjan a una situación de hecho y que la ley establezca cual de ellas es la aplicable para la solución del caso concreto y

⁷⁵ MALO CAMACHO Gustavo. Derecho Penal. Teoría de la Ley Penal, Teoría General del Delito, Teoría de la Culpabilidad y el sujeto responsable, Teoría de la Pena, 2ª Edición, Porrúa, México. 1998. pgs. 515, 516

solo así estaremos en la posibilidad de resolver el conflicto de normas, pero esto lo establecen la ley y la doctrina para el caso de normas penales, pero para el caso de infracciones administrativas que contempla la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, no existe un concurso de normas administrativas toda vez que en el primer párrafo de su artículo sexto, nos dice la responsabilidad determinada conforme a esta ley es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito; lo que implica esta autonomía es que una conducta puede ser sancionada dos veces al menos, si otra Ley o Código distintos a la Ley de Cultura Cívica la contempla, tal como es el caso de la conducta de causar lesiones simples que tarden en sanar menos de quince días, por lo tanto con relación a la ley en cita no existe concurso de normas o conflicto de leyes.

Sobre el caso del concurso de infracciones administrativas que se desprenden de la Ley de Cultura Cívica, consideró que es posible que se presente tanto el concurso ideal o formal como el real o material, por los siguientes motivos:

3.4.1 FORMAL O IDEAL

Para poder determinar lo que se entiende por concurso formal o ideal de infracciones administrativas, nos remitimos a los elementos que se desprenden del concepto que en materia penal nos da Gustavo López Malo, sobre el concurso ideal de delitos: una conducta única, por acción u omisión del agente, que produzca dos o más resultados y agregaría, que estén establecidos como infracciones Cívicas dentro de la Ley de Cultura Cívica; esta ley en el párrafo Segundo de su artículo 29 prescribe lo siguiente: cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones; el Juez impondrá la sanción máxima aplicable; pudiendo aumentarse hasta en una mitad sin que pueda exceder de 36 horas.

De lo anterior podemos apreciar que el criterio de aplicación de sanciones, si tomamos como base lo establecido en los criterios de aplicación de penas por la comisión de delitos, nos induce a considerar que estamos dentro del Sistema de Cúmulo Jurídico de la Pena, para el caso de las sanciones por el concurso ideal que la ley citada establece, toda vez que se aplica por la comisión de la conducta que contemple la sanción máxima, refiriéndose esto para el caso de la multa, toda vez que la multa podrá incrementarse hasta en una mitad; por lo que entiendo, que es posible aplicar la sanción de acuerdo al siguiente ejemplo.

Si una persona es considerada responsable de ingerir bebidas alcohólicas en lugar público no autorizado así como estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública; y la sanción que establece la Ley de Cultura Cívica corresponde por la comisión de la primera de las infracciones citadas, la aplicación de Multa que va de veintiuno a treinta días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal o de veinticinco a treinta y seis Horas de Arresto; y por la comisión de la segunda infracción mencionada, corresponde la aplicación de una multa de once a veinte días de salario mínimo para el Distrito Federal o Arresto de Trece a Veinticuatro horas; (artículo 25 párrafos tercero y segundo de la ley en cita), el Juez Cívico al resolver responsable de ambas conductas al infractor le podrá imponer como sanción:

Multa de treinta días de salario mínimo que es la multa máxima, por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, o arresto de treinta y seis horas; así mismo podrá incrementar la Multa hasta por la mitad de la que corresponde por estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, o sea de uno hasta cinco días y medio de salario mínimo de multa; quedando como sanción definitiva aplicable, Multa de treinta y uno hasta treinta y cinco y medio días de salario mínimo de multa o Arresto de treinta y seis horas.

3.4.2 REAL O MATERIAL

Por cuanto hace al concurso real de infracciones administrativas, también nos remitimos a los elementos considerados por Gustavo López Malo, para de caso del concurso real o material de delitos que son:

Pluralidad de conductas, realizadas en tiempos diversos y que estén establecidas como infracciones Cívicas, dentro de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal; misma que en el párrafo segundo de su artículo 29, cita el concurso real o material de infracciones cívicas al establecer:

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción máxima aplicable, pudiéndose aumentar con las sanciones que esa ley señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo para el arresto

Estamos nuevamente en presencia del criterio denominado Cúmulo Material de la Pena; ya que señala la aplicación máxima de la Multa por la infracción que ésta la contemple; sin limitar a la mitad la aplicación de las multas por la comisión de las demás infracciones y solo restringe en su acumulación lo establecido para el caso del arresto, que es de hasta treinta y seis horas.

Ejemplo, es presentada una persona por tirar basura en lugares no autorizados y por orinar en la vía pública; si el Juez Cívico considera que la persona remitida es responsable de las conductas señaladas, y las sanciones que para ambas infracciones corresponde a multa por el equivalente de once a veinte días de salario vigente para el Distrito Federal, o Arresto de trece a veinticuatro horas, (Párrafo Segundo, del Artículo 26 de la Ley de Cultura Cívica). el Juez Cívico estará facultado para imponer como sanción la siguiente:

Como la sanción para ambas infracciones se encuentra dentro de los mismos parámetros, tomaría cualquiera de ellas para imponer la multa máxima, o bien lo que corresponde a veinte días de salario mínimo de multa; pudiendo aumentar la multa hasta por veinte días de salario mínimo de multa o arresto por la acumulación hasta por treinta y seis horas.

CAPÍTULO 4

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y REALES
GENERADAS POR LA CONCURRENCIA DE
COMPETENCIA ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO Y
JUEZ CÍVICO PARA CONOCER DEL ILÍCITO DE
CAUSAR LESIONES QUE TARDAN EN SANAR EN
MENOS DE QUINCE DÍAS**

4.1 CONCEPTO DE CONSECUENCIA

“Su raíz tiene origen de la palabra en latín consequentia, que presenta distintos significados a saber: F. Hecho o suceso que se sigue o resulta de otro.// Proposición que se subordina lógicamente a otra.//correspondencia lógica entre los principios que profesa una persona y la conducta que lleva.//denota que una cosa que se hace o ha de hacerse es conforme a lo dicho o, mandado o acordado anteriormente”.⁷⁶

Es posible señalar como concepto de consecuencia lo siguiente: es el resultado de una acción u omisión que trae aparejada un resultado que se refleja en el mundo exterior y por lo tanto lo modifica.

Del concepto citado podemos decir que contiene los siguientes elementos: una acción ya positiva o negativa, un resultado y como tercer elemento una modificación que se aprecia con los sentidos, misma que puede ser benéfica para unas personas y para otras no lo es.

Por lo tanto, considero que la creación del Derecho mediante la labor legislativa al regular los fenómenos sociales, para que exista una convivencia armónica entre los miembros de la sociedad es una tarea difícil y compleja, donde por desgracia no siempre se realiza en forma clara y precisa, tal y como es el asunto que nos ocupa, toda vez que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al establecer que los ordenamientos jurídicos como son el Código Penal y la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal establezcan como delito y como infracción administrativa (respectivamente), la conducta de causar lesiones que tardan en sanar menos de quince días por lo tanto ambas autoridades como son el Ministerio Público y Juez Cívico tienen competencia para conocer de esos asuntos y como consecuencia de ello se ha generado la existencia de una “conurrencia de competencia” entre las autoridades citadas,

⁷⁶ DICCIONARIO PARA JURISTAS. PALOMAR De Miguel Juan. Op Cit.

así como la posible existencia de que en un momento dado se presente la concurrencia mencionada ante el Juez Cívico y el Juez de Paz Penal.

Para saber el origen de mi apreciación anterior, transcribo el siguiente extracto de la sesión ordinaria donde se celebró la discusión y aprobación del dictamen que los Diputados de la Asamblea Legislativa llevaron a cabo para que las conductas de causar las lesiones simples que tardan en sanar en menos de quince días; estén reguladas en los ordenamientos jurídicos referidos y la consecuencia citada.

4.1.1 DISCUSIÓN Y COMENTARIOS

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

TERCER AÑO DE EJERCICIO

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN ORDINARIA

CELEBRADA EL DÍA 25 DE ABRIL DEL 2006

(Vespertina)

Presidencia de la C. diputada María Guadalupe Chavira de la Rosa

(15:50 horas)

“Discusión y en su caso aprobación del dictamen a la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Nuevo Código Penal, del Código de Procedimientos Penales, de la Ley de Cultura Cívica, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, todas del Distrito Federal, que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

El siguiente punto del orden del día, es la discusión y en su caso aprobación del dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, a la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan y derogan diversas disposiciones de un nuevo Código Penal, del Código de Procedimientos Penales de la Ley de Cultura Cívica, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de la Ley

Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, todas del Distrito Federal, remitidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, licenciado Alejandro Encinas Rodríguez.

Dispensada la lectura, diputada Presidenta.

DIPUTADA PRESIDENTA

Gracias, diputado Secretario que está por aquí. Para fundamentar el dictamen, se concede el uso de la palabra al diputado Alfredo Hernández Raigosa, a nombre de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

DIPUTADO ALFREDO HERNÁNDEZ RAIGOSA

...

Compañeras diputadas, estimados legisladores:

A las madres y padres de familia de internos en los reclusorios de la ciudad, bienvenidos a la Asamblea Legislativa y gracias por su asistencia.

Los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia a través del de la voz fundan y motivan el siguiente dictamen, al tenor de las siguientes consideraciones:

Con fecha 22 de noviembre del año 2005, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122 Base Segunda fracción II inciso C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitió a esta honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal la iniciativa que reforma el nuevo Código Penal, el Código de Procedimientos Penales, la Ley de Cultura Cívica y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, todas para el Distrito Federal.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de esta honorable Asamblea Legislativa turnó a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para que se procediera a la elaboración del dictamen correspondiente.

Para cumplir con lo dispuesto en los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa, los integrantes de la Comisión nos

reunimos el 30 de marzo del presente año a fin de analizar y discutir el dictamen de referencia y someterlo a la consideración del Pleno de esta Soberanía, bajo las siguientes consideraciones:

Sin duda podemos afirmar que este dictamen contiene reformas que le darán otro rostro a la administración y a la procuración de justicia, no sólo en el tema carcelario, sino además en el ámbito intrafamiliar, en la solución de conflictos económicos, en la protección al entorno urbano, en la imposición de penas, en la descarga de trabajo para los Juzgados Penales y en el castigo a los malos servidores públicos.

Como legisladores debemos elaborar nuevas ideas, nuevos objetivos los cuales coadyuven a perfeccionar nuestro sistema penal y carcelario,

...

y con el fin de disminuir la carga de trabajo en los juzgados, para no distraer su atención en delitos levísimos y con ello puedan dedicarse de tiempo completo a los delitos de alto impacto, se propone en el dictamen la despenalización de lesiones culposas que tardan en sanar menos de 15 días, de esta manera se deja de considerar delito punible las lesiones que tardan en sanar menos de 15 días ocasionadas de manera culposa, sancionándose penalmente, únicamente las lesiones que se causan con dolo, sin embargo no se deja en estado de indefensión a quien sufre este tipo de agresiones, pues se hace la reforma a la Ley de Cultura Cívica para que este ordenamiento las contemple y las sanciones con arresto de 25 a 36 horas convirtiendo así una sanción penal en una sanción administrativa como una infracción determinada en la ley.

No debemos olvidar que actualmente estas penas son sancionadas por el Código Penal, con multas que van de los 30 a los 90 días, sin embargo, el hecho de estar contenidas en nuestro ordenamiento penal significa echar a andar el andamiaje jurídico para lograr una condena que se ciñe exclusivamente a la multa, es decir, invertir todo el proceso judicial, desde la detención hasta la ejecución de una sanción y la estamos enviando a una falta administrativa.

...

Comentario

Esta parte de la sesión donde se presenta globalmente el contenido del dictamen que sería discutido, nos da una idea de lo que en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se pretendía llevar a cabo, o sea, de acuerdo al contenido del dictamen, su pretensión consistía en modificar diversas disposiciones tanto del ámbito penal como administrativo, entre ellas, la conducta de causar lesiones que tarden en sanar menos de quince días y “cumplir” la petición solicitada en su iniciativa por el entonces Jefe de Gobierno Alejandro Encinas, para que su gobierno fuera más eficiente y en un momento dado eficaz; recordemos que como hasta ahora la fracción legislativa con mayor presencia en la Asamblea, es precisamente la del Partido de la Revolución Democrática, partido que ejerce el poder político en la Ciudad de México desde hace varios años.

“DIPUTADA IRMA ISLAS LEÓN

A nombre del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, nos manifestamos en contra del presente dictamen, primero porque es un dictamen único en la historia legislativa de este órgano, que tiene una mezcla no sólo de diferentes ordenamientos, pretenden reformar 5 ordenamientos, sino además ninguno tiene relación en el tema con otro. Quizá es que quisieron mezclar dentro de éste lo de derogar calumnias y difamación

...

DIPUTADA IRMA ISLAS LEÓN

.....

Sobre la fracción IV del Artículo 23 de la Ley de Cultura Cívica, aquí sí es algo que consideramos más de fondo, que se refiere a las lesiones, que se persigan en esta instancia y no ante el Ministerio Público, que hace falta algo muy importante, que al final de la descripción de la conducta se diga “y que no se hayan causado en forma intencional”. Al dejarlo abierto quiere decir que los jueces cívicos también conocerán de

lesiones que sí se hayan causado en forma intencional. Aquí era adicionar esta frase que también se presentó la propuesta ante la secretaría técnica de esta Comisión.

...

DIPUTADA MARIA CLAUDIA ESQUEDA LLANES

...

Hay lesiones que tardan en sanar menos de 15 días y hoy se pasan a la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, cuando hace unos meses y lo platicaba no hace mucho con el propio diputado...

Alberto Trejo, quien decía que cómo era posible, a lo mejor estoy cometiendo una indiscreción que hoy estuviésemos reformando el tema de lesiones, sacando las lesiones culposas del Código Penal para trasladarlas al asunto de Ley de Cultura Cívica, cuando el asunto había sido exactamente a la inversa. Lo que se había tratado de impedir con la aprobación de la Ley de Cultura Cívica, había sido el atender este tema de las lesiones que tardan en sanar menos de 15 días. ¿Y qué haremos cuando estas lesiones que son regularmente producto de accidentes de tránsito ya no tengan manera de reparar un daño, un perjuicio que finalmente sí es materia de lo que hoy regula el Código Penal?

.....

DIPUTADA IRMA ISLAS LEÓN

....

En el artículo 130, por ejemplo, que se refiere a las lesiones que se cometan de manera dolosa, se adiciona al final un párrafo que remite a la fracción I del mismo artículo 130. ¿Qué no es más fácil en lugar de remitir adicionar al texto de la fracción I del artículo 130 la frase “y se produzcan de manera dolosa”? ¿Para qué adicionar un último párrafo que remite a la fracción I de ese artículo?

.....

En el artículo 3º del dictamen, cuando se refiere a las reformas y adiciones a la Ley de Cultura Cívica, nada más dice, y cito textualmente: “Se adiciona la fracción IV y un último párrafo al artículo 23 de la Ley de Cultura Cívica”; y cuando vemos el dictamen, erróneamente, mañosamente o dolosamente, a este artículo 23 no se le está adicionando sólo la fracción IV y un último párrafo, se le están adicionando la fracción II y la III; y no está eso fundamentado en el dictamen, donde diga el por qué se adicionan otras dos fracciones.

.....

DIPUTADA IRMA ISLAS LEON

.....

Otro tema que les interesa, su famosa Ley de Cultura Cívica que ha demostrado su ineficacia y su inoperancia. La fracción IV que adicionan dice “que va a conocer un juzgado cívico cuando se lesione una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico, tarden en sanar menos de 15 días.

Yo le preguntaría a los diputados que aprobaron ese dictamen y que seguramente lo aprobarán en unos momentos, ¿cuáles lesiones? ¿Las dolosas, las culposas o ambas podrá conocer el juez cívico? Porque de una lectura de ese artículo se desprende que cualquiera de las dos y entonces esto contraviene la otra reforma que pretenden hacer al Código Penal en materia de lesiones.

Seamos congruentes, seamos honestos con nosotros mismos. Hagámosle bien las cosas y tengamos la suficiente madurez y voluntad, en esta ocasión decirle al Jefe de Gobierno, tú iniciativa está mal y te la corregimos. Estamos de acuerdo en el fondo pero te la mandamos corregida

...

DIPUTADO HECTOR MAURICIO LOPEZ VELÁZQUEZ

...

Pero tampoco estamos avanzando en el desarrollo de otras penas alternativas que se avizoraban y se observaban en la Ley de Cultura Cívica, tan traída y llevada ahora sobre todo al trasladar a ella la situación de las lesiones que duren en sanar menos de 15 días, menos de 15 días lesiones culposas o dolosas, según el artículo deja entrever ambas, y sólo para muestra un botón de los problemas que vamos a tener con los servicios médicos legistas en los juzgados cívicos y en el ministerio público.

Hay una recomendación, que el diputado Julio César no me dejará mentir, de la Comisión de Derechos Humanos, donde a una persona que tuvo lesiones en un hospital capitalino, la mandaron a declarar al ministerio público diciéndole que tenía simples lesiones, y llegando al Ministerio Público falleció porque, como dice la

resolución, no fue plenamente valorado por los médicos y tenía un estallamiento de vísceras. ¿Cómo le van a hacer? ¿Cómo van a procesar este tipo de valoraciones que tendrán que dar los médicos?

....

Puedo entender que un conjunto de reformas que para mí y para muchos legisladores pueden ser trascendentes, para otros no lo son y me merecen todo mi respeto, y que en consecuencia el votar en contra del monitoreo electrónico a distancia, de la eliminación del delito de lesiones que tarden en sanar menos de 15 días o del paquete en concreto que hoy se presenta, no es mas que el legítimo derecho de los diputados a votar como mejor les guste y en el uso exclusivo de sus atribuciones que les marca la Constitución, el artículo 122 Constitucional y la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa, y me merecen tal respeto que decidí en mi calidad de Presidente y ante diversas alusiones a mi persona no debatir este tema porque creo que está suficientemente discutido. Son meses, desde Diciembre cuando llegó esta reforma y lo que hoy la sociedad reclama de los legisladores no es si ahorita deseamos este dictamen; lo que está esperando la sociedad es productos legislativos.

Estoy seguro que mañana, mañana, amén de los nubarrones y las criticas que son aceptadas, mas no reconocidas por el de la voz, mucha gente reconocerá que hubo un paquete de reformas en esta materia.

.....

DIPUTADA IRMA ISLAS LEÓN (desde su curul)

Sí, diputado, para reservarme el 71-ter, el 76, el 246 del nuevo Código Penal, el 23 de la Ley de Cultura Cívica y el 39-ter de la Ley de Ejecuciones y Sanciones Penales.

DIPUTADO JULIO CÉSAR MORENO RIVERA.- (Desde su curul)

Sí, Presidente, para reservarme el artículo 23 en su fracción IV de la Ley de Cultura Cívica.”

Comentario

Como podemos observar la discusión de los Diputados en esta parte primeramente se centra en una crítica al dictamen por no especificar dentro del mismo, al tipo de lesiones que debían conocer los jueces cívicos, si las que tardan en sanar en menos de quince días causadas de manera dolosa, las culposas o bien ambas; como un mero comentario la diputada Claudia Esqueda en una de sus intervenciones, se refiere a la reparación del daño o perjuicio que sufre la víctima de la conducta por los accidentes de tránsito, pienso que a lo que se refería la diputada era precisamente que la víctima de las lesiones al ser sancionadas dentro de la Ley de Cultura Cívica no tendría una vía para solicitar la reparación del daño o perjuicio que le causaron por esa conducta, considero que se olvido de la vía civil para solicitar la reparación mencionada.

“DIPUTADA PRESIDENTA

Toda vez que han sido reservados artículos para ser discutidos en lo particular, proceda la Secretaría en votación nominal a consultar al pleno si es de aprobarse el dictamen en lo general y los artículos no reservados en lo particular.

SECRETARIO DIPUTADO JORGE GARCÍA RODRÍGUEZ

Se va a proceder a recoger la votación nominal del dictamen en lo general y de los artículos no reservados en lo particular.

De conformidad con lo establecido por el artículo 131 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, se solicita a la Coordinación de Servicios Parlamentarios hacer el anuncio correspondiente a efecto de que los diputados presentes puedan emitir su voto.

Se solicita a los diputados que al emitir su voto lo hagan en voz alta diciendo su nombre y apellido, añadiendo la expresión en pro, en contra o abstención. El de la voz recogerá la votación.

...

SECRETARIO DIPUTADO JORGE GARCIA RODRÍGUEZ

Diputada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: 34 votos a favor, 17 votos en contra, cero abstenciones.

PRESIDENTA DIPUTADA MARIA GUADALUPE CHAVIRA DE LA ROSA

En consecuencia se aprueba el dictamen en lo general y los artículos no reservados en lo particular. ”

Comentario

Dentro de los artículos reservados se encontró la reforma al artículo 23 de la Ley de Cultura Cívica y se discutió bajo el siguiente tenor

“DIPUTADA PRESIDENTA

Se va a proceder a desahogar los artículos reservados con la finalidad de preservar la continuidad del debate y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 141 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las modificaciones o adiciones que sean presentadas en esta Tribuna serán sometidas una a una a votación económica, reservando aquéllas que sean aprobadas por este Pleno para su votación nominal en conjunto.

DIPUTADA PRESIDENTA

... Para referirse al artículo 23 de la Ley de Justicia Cívica, se concede el uso de la Tribuna a la diputada Irma Islas León, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

DIPUTADA IRMA ISLAS LEÓN

Nada más le corrijo que me voy a referir a la Ley de Cultura Cívica, la Ley de Justicia Cívica ya no existe. El artículo 23 de este dictamen adiciona una fracción IV que dice textualmente: “Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen, de acuerdo al dictamen médico, tarden en sanar menos de 15 días”. Y aquí termina con un punto final el párrafo. Se sugiere que se especifique qué tipo de lesiones. Por lo que la propuesta es que diga:

“Fracción IV.- Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen, de acuerdo al dictamen médico, tarden en sanar menos de 15 días y se hayan causado sin forma intencional”.

DIPUTADA PRESIDENTA

El diputado Julio César Moreno, para hablar en contra del artículo 23 de la Ley de Cultura Cívica.

DIPUTADO JULIO CÉSAR MORENO RIVERA

...

Quiero especificar en esta Tribuna que me pronuncio en contra de esta reserva, toda vez de que queremos sostener de que la fracción IV del artículo 23 de esta ley quedase en los siguientes términos: “Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen, de acuerdo al dictamen médico, tarden en sanar menos de 15 días”.

Es decir, hay que quitar lo referente a si es lesión culposa o dolosa. ¿Por qué? Porque si bien es cierto la fracción I del artículo 130 del Código Penal tipifica que cuando una lesión tarda en sanar menos de 15 días y no pone en peligro la vida, esto amerita una pena solamente de multa de 30 a 90 días de multa; es decir, una persona que recibe lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, recurren ante un proceso penal que por ser un delito tan menor se va a un juzgado de paz penal y después de 6 meses de un proceso se le determina si es culpable, a una multa de 30 a 90 días.

Sin embargo, queremos que quede en sentido lato, en sentido amplio, que no se califique en esta fracción IV de manera culposa, ¿por qué?, porque al dejarlo de sentido amplio la víctima puede decidir si se va a justicia cívica. De hecho cuando llega al Ministerio Público, cuando ven que es una lesión que tarda en sanar menos de 15 días y no pone en peligro la vida, el mismo agente del Ministerio Público le pone a su elección si prefiere irse a un juzgado cívico. ¿Por qué? Porque la ciudadanía o la víctima lo que quiere es justicia lo más inmediato posible y en este caso muchos

escogen irse al juzgado cívico para efectos de que se les aplique una multa o incluso un arresto, como bien también se está en este caso tipificando en este artículo.

Es por eso que se propone que se omita la tipicidad en el asunto de que sea culposo y que quede meramente "lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de 15 días". Es decir, no nos metamos a calificar si es una lesión dolosa o culposa y que esto se vaya directamente a justicia cívica para que en este caso la víctima pueda obtener pues prácticamente justicia más inmediata y no esperar todo un proceso de 6 meses en un Juzgado de Paz Penal, para que a final de cuentas como lo dice el Código Penal, solamente se haga acreedor de una multa de hasta 90 días en este caso el agresor.

...

DIPUTADA PRESIDENTA

Proceda la Secretaría, en votación económica, preguntar a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta de modificación presentada.

SECRETARIO DIPUTADO JUAN MANUEL GONZALEZ MALTOS

Por instrucciones de la Presidencia se pregunta al Pleno en votación económica si es de aprobarse la propuesta de modificación. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Desechada la propuesta, diputada Presidenta.

DIPUTADA PRESIDENTA

En consecuencia, se desecha la propuesta, lo que significa que queda firme el dictamen.

...

DIPUTADA PRESIDENTA

... Para referirse al artículo 23 fracción IV de la Ley de Cultura Cívica, se concede el uso de la palabra al diputado Julio César Moreno, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

DIPUTADO JULIO CÉSAR MORENO RIVERA

...

Solicité la reserva de este artículo 23 fracción IV de la Ley de Cultura Cívica, toda vez de que el texto en su fracción IV quedó de la siguiente forma: “Lesionar de manera culposa a una persona, siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de 15 días”.

La propuesta es muy sencilla, quitar la palabra “culposa” para que quede en sentido lato sensu, en sentido amplio, toda vez de que si le quitamos la palabra “culposa”, la lesión puede ser dolosa o culposa pero la víctima en este caso puede escoger si se va directamente a justicia cívica, toda vez de que ahí la sanción va de una multa hasta un arresto hasta por 36 horas.

De lo contrario, si le dejamos la palabra “culposa”, una lesión dolosa, que son las que más hay, las que más saturan a los Juzgados de Paz Penal, se va la víctima ante la justicia penal de paz y un proceso tarda 6 meses para que al final la sentencia en caso de ser condenatoria salga con una multa únicamente de 30 a 90 días, cuando en materia de justicia cívica esa sanción que yéndose a un procedimiento penal saldría después de 6 meses, puede ser de manera inmediata incluso aparte con un arresto.

Es por eso que la propuesta a la fracción IV del artículo 23 quedaría de la siguiente forma: “Lesionar a una persona, siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de 15 días”.

Comentario

Esta sección de la discusión vierte nuevamente sobre si son las lesiones dolosas o culposas las que debe conocer el juez cívico, una mención aparte merece la intervención del Diputado Julio Cesar Moreno Rivera en la discusión, cuando cita que se debe de dejar en sentido lato la tipicidad de la conducta de las lesiones, sin que esto sea lo correcto toda vez que la tipicidad es la adecuación de la conducta contenida en la descripción legal, por lo tanto debió de haberse referido a los elementos de la culpabilidad en la comisión de la

conducta, ya dolosa o bien culposamente. Como se aprecia no vario mucho el sentido de la discusión para la reforma del citado artículo, pero si es de hacer notar que en lugar de que sea este mismo diputado quien proponga que sea la víctima quien establezca la competencia de la autoridad para conocer de las lesiones citadas, en lugar de que la competencia se encuentre establecida en la ley, para que de manera exclusiva sea una y solo una la autoridad competente para conocer de las lesiones citadas,

“DIPUTADA PRESIDENTA

Gracias. Está a discusión la propuesta de modificación. Se abre el registro de oradores. ¿Oradores en contra?

Proceda la Secretaría, en votación económica, a preguntar a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta de modificación presentada.

SECRETARIO DIPUTADO JUAN MANUEL GONZÁLEZ MALTOS

Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta al Pleno en votación económica, si es de aprobarse la propuesta de modificación. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Aprobada la propuesta, diputada Presidenta.

DIPUTADA PRESIDENTA

En consecuencia, se reserva para su votación nominal en conjunto de los artículos reservados.

Agotadas las reservas de artículos, proceda la Secretaría a recoger la votación nominal de los artículos reservados en términos del dictamen por lo que hace a los artículos 76, 246, 100 del nuevo Código Penal; 23 de la Ley de Cultura Cívica; 39-Ter de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales; 32 fracción XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, y con las modificaciones aprobadas por la Asamblea a los artículos 347-A y 71-Ter del nuevo Código Penal y 23 fracción IV de la Ley de Cultura Cívica.

De conformidad con lo establecido por el artículo 131 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, se solicita a la Coordinación de Servicios Parlamentarios hacer el anuncio correspondiente a efecto de que los diputados presentes puedan emitir su voto.

Se solicita a los diputados que al emitir su voto lo hagan en voz alta diciendo su nombre y apellido, añadiendo la expresión en pro, en contra o abstención. El de la voz recogerá la votación.

...

DIPUTADO SECRETARIO

Diputada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: 32 votos a favor, 0 en contra, 0 abstenciones.

DIPUTADA PRESIDENTA

Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 131 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea y toda vez que no hay el quórum para obtener la votación del dictamen sujeto a discusión, proceda la Secretaría a pasar lista de asistencia para verificar el quórum.

DIPUTADO SECRETARIO

Por instrucciones de la Presidencia se va a proceder a pasar lista de asistencia. Diputada Presidenta, hay una asistencia de 32 diputados. No hay quórum.

PRESIDENTA DIPUTADA MARIA GUADALUPE CHAVIRA DE LA ROSA

Toda vez que no existe el quórum legal para continuar con la sesión, se declara un receso y se cita a las 20:00 horas del día martes 25 de abril.

(A las 19:30 horas; Receso)”

Comentario

Los diputados dejaron para tiempo posterior la votación para la aprobación de la reserva del artículo 23 de la Ley de Cultura Cívica, ya que no hubo quórum, por abandono del recinto legislativo.

“PRESIDENTA DIPUTADA MARÍA GUADALUPE CHAVIRA DE LA ROSA

(20:20 horas continúa la sesión)

Esta Presidencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 fracción II de la Ley Orgánica reanuda la sesión que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 párrafo segundo del reglamento se había decretado en receso.

Agotadas las reservas de los artículos, proceda la Secretaría a recoger la votación nominal de los artículos reservados en términos del dictamen por lo que hace a los artículos 76, 246, 100 del nuevo Código Penal, 23 de la Ley de Cultura Cívica, 39 ter de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, 32 fracción XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia y con las modificaciones aprobadas por la Asamblea a los artículos 374-A y 71 ter del nuevo Código Penal y 23 fracción IV de la Ley de Cultura Cívica.

SECRETARIO DIPUTADO JUAN MANUEL GONZÁLEZ MALTOS Por instrucciones de la Presidencia, se va proceder a recoger la votación nominal de los artículos reservados en lo particular en los términos del dictamen de conformidad con la instrucción de la Presidencia.

De conformidad con lo establecido por el artículo 131 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, se solicita a la Coordinación de Servicios Parlamentarios hacer el anuncio correspondiente a efecto de que los diputados presentes puedan emitir su voto.

...

DIPUTADO SECRETARIO

Diputada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: 34 votos a favor, cero votos en contra, cero abstenciones.

DIPUTADA PRESIDENTA

Los felicito, diputados responsables...

En consecuencia, se aprueba el dictamen que presentó la Comisión de Administración y Procuración de Justicia a la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del nuevo Código Penal, del Código de Procedimientos Penales, de la Ley de Cultura Cívica, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, todas del Distrito Federal, remitida por el Jefe de Gobierno del

Distrito Federal, licenciado Alejandro Encinas Rodríguez, con las modificaciones aprobadas por este pleno. Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Finaliza la Sesión.”

Comentario

Es menester observar cuantos diputados se encontraron al momento de reanudarse la sesión, la cantidad que aprobaron los artículos reservados y posteriormente el dictamen, pero dentro de toda la discusión sobre la conducta de causar lesiones que tardan en menos de quince días, ninguno de los diputados discutió ni previó que dejando en sentido lato la culpabilidad en la conducta sobre la comisión de las lesiones en la Ley de Cultura Cívica, dejaron abierta la competencia para que el Ministerio Público y el Juez Cívico conozcan de las lesiones simples que tardan en sanar en menos de quince días y como resultado las que considero diversas consecuencias jurídicas, sociales y reales, que se han presentado a partir de la reformas a la Ley de Cultura Cívica y Código Penal para el Distrito Federal; mismas que trataré de precisar cuales se presentan, dentro de los siguientes puntos.

4.2 CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Dentro de consecuencias jurídicas producto de las reformas realizadas al Código Penal y a la Ley de Cultura Cívica ambos ordenamientos del Distrito Federal, con relación a la conducta de causar lesiones que tardan en sanar en menos de quince días, causadas dolosa o culposamente, que entraron en vigor el 9 de agosto del 2006; aprecio las siguientes entre las que considero como las más importantes:

Primero. El Juez Cívico del Distrito Federal es competente para conocer de la infracción cívica de causar lesiones dolosamente que tardan en sanar en menos de quince días.

Segundo. El Juez Cívico es competente para conocer de las lesiones culposas que tarden en sanar en menos de quince días.

Toda vez que en su artículo 24 fracción IV, no hay distinción con relación a que tipo de lesiones debe conocer si las culposas o dolosas y donde la ley no distingue, la autoridad no está facultada para hacer distinción, por lo tanto el Juez Cívico tiene competencia para de conocer de ambas, solo con la limitante del ámbito territorial de aplicación que la ley de Cultura Cívica le otorga, el cual se encuentra establecido en su artículo 5º. No debemos olvidar que estamos hablando de las lesiones simples que tarden en sanar en menos de quince días en sanar, toda vez que si las lesiones causadas son provocadas existiendo una o más de las circunstancias que califican este tipo de lesiones, el juez cívico no será competente para conocer de ellas de acuerdo con el artículo 6º de la ley en cita, debido a que las lesiones calificadas se persiguen de oficio en el ámbito penal.

Tercero. El Ministerio Público es competente para conocer de las lesiones simples, párrafo último del artículo 130 y artículo 135 del Código Penal del Distrito Federal establece su competencia.

Cuarto. El Ministerio Público tiene competencia exclusiva para conocer de las lesiones calificadas que tarden en sanar en menos de quince días y obviamente causadas de manera dolosa, esto debido a lo que establecen el artículo 135 del Código Penal para el Distrito Federal., si lo interpretamos a contrario sensu, cuando las lesiones provocadas dejan de ser simples, se perseguirán de oficio y en concordancia con el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Quinto. El Ministerio Público es competente para conocer de las lesiones culposas que tarden en sanar en menos de quince días, causadas por tránsito de vehículos, cuando el o los conductores se encuentren en los supuestos:

Conduzcan en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de sustancias que produzcan efectos similares.

No auxilien a la víctima pudiendo hacerlo.

Artículo 135 fracciones I y II, del Código Penal para el Distrito Federal.

Sexto. Existe concurrencia de Competencia entre el Juez Cívico y Ministerio Pública para conocer de las Lesiones simples Dolosas que tardan en sanar en menos de quince días; en virtud de que ni el Código Penal ni la Ley de Cultura Cívica establecen, que si una persona víctima de este tipo de lesiones, al acudir ante cualquiera de estas autoridades, la otra está impedida para conocer también de la misma acción o conducta.

Séptimo. También existe la posibilidad que se presente concurrencia de Competencia para que el Juez de Paz Penal y el Juez Cívico del Distrito Federal, estén conociendo de una misma conducta; toda vez que el querellante al haber presentado su querrela ante el Ministerio Público y éste ejercitado la acción penal, el Juez de Paz Penal al radicar el asunto, dentro de los quince días que tiene el quejoso para presentar su queja ante el Juez Cívico por la misma conducta y aquél presenta su queja, estaremos dentro del conflicto de la competencia citada y como consecuencia que estas dos autoridades sancionen al agente o responsable de la conducta; sin que exista ilegalidad en ello.

Debido a lo señalado en los dos últimos puntos, es posible considerar que se estaría violentando la garantía individual establecida en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el sentido de que

ninguna persona puede ser juzgado o sancionado dos veces por el mismo delito, pero no es así, toda vez que estamos en presencia de un delito y de una infracción administrativa, el juez cívico no es una autoridad judicial sino administrativa, por lo tanto su procedimiento no es jurisdiccional toda vez que su actuar es un procedimiento administrativo, además que el principio *Nom Bis In Idem*, consagrado en el artículo citado de nuestra Carta Magna en concordancia con la tesis aislada I.3º.P35 P, registro 196393; emitida por los Tribunales de Circuito en Materia Penal; publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el Tomo VII, Octubre de 1998, página 1171; Novena Época, que transcribo señala:

“NOM BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE

No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismos hechos delictivos, sin que deba entenderse el término “ procesar “ como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase “ya sea que se le absuelva o se le condene· contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgo al acusado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 595/97. Francisco Valdez Cortazar. 16 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velásquez Arias.”

Esta tesis precisa el hecho de que una persona no debe de ser procesado ni sentenciado dos veces por el mismo delito; pero no establece o prohíbe que una persona pueda ser procesada y sentenciada en un proceso penal y además ser sancionada mediante un procedimiento administrativo por la misma conducta u acto.

Octavo. Existe el delito de causar lesiones culposas no punible en el Código Penal para el Distrito Federal, al tipificar esta conducta estableciendo en la segunda parte del párrafo primero de su artículo 135, que se perseguirán por querrela las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, (incluidas las que tarden en sanar menos de quince días) causadas con motivo de tránsito de vehículos; salvo (esto significa que se perseguirán de oficio) cuando las lesiones causadas por tránsito de vehículos el conductor se encontraba al momento de la comisión de la conducta (positiva o negativa), en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, con una circunstancia modificadora al calificar la conducta, o bien en su caso que el conductor haya abandonado a la víctima; toda vez que por estas dos causas se puede considerar que la conducta se cometió ya no de manera culposa sino dolosamente; en virtud de que la primera de ellas en concordancia con las reglas comunes para los delitos de Homicidio y Lesiones establecidas en el artículo 138 fracción VII del Código Penal para Distrito Federal, el Homicidio y las Lesiones serán calificadas cuando se comentan con ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria.

Existe estado de alteración voluntaria . cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares y la segunda.

Se considerará como Omisión de Socorro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 157 del mismo Código;

Artículo 157. Al que después de lesionar a una persona culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo, se le impondrá de quince a sesenta días multa, independientemente de la pena que proceda por él o los delitos cometidos.

No olvido que el último párrafo del artículo 130 Código Penal para el Distrito Federal señala que las lesiones que tardan en sanar menos de quince días serán sancionadas únicamente cuando se hayan causado de manera dolosa; y que el artículo 76 establece la punibilidad de los delitos culposos. En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso con excepción de aquellos para los que la ley señala una pena específica o un tratamiento diverso regulado por ordenamiento legal distinto a este Código. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un término igual a la pena de prisión impuesta.

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.

Sin que esté sancionado el delito de lesiones culposas que tarden en sanar en menos de quince días.; toda vez que solo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: homicidio, a que se refiere el artículo 123, lesiones a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII.....del Código Penal del Distrito Federal.

Considero por lo expuesto, y a pesar de que encuentren establecidas para perseguirse por querrela las lesiones culposas causadas por tránsito de vehículos en el artículo 135 del Código Penal para el Distrito Federal y como causal de sobreseimiento en el artículo 28 de la ley de Cultura Cívica del

Distrito Federal, por la misma causa, este tipo de lesiones culposas cuando el agente no se encuentre dentro de los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 135 del Código Penal para el Distrito Federal, son de competencia exclusiva del Juez Cívico del Distrito Federal.

Cuando sean causadas dolosamente y cuando sean causadas culposamente como consecuencia de un accidente de tránsito, sin que el probable responsable abandone a la víctima o bien el conductor del vehículo se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas, toda vez que de presentarse las lesiones referidas bajo cualquiera de las circunstancias citadas, dicha conducta perseguirán de oficio, esta competencia se robustece por lo que señala el Reglamento de la Ley de Cultura Cívica en la causal de sobreseimiento contenida en los incisos de la fracción IX del artículo 28, y último párrafo del artículo citado que a la letra dice:

Artículo 28 causales de improcedencia

....

IX Cuando se cause daño por tránsito vehicular en forma culposa, y conjuntamente:

- a) Alguno de los agentes conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, o no auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.
- b) Se cometa delito de lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, o cualquier otro delito del fuero Común o Federal;

...

Tratándose de las fracciones I, II, IX el Juez pondrá a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente, al probable infractor o infractor,

ordenando su traslado al Elemento de Policía remitente o en su caso, al que señale el Jefe de Sector respectivo.

Así como el hecho de que las lesiones causadas por tránsito de vehículos se encuentra tipificadas como delito, lo grave de este hecho consiste en que al agraviado de la conducta referida se le deja en estado de indefensión, porque el Ministerio Público tiene el deber de no ejercitar la acción penal si existe una conducta tipificada como delito sin punibilidad. Estos son los puntos más importantes como consecuencias jurídicas, de la reforma mencionada.

4.3 CONSECUENCIAS SOCIALES

Podemos asegurar que el ideal de toda sociedad organizada, es tener normas justas que puedan satisfacer sus apremiantes necesidades y resolver las aspiraciones de sus clases sociales según sus ideologías y propias valoraciones. Por tanto siendo el bien común integrado de acuerdo con la doctrina, por tres elementos siendo el primero el mantenimiento del orden y la paz, el segundo elemento considerada como la actividad del Estado encaminada a coordinar de manera armónica con el orden jurídico la actuación de los particulares y el tercer elemento que consiste en la necesidad de ayuda y por excepción la suplencia de las actividades privadas, dado que en ocasiones los particulares por si mismos no pueden realizar, siendo el Estado quien se encarga de ello; por lo tanto es necesario para el logro del bien común, que el Estado, realice de manera eficiente sus actividades, para evitar que se genere la anarquía dentro de su territorio; debe de alcanzarse el fin del Estado realizando su actuación de manera eficiente, por lo que resulta obvio que sus beneficiarios son los miembros de la sociedad que lo integran; pero desgraciadamente, en la actualidad dentro del Distrito Federal, no se ha logrado el objetivo del bien común; se le puede atribuir que ello se debe a que al ser la ciudad más poblada del mundo con una gran diversidad de población lo que este generando evitar conseguirlo, pero si a esto le sumamos, la deficiencia en

la creación y aplicación de ordenamientos jurídicos, así como el hecho de no satisfacer las necesidades de la sociedad, todo ello provoca como ya lo cite, no sólo que el Estado no realice su fin, sino que también la sociedad cansada de la ineficiencia, corrupción, abuso y arbitrariedades que los funcionarios y servidores públicos cometen al realizar sus funciones han provocado dentro de la sociedad, la desconfianza, enojo, malestar y en muchos casos que sea la sociedad la que tome “justicia” de propia mano, violentándose con ello el estado de derecho que debe prevalecer en todo Estado.

Quien sufre de una agresión física que le provoque lesiones que tardan en sanar en menos de quince días, en muchos de los casos, cuando acuden a las autoridades que son competentes para conocer de ellas, les niegan o retrasan la administración y procuración de justicia, ellos mismos ejercen su justicia, tomando revancha contra quien los agredió e inclusive, en contra de otras personas que no les causaron las lesiones, por todo lo anterior podemos considerar como consecuencias sociales, a la reforma de la Ley de Cultura Cívica y al Código Penal ambos ordenamiento del Distrito Federal las siguientes:

Primera. Que la sociedad siga considerando, que no existe justicia para ellos cuando les causan las lesiones referidas, generando desconfianza para poder acudir ante estas autoridades para que se les procure y administre justicia.

Segunda. La justicia en muchos de los casos no se presenta, o bien no es pronta ni expedita.

Tercera. En muchos casos la víctima de la agresión, debido a lo citado en los puntos anteriores toma “justicia por su propia mano”

Cuarta. Lo anterior provoca que entre los miembros de la sociedad exista el aumento de sus desavenencias.

Quinta. Que la conducta sea impune.

Sexta. Que la víctima o el actor realicen conductas de mayor gravedad, y se actualice(n) un delito(s) de mayor gravedad.

4.4 CONSECUENCIAS REALES

Siendo la realidad todo aquello que podemos apreciar con nuestros sentidos, como consecuencias reales consideramos las señaladas, tanto a las consecuencias jurídicas como las sociales apuntadas, todas forman un conjunto de la realidad, agregándose a lo anterior los números que por medio de estadísticas las autoridades informan sobre el comportamiento de la sociedad, y para el caso del presente trabajo de investigación se encuentran las siguientes:

En la página de internet de Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, existe una información generalizada de todos los delitos que conocieron las agencias del Ministerio Público a partir del año 2003 y hasta el 2008, tratando de encontrar una información más veraz acerca de cuantas conductas de causar lesiones que tardan menos de quince días en sanar, fueron hechas del conocimiento del Ministerio Público y cuantas a los Jueces Cívicos, acudí a solicitar directamente a las instancias correspondientes para ofrecer la información, pero de acuerdo con la que me brindaron tanto en el Instituto de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y la Dirección General de Servicios a la Comunidad y encargada de la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, ambos del Distrito Federal, (anexos 1, 2, 3, 4), de manera general puedo decir:

A partir de la citada reforma hasta el 11 de Julio del 2008, los Jueces Cívicos del Distrito Federal han conocido de la infracción administrativa de causar lesiones tanto dolosas como culposas un total de 851 asuntos sin especificar cuantas de cada una de ellas; ni las posibles resoluciones que se

emitieron como son: cuantos infractores fueron sancionados ya con arresto o para el caso de los menores infractores con amonestación, ni la cantidad de conciliaciones entre las partes o bien si sobreseyeron los procedimientos o emitieron otro tipo de resoluciones; creo que es posible atreverse a considerar, que de la cantidad de asuntos citada, en su totalidad no conoció de ellas el Ministerio Público.

Por cuanto hace a la información de las actuaciones del Ministerio Público por la misma conducta, se me brindó tal y como aparece en la página de la Procuraduría, toda vez que el informe que me proporcionó la Procuraduría General del Distrito Federal, es muy general, ya que fue emitido con relación a todas las lesiones, cualquiera que haya sido la naturaleza, sin especificar con relación a las lesiones que tardan en sanar en menos de quince días.

Podemos suponer, de acuerdo con la actitud que prevaleció en el personal de las agencias del Ministerio Público, de no querer atender a las víctimas de la conducta en cita y como se dice en el medio “batearlas”, para que fueran los Jueces Cívicos los que conocieron de los referidos 851 asuntos relacionados con las lesiones referidas, dichas conductas no fueron consideradas como delitos dentro del informe de referencia; “bajando con ello el índice delictivo” pero no la cantidad de las conductas.

Por otro lado, un punto importante para hacerlo notar es, por cuanto hace al concurso ideal de las lesiones y daño en propiedad ajena, causados por tránsito de vehículos culposamente, considero que los Jueces Cívicos están obligados para conocer de ello, porque tienen competencia para conocer de ambas infracciones cívicas y no como actualmente se está actuando, al realizar indebidamente el sobreseimiento de los procedimientos, en los citados asuntos.

Si bien es cierto que cuando de manera culposa se causa el daño a propiedad ajena por tránsito de vehículos de manera culposa y se cometa el delito de lesiones, cualquiera que sea la naturaleza de éstas, el Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal establece el sobreseimiento de estos asuntos y que dentro del Código Penal del Distrito Federal esté tipificado como delito culposo, el causar lesiones cualquiera que se su naturaleza, pero para el caso de las lesiones que tardan en menos de quince días, la conducta no es punible, ha provocado dejar en estado de indefensión a los agraviados; en virtud de que el daño culposo por tránsito de vehículos no es considerado delito y las referidas lesiones a pesar de que es un delito no son punibles, como consecuencia de lo anterior el Ministerio Público no ejercita la acción penal por esas conductas y por lo tanto los Jueces de Paz Penal no conocerán de ellas, este tipo de resoluciones son improcedentes, toda vez que el artículo 240 del Código Penal para el Distrito Federal, establece que no considerará delito cuando Únicamente se cause Daño a la propiedad ajena de manera culposa, pero a contrario sensu se interpreta, que si será delito cuando se cometa el daño y otra conducta, como son las lesiones..

Es preciso señalar lo que algunos autores de la doctrina penal citan sobre la punibilidad de los delitos y así nosotros estemos en la posibilidad de determinar que autoridad tiene competencia para conocer sobre la conducta de causar lesiones que tardan en sanar en menos de quince días de manera culposa, sin que importe que éstas se hayan producido por un accidente de tránsito.

4.5 PUNIBILIDAD

El autor Reyes Calderón dice “que la punibilidad es un fenómeno jurídico que emana del Estado como reacción a comportamientos humanos que han sido elevados a la categoría de delitos o faltas y que se manifiestan en dos momentos:

Cuando el denominado poder Legislativo, realiza sus facultades por medio del cual se crea la sanción, y

El poder judicial que cumple la tarea de imponerla en concreto.

La importancia de este fenómeno es de tal magnitud que sin él, las normas penales quedarían relegadas a la categoría de implícitos consejos sin fuerza vinculante o, si se quiere, de mandatos sociales cuyo incumplimiento sólo generaría reproche de contenido ético.

Es la amenaza de una sanción penal, las más grave de todas las que el Derecho ha creado, para quienes vulneran los intereses jurídicos que el Estado quiere celosamente proteger a través del ingenioso mecanismo de los tipos penales; lo que caracteriza a esta rama del ordenamiento jurídico y lo que la diferencia de las otras y de las normas de cultura.”⁷⁷

López Betancourt. Eduardo, manifiesta “La punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran establecidas en nuestro Código Penal” teoría del delito, cita que Cuello Colón, considera que la punibilidad nos es más que un elemento de la tipicidad, pues el hecho de estar la acción conminada con una pena constituye un elemento del tipo delictivo y que Sebastián Soler sostiene que la punibilidad no es un elemento esencial del delito y lo considera como una consecuencia del mismo.”⁷⁸

*Pavón Vasconcelos Francisco asevera que la punibilidad es “la amenaza de pena, que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social”.*⁷⁹

⁷⁷ REYES CALDERÓN José Alfonso. Tratado de la teoría del delito. Editorial Cárdenas. México, 2002. p 743

⁷⁸ LÓPEZ BETANCOURT Eduardo. Teoría General del Delito. editorial Porrúa, México, 2000, pagina 263.

⁷⁹ PAVÓN VASCONCELOS Francisco. Manual del derecho Penal Mexicano, Parte General, Op. Cit p. 395.

Bettioli define a la punibilidad como “ *El tratamiento de una consecuencia jurídica del delito*”⁸⁰

Jiménez de Asúa manifiesta que la punibilidad es “ *El Carácter específico del crimen*”, pues solo es delito el hecho humano que al describirse en la Ley recibe una pena.”⁸¹

Guillermo Sauer, dice que la punibilidad “ *es el conjunto de los presupuestos normativos de la pena, para la ley y la sentencia, de acuerdo con las exigencias de la Idea del Derecho*”⁸²

Porte Petit señaló “ *Para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo: el artículo 7º del Código Penal que define el delito como un acto u omisión sancionado por las leyes penales, exige explícitamente la pena legal y no vale decir que sólo alude a la garantía penal Nulla poena sine lege, (no hay pena sin ley) , pues tal afirmación es incesaria, ya que otra norma del ordenamiento jurídico, el artículo 14 constitucional, alude sin duda de ninguna especie a la garantía penal. Tampoco vale negar a la penalidad el rango de carácter del delito con base en la pretendida naturaleza de excusas absolutorias. Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase, es típica, antijurídica y culpable y por lo tanto constitutiva de delito y no es penada por consideraciones especiales.*

Sin embargo, cualquiera que sea su naturaleza de la excusa absoluta, obviamente, respecto a nuestra legislación, imposibilita la aplicación de una pena, de suerte que la conducta por el beneficiario de ella, en cuanto no es

⁸⁰ BETTIOLI Diritto Penale, Parte Generale, Palermo, Italia, 1945, p. 139

⁸¹ JIMÉNEZ DE ASÚA. Principios de Derecho Penal, La Ley y El Delito; 3ª edición, Editora Sudamericana, , Buenos Aires, 1990, p. 426

⁸² SAUER Guillermo Derecho Penal, editorial Bosch, Barcelona. España, 1956, p. 36

*punible, no encaja en la definición del delito contenida en el artículo 7º del Código Penal*⁸³

En concordancia con lo citado por los autores mencionados, podemos considerar que es posible determinar que, cuando una conducta a pesar de estar establecida en una ley penal y carece de punibilidad, no tiene porque ser investigada y perseguida por el Ministerio Público, y de acuerdo a como se encuentra la hipótesis del tipo penal de lesiones culposas establecido en el artículo 135, en relación 76 y párrafo último del 130 del Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que está contenida dentro del supuesto de un delito no punible. Esta interpretación ha provocado que actualmente se deje en estado de indefensión a quien sufre la conducta referida, esto producto de que los Jueces Cívicos sobreseen los asuntos del concurso de lesiones y daño a bienes muebles o inmuebles, causados de manera culposa por tránsito de vehículos y el Reglamento de la Ley de Cultura Cívica tal y como se ha mencionado, este ordenamiento obliga a los Jueces Cívicos, a sobreseer los asuntos y hacer del conocimiento de esos casos al Ministerio Público, quien por la circunstancia de que el daño causado por tránsito de vehículos no es delito y las lesiones referidas no son punibles, resuelve no ejercitar la acción penal por ninguna de las citadas conductas, mandando a reserva los expedientes y dejando a salvo el derecho a las víctimas para que por la vía que estimen conveniente lo ejerciten, que considero sería exclusivamente la vía civil, debemos recordar que durante la discusión de la reforma a la Ley de Cultura Cívica y al Código Penal, del Distrito Federal, con relación a las lesiones que tardan en menos de quince días, uno de los diputados de la asamblea legislativa, cito en una de sus intervenciones, que las lesiones culposas que mayormente se presentaban, eran las que se causaban precisamente por accidentes automovilísticos, entonces la intención del legislador era precisamente que los Jueces Cívicos sean quienes conozcan de esas conductas y no como actualmente se está realizando en los Juzgados Cívicos y

⁸³ PORTE PETIT CANDAUDP Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal. editorial Porrúa, México, 1954 p. 59

Agencias Investigadores del Ministerio Público. Aunado a lo anterior se debe también tomar en consideración lo establecido por la famosa pirámide de Kelsen con relación al orden jerárquico de las leyes y lo que establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que un reglamento que regula la aplicación de una ley secundaria no está por encima de la misma que regula, por lo tanto estimo que el Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, está yendo más allá de lo que nuestra Carta Magna establece, al regular la Ley de Cultura Cívica sin ser acorde con lo que se encuentra en ella establecida, basta para ello remitirnos al artículo 23 fracción IV de la cita Ley, donde la misma les da competencia a los Jueces Cívicos para conocer de las lesiones simples culposas o dolosas, que tardan en sanar en menos de quince días, así mismo en concordancia con los artículos 25 fracción XVIII, 77 bis, 77 bis 1, bis 2, bis 3, bis 4, bis 5, bis 6, bis 7; los Jueces Cívicos tienen competencia para conocer de la infracción cívica, de causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo de tránsito de vehículos; por lo tanto los Jueces Cívicos deben de conocer del concurso ideal cuando se presenten ambos resultados, producto de una sola conducta.

Una segunda postura sería la siguiente: si bien es cierto que el artículo 240 del Código Penal para el Distrito Federal establece que no se considerará delito cuando por culpa se ocasione ÚNICAMENTE daño a la propiedad con motivo del tránsito de vehículos. Lo anterior nos da a entender que si se comete cualquier otra conducta junto con el daño por culpa con motivo de tránsito de vehículos; esta conducta que constituye un concurso ideal de delitos, será considerada como delito, por lo consiguiente cuando se presente el concurso ideal del daño mencionado junto con la conducta de causar lesiones culposas que sanan en menos de quince días, será competencia del Ministerio Público conocer de esos hechos, toda vez que deben considerarse como delito; y su punibilidad está establecida dentro del artículo 79 del mismo Código Penal; por lo tanto es procedente el sobreseimiento que los Jueces Cívicos han estado haciendo con relación a ese tipo de conductas, tal y como lo establece el

artículo 28 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, debemos recordar que toda autoridad tiene que motivar y fundar sus actuaciones como lo establecen los artículos 14 y 16 constitucionales y solo puede hacer lo que se encuentra establecido en la ley, considerada ésta en sentido amplio, con relación al Reglamento mencionado .

Siendo todo lo desarrollado, lo que me permite tener bases para determinar que los Jueces Cívicos tienen competencia para conocer tanto de las lesiones referidas causadas mediante el concurso con el daño culposo o fuera de esos casos; también la misma Competencia la tiene el Ministerio Público para conocer de ese tipo de hechos.

Con relación a las lesiones culposas causadas fuera del citado concurso ideal, éstas son de exclusiva competencia de los Jueces Cívicos y con relación a las lesiones simples que tardan en sanar menos de quince días, causadas dolosamente, existe la CONCURRENCIA DE COMPETENCIA entre Ministerio Público y los Jueces Cívicos, con la excepción de que cuando la conducta se presente fuera ámbito de competencia territorial los Juzgados Cívicos; son de exclusiva competencia del Ministerio Público.

CONCLUSIONES

A. Para establecer el ámbito de Competencia del ejercicio de sus funciones o facultades que cada uno de los órganos del Estado tiene, se debe considerar en sentido amplio lo que significa ese concepto, y cuando nos refiéramos a la competencia que tienen los órganos jurisdiccionales el concepto a considerar tendrá que ser en sentido estricto, puesto que se trata de una división especializada del trabajo.

B. Las autoridades del Distrito Federal competentes para conocer de la conducta de causar lesiones que tardan en sanar menos de quince días, son el Ministerio Público y los Jueces Cívicos, cada uno con diferente materia y ámbito espacial de competencia, toda vez que el primero tiene competencia para conocer de los delitos que se encuentren tipificados como tales en los ordenamientos penales y su ámbito espacial corresponde a los hechos que se realicen o tengan consecuencias en el Distrito Federal y los segundos tiene su materia de conocimiento dentro del Derecho Administrativo, con un ámbito de competencia espacial limitada, toda vez que los espacios contemplados en los bienes inmuebles de propiedad particular no son considerados como lugares para la comisión de una infracción establecida en la Ley de Cultura Cívica.

C. Los procedimientos penales por la comisión del delito causar lesiones referidas, pueden iniciar por querrela o denuncia siendo las circunstancias que modifican la conducta, las que además de establecer el cumplimiento del requisito de procedibilidad para la persecución e investigación del delito por parte del Ministerio Público, también ayuda al juzgador para atenuar o aumentar la pena.

D. Los procedimientos administrativos en los Juzgados Cívicos, por la comisión de causar lesiones que tardan menos de quince días en sanar, inician

por queja o a petición de parte ante el elemento de policía, por queja de particular ante el Juez Cívico, flagrancia o cuasiflagrancia; sin importar para ello, que se cometan dolosa o culposamente.

E. Donde el Código Penal para el Distrito Federal establece que se perseguirán por querrela las lesiones simples que tarden menos de quince días en sanar, se refiere a que la comisión de las lesiones no presente alguna circunstancia que haya modificado la conducta, ya calificándola o atenuándola, por lo que las lesiones calificadas se perseguirán de oficio.

F. Cuando los Jueces Cívicos tengan conocimiento de que las lesiones que se causaron, tardan menos de quince días en sanar y son de las que persiguen de oficio, los Jueces Cívicos sobreseerán su procedimiento y harán del conocimiento del Ministerio Público esos asuntos, tal y como lo establece la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal.

G. El procedimiento penal sumario que se ventila ante los Jueces de Paz Penales, por el delito de lesiones que tardan en sanar menos de quince días, sus etapas se desarrollan en periodos de tiempo relativamente cortos, pero comparados con los procedimientos administrativos que se llevan en los Juzgados Cívicos, son mayores.

H. Dentro del Derecho penal el dolo y la culpa tiene una gran importancia, definen el grado de intención del autor en la comisión de la conducta ilícita considerada como delito, así mismo también sirven para determinar la imposición de la pena y/o medida de seguridad.

I. Existe una gran similitud entre el proceso sumario penal y el procedimiento administrativo, si bien no existe un ejercicio de la acción penal ni un auto de formal prisión, la etapa probatorias de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas son iguales,

J. Los principios jurídicos que resuelven el conflicto de leyes dentro del derecho penal, no pueden solucionar la concurrencia de competencia entre el Ministerio Público y el Juez Cívico, por la comisión de causar lesiones que tardan menos de quince días a sanar; toda vez que esos principios son utilizados dentro de la materia penal y no entre la penal con la materia administrativa, tal y como es el caso de la concurrencia citada.

K. La autonomía que se señala en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, se encuentra relacionada con su aplicación, imposibilitado considerar que pueda presentarse un conflicto de leyes entre la aquella Ley y cualquier otra, toda vez, ya que la Ley de Cultura Cívica se aplicará, independientemente de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito. Lo anterior conlleva a concluir que a pesar de que se presente un hecho que provoque un conflicto entre leyes administrativas con la Ley de Cultura, su solución es la aplicación de la Ley de Cultura Cívica, lo mismo acontecería cuando exista “un conflicto” con normas establecidas dentro el Código del Penal del Distrito Federal y La Ley de Cultura Cívica. No existe conflicto de leyes entre estos ordenamiento para el caso de las lesiones simples que tarden en sanar menos de quince días, su aplicación es independiente uno de otro.

L. Difícil determinar, que cuando un delito no es punible deja de ser delito, pero me atrevo a decir que cuando la conducta es independiente con otra que sea considerada como delito, no debería de investigarse y perseguirse por parte del Ministerio Público, toda vez que no hay necesidad de hacer trabajar toda la maquinaria jurídica del Estado para que el juez penal absuelva al responsable o bien sobresea el proceso penal por la falta de punibilidad en el delito.

M. Cuando se causen lesiones y daño en propiedad ajena dentro de un mismo hechos por tránsito de vehículos, tanto el Ministerio Público como el Juez Cívico tienen competencia para conocer de esos hechos, se encuentra establecida su competencia dentro de cada uno de los ordenamientos que los

rige, pero para el caso de los Jueces Cívicos con el fin de que se respeten las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales en el sentido de que todo órgano de autoridad tiene la obligación motivar y fundar sus actuaciones, y como el Reglamento de la Ley de Cultura Cívica de la establece el sobreseimiento cuando existan lesiones y cualquier otro delito; los citados asuntos los tendrán de momento que conocer el Ministerio Público y resolver los Jueces de Paz Penal.

N. Por todo lo señalado dentro de cada una de las anteriores conclusiones, esta a bien concluir, que existe la concurrencia de competencia entre el Ministerio Público y los Jueces Cívicos del Distrito Federal para conocer de las lesiones simples que tardan menos de quince días en sanar y en las causadas de manera culposa por tránsito de vehículos.

PROPUESTA

Las reformas que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizó tanto al Código Penal como a la Ley de Cultura Cívica, ambos ordenamientos aplicables en el Distrito Federal, para que las conductas de causar lesiones simples y las de causar de manera culposas lesiones que tardan en sanar menos de quince días, sean Competencia del Ministerio Público y de los Jueces Cívicos; donde el primero de ellos, perseguirá e investigará los hechos siempre y cuando ante él, la víctima presente su querrela; así mismo generaron la competencia que tienen los Jueces Cívicos para conozcan de las conductas de causar lesiones simples y culposas con el mismo tiempo en sanar, siendo limitada esta competencia, debido al ámbito territorial de aplicación que la Ley de Cultura Cívica, establece.

Como resultado de la competencia que tienen ambas autoridades, existe actualmente una inseguridad jurídica en la aplicación de ambos ordenamientos que los regula, por lo que emito la siguiente opinión con el fin de que contribuya al mejoramiento de ambos ordenamientos jurídicos, para ello señalo en que consiste la inseguridad jurídica.

Cuando una persona se presenta ante el Ministerio Público con el fin de querrellarse o denunciar porque le causaron lesiones que sanan en menos de quince días; en la mayoría de los casos, el Ministerio Público no inicia una averiguación previa por esos delitos, incluyendo las lesiones calificadas, sino que remite por vía particular a la víctima y ésta se presente ante un Juez Cívico, para que sea esta autoridad quien conozca de los hechos; muchos de esos casos se presentan en lugares que para la Ley de Cultura Cívica, no son los idóneos para establecer una conducta como infracción cívica, motivo por lo cual los Jueces Cívicos al conocer de tales hechos, los trata ya como conflictos

vecinales, familiares o conyugales, según en caso, siendo posible que emitan diferentes resoluciones, si bien es cierto que el juez Cívico puede conciliar a las partes por esas conductas, también lo es que cuando no concilian las partes, el Juez Cívico resuelve en ese sentido y en ambos casos a las víctimas les deja a salvo sus derechos para que los ejerciten ante el Ministerio Público ya con la finalidad de querellarse o bien denunciar, según corresponda, el delito de lesiones, o bien, sobresee el procedimiento por perseguirse de oficio el delito y lo hace del conocimiento del Ministerio Público

Por cuanto hace a la conducta de causar lesiones culposas que tardan menos de quince días en sanar, éstas son competencia del Juez Cívico, salvo las causadas en una colisión o choque por tránsito de vehículos, debido que a partir de Julio del año en curso existe una causal de sobreseimiento establecida en el Reglamento de la Ley de Cultura Cívica, se presenta en los casos que exista el concurso ideal del daño en propiedad ajena por tránsito de vehículos y se cometa el delito de lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, en concordancia con lo anterior podemos citar lo que el mismo Código Penal establece en el sentido de que no será considerado como delito, cuando por culpa únicamente se ocasione daño a la propiedad ajena cause daño con motivo de tránsito de vehículos, pero en aquellos casos sucede que no solamente se causa el daño sino que además se causan lesiones, siendo por lo tanto considerado un delito.

Ya realizado el sobreseimiento por parte de los Jueces Cívicos y conocido los asuntos por parte de los Ministerios Públicos, estos han acordado hacer una doble valoración de tales conductas, toda vez que están regresando a los Jueces Cívicos esos asuntos. Señalando que lo hacen para que los jueces cívicos resuelvan solamente por cuanto hace al daño culposo por tránsito de vehículos, toda vez que ellos ya “acordaron lo conducente”, por lo que hace a las lesiones.

Por todo lo citado propongo las siguientes reformas, tanto a la Ley de Cultura Cívica, como al Código Penal, ambos para el Distrito Federal:

Que las conductas de causar lesiones que tardan menos de quince días en sanar, causadas de manera culposa y que no se encuentren relacionadas con el concurso de delitos y se realicen en los lugares considerados por la Ley de Cultura Cívica propios para la comisión de una infracción cívica, sean de competencia exclusiva de los Jueces Cívicos, en caso contrario serán competencia del Ministerio Público .

La sanción como infracción cívica tiene que ser alternativa y no como actualmente se sancionan con arresto considerado inconvertible.

Cuando exista la conciliación entre las partes, ésta quedaría en los mismos términos, donde las partes libre y voluntariamente acuerden la forma en que se llevará a cabo la reparación del daño, solamente se le agregaría el perdón del ofendido

Para el caso de la imposición de las penas y medidas de seguridad por la comisión de esta clase de delitos, se tomaría en consideración lo dispuesto en la punibilidad de los delitos culposos.

Con respecto a la conducta de causar lesiones simples, obviamente, dolosamente, serían de competencia exclusiva del Ministerio Público, con la misma pena establecida actualmente en el Código Penal y además cubra la reparación del daño.

Transcribo como se encuentran actualmente los artículos relacionados con estas conductas dentro de cada ordenamiento jurídico, y como propongo sus reformas, para que exista certeza y seguridad jurídica en su aplicación y

evitar la concurrencia de competencia señalada en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

ARTÍCULOS ACTUALES DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICO	ARTÍCULO DE LAS LEYES REFORMADOS
<p>Ley de Cultura Cívica Artículo 6.- La responsabilidad determinada conforme a esta Ley es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito. El Juez hará la remisión al Ministerio Público cuando, de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, pueda constituirse delito que se persiga de oficio.</p> <p>Artículo 23.- Son infracciones contra la dignidad de las personas; ... IV. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días.</p> <p>En caso de que las lesiones tarden en sanar más de quince días el juez dejará a salvo los derechos del afectado para que éste los ejercite por la vía que estime procedente.</p> <p>...</p> <p>La infracción establecida en la fracción IV, se sancionará con arresto de veinticinco a treinta y seis horas. Sólo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño. Las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.</p>	<p>Ley de Cultura Cívica Artículo 6.- La responsabilidad determinada conforme a esta Ley es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito. El Juez hará la remisión al Ministerio Público cuando, de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, pueda constituirse delito que se persiga de oficio, y de la comisión de las lesiones culposas que no sean de su competencia.</p> <p>Artículo 23.- Son infracciones contra la dignidad de las personas; ... IV. Lesionar a una persona de manera culposa, siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días.</p> <p>En caso de que las lesiones culposas tarden en sanar menos de quince días y se hayan cometido en lugares distintos al ámbito territorial de aplicación de esta ley o las lesiones tarden más de quince días el juez dejará a salvo los derechos del afectado para que éste los ejercite por la vía que estime procedente.</p> <p>...</p> <p>La infracción establecida en la fracción IV, se sancionará con Multa de 20 a 30 días de salario mínimo o arresto de veinticinco a treinta y seis horas.</p> <p>Obra culposamente el que produce las</p>

<p>Artículo 25.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:</p> <p>XVIII. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos;</p> <p>Obra culposamente el que produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario</p> <p>...</p> <p>Sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad civil competente, quien resulte responsable de la conducta prevista en la fracción XVIII será sancionado con arresto de hasta 36 horas o:</p> <p>...</p>	<p>lesiones, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar. En caso de que las partes no concilien, se impondrá la sanción correspondiente al infractor y se dejará a salvo los derechos de quienes sean o resulten lesionados, para que ejerciten la reparación del daño, por vía de ejecución civil.</p> <p>Artículo 25.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:</p> <p>XVIII. Al conducir un vehículo causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos; o</p> <p>Al conducir un vehículo causar en forma culposa daño a un bien mueble o inmueble ajeno y lesiones que tarden en sanar menos de quince días y con motivo del tránsito de vehículos</p> <p>Obra culposamente el que produce el daño, o daño y lesiones, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría. en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.</p> <p>...</p> <p>Sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado al bien mueble o inmueble que determine la autoridad civil competente, quien resulte responsable de la conducta previstas en la fracción XVIII será sancionado con arresto de hasta 36 horas o:</p>
---	---

<p>Reglamento de la Ley de Cultura Cívica Artículo 15.</p> <p>...</p> <p>Los Juzgados conocerán también del Procedimiento en casos de Daño Culposo causado con motivo del Tránsito de Vehículos, previsto en el capítulo IV, del Título Cuarto, de la Ley y reglamentado en este cuerpo normativo, cuando se actualice la infracción prevista en la fracción XVIII del artículo 25, también de la Ley.</p> <p>Los Juzgados serán competentes cuando únicamente se cause daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos, y que además:</p> <p>Capítulo Duodécimo</p> <p>Del procedimiento en caso de daño culposo causado con motivo del tránsito de vehículos</p> <p>Artículo 59 Bis. Cuando el elemento de policía tome conocimiento de un Daño por Tránsito Vehicular, a que se refiere el artículo 25, fracción XVIII, de la Ley, está obligado a proceder de la siguiente manera:</p> <p>...</p>	<p>Reglamento de la Ley de Cultura Cívica Artículo 15.</p> <p>...</p> <p>Los Juzgados conocerán también del Procedimiento en casos de Daño Culposo causado con motivo del Tránsito de Vehículos, y del Procedimiento en casos de Daño y lesiones causados por culpa previsto en el capítulo IV, del Título Cuarto, de la Ley y reglamentado en este cuerpo normativo, cuando se actualice las infracciones previstas en la fracción XVIII del artículo 25, también de la Ley.</p> <p>Los Juzgados serán competentes cuando el conductor de un vehículo cause daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos; también serán competentes cuando se cause el daño a un bien mueble o inmueble ajeno y lesiones en forma culposa y con motivo de tránsito de vehículos, y que además:</p> <p>Capítulo Duodécimo</p> <p>Del procedimiento en caso de daño culposo causado con motivo del tránsito de vehículos</p> <p>Artículo 59 Bis. Cuando el elemento de policía tome conocimiento de un Daño o de un Daño y Lesiones por Tránsito Vehicular, a que se refiere el artículo 25, fracción XVIII, de la Ley, está obligado a proceder de la siguiente manera:</p> <p>...</p> <p>VI. Si además del daño resultan personas lesionadas, para salvaguardar su integridad el elemento de policía hará la presentación de los involucrados ante el Juez Cívico, donde podrán convenir los involucrados la forma de reparación de los daños y el pago sobre las curaciones de las lesiones, siempre y cuando estas tarden menos de quince días en sanar, de acuerdo al dictamen del médico legista los lesionados</p>
--	---

<p>Artículo 59 Bis 8. Una vez desahogados todos los medios de prueba admitidos, el Juez dará intervención a los Peritos de la Consejería, dejando constancia por escrito de ello para que emitan el dictamen de Tránsito Terrestre</p> <p>Artículo 59 Bis 9. Los Peritos de Tránsito Terrestre adscritos a la Consejería se registrarán por las siguientes reglas:</p> <p>Artículo 59 Bis 10. Cuando se haya recibido el dictamen del Perito de la Consejería, sin mayor dilación el Juez declarará agotada la Instrucción y no admitirá en ningún caso otra prueba, ni siquiera supervinientes;</p> <p>Artículo 59 Bis 11. La Audiencia, conforme lo establece la Ley, iniciará haciendo del conocimiento de los conductores el resultado del dictamen, así como el monto de los daños causados.</p>	<p>conciliar. Si las lesiones son de las que tardan más de quince días a sanar, el Juez, hará del conocimiento del Ministerio Público de los hechos, poniendo a su disposición a los involucrados, y quedando a su disposición el o los vehículos en el lugar donde se encuentren, enviándole los oficios de resguardo de los vehículos. Si él o los lesionados le manifiestan en el lugar de los hechos al elemento de policía, que es su voluntad de no presentarse ante el Juez Cívico o Ministerio Público, el elemento de policía levantara una acta circunstanciada del avenimiento de los involucrados y permitirá que todos se retiren del lugar.</p> <p>Artículo 59 Bis 8. Una vez desahogados todos los medios de prueba admitidos, el Juez dará intervención a los Peritos de la Consejería, dejando constancia por escrito de ello para que emitan el dictamen correspondiente.</p> <p>Artículo 59 Bis 9. Los Peritos de Tránsito Terrestre y de otras materias, adscritos a la Consejería se registrarán por las siguientes reglas:</p> <p>Artículo 59 Bis 10. Cuando se haya(n) recibido el(os) dictamen(es) de los Peritos de la Consejería, sin mayor dilación el Juez declarará agotada la Instrucción y no admitirá en ningún caso otra prueba, ni siquiera supervinientes;</p> <p>Artículo 59 Bis 11. La Audiencia, conforme lo establece la Ley, iniciará haciendo del conocimiento de los conductores el resultado del dictamen(es), así como el monto de los daños causados.</p>
---	--

<p>Artículo 59 Bis 12. Una vez hecho del conocimiento de los involucrados el resultado del Dictamen, el Juez continuará la audiencia en su etapa de conciliación, observando lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>Artículo 59 Bis 13.</p> <p>...</p> <p>El Juez podrá aprobar como garantía para el cumplimiento del convenio, la orden de reparación o pronto pago, si el responsable se encuentra asegurado y cuando exista convenio vigente entre el Gobierno del Distrito Federal y la compañía aseguradora.</p> <p>Si alguno de los conductores resulta no responsable de los daños, o del daño y lesiones, no es el propietario del vehículo, firmará el convenio con la calidad de gestor judicial que le confiere el artículo 490 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y cuando reciba la cantidad que señala el perito de tránsito terrestre de la Consejería, o un rango mayor o menor al 20% de este monto, el propietario no podrá realizar reclamación alguna.</p> <p>Si el conductor que resulte responsable según el dictamen del perito de la Consejería no es el propietario del vehículo, acepta la responsabilidad y conviene o realiza el pago del pago de los daños ocasionados a quien resulte agraviado, el propietario de dicho vehículo no podrá realizar reclamación alguna.</p> <p>Si el conductor que resulte responsable según el dictamen del perito de la Consejería, acepta la responsabilidad y ofrece el pago de los daños ocasionados, y en su caso también el pago de las curaciones por las lesiones no se le impondrá sanción alguna si el agraviado se niega a recibir dicho pago, siempre y cuando exhiba orden de reparación, curaciones o de pronto pago de la</p>	<p>Artículo 59 Bis 12. Una vez hecho del conocimiento de los involucrados el resultado de(os) Dictamen(es), el Juez continuará la audiencia en su etapa de conciliación, observando lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>Artículo 59 Bis 13.</p> <p>...</p> <p>El Juez podrá aprobar como garantía para el cumplimiento del convenio, la orden de reparación, atención médica del(os) lesionado(s) o pronto pago, si el responsable se encuentra asegurado y cuando exista convenio vigente entre el Gobierno del Distrito Federal y la compañía aseguradora.</p> <p>Si alguno de los conductores resulta no responsable de los daños, o del daño y lesiones, no es el propietario del vehículo, firmará el convenio con la calidad de gestor judicial que le confiere el artículo 490 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y cuando reciba la cantidad que señala el perito de tránsito terrestre de la Consejería, o un rango mayor o menor al 20% de este monto, el propietario no podrá realizar reclamación alguna.</p> <p>Si el conductor que resulte responsable según el dictamen del perito de la Consejería no es el propietario del vehículo, acepta la responsabilidad y conviene o realiza el pago del pago de los daños, atención del (os) lesionado(s), ocasionados a quien resulte agraviado, el propietario de dicho vehículo no podrá realizar reclamación alguna.</p> <p>Si el conductor que resulte responsable según el dictamen del perito de la Consejería, acepta la responsabilidad y ofrece el pago de los daños ocasionados, y en su caso también el pago de las curaciones por las lesiones no se le impondrá sanción alguna si el agraviado se niega a recibir dicho pago, siempre y cuando exhiba orden de reparación, curaciones o de pronto pago de la</p>
---	--

<p>compañía aseguradora correspondiente cuando exista convenio vigente, o exhiba a favor del agraviado billete de depósito por el monto de los daños ocasionados según el dictamen del perito de la Consejería. Lo anterior no le exime al responsable de las acciones civiles, o de otra índole, que pudieran ejercitarse en su contra por el agraviado.</p> <p>...</p> <p>En cualquier etapa del procedimiento se podrá dar por terminado si las partes llegan a un arreglo en cuanto al pago de los daños. Cuando ya se haya entregado el dictamen del perito de tránsito terrestre de la Consejería, el arreglo tendrá como base el monto de los daños que éste determine.</p> <p>Artículo 59 Bis 14.</p> <p>...</p> <p>b. Que el vehículo del infractor se pondrá a disposición del Juez de Paz Civil, en caso que el agraviado presente su demanda a través de los formatos que el Defensor de Oficio proporcione;</p> <p>c. Liberar el vehículo del responsable, una vez garantizado el pago de los daños con fianza dirigida al Juez de Paz correspondiente, y hasta antes de que sea enviada la demanda al Juez de Paz correspondiente; o</p> <p>d. Liberar el vehículo del responsable, en el supuesto que el agraviado no quiera presentar en ese momento su demanda o bien solicite una cantidad que exceda del veinte por ciento del valor del daño establecido en el dictamen del Perito de la Consejería.</p> <p>.Artículo 59 Bis 20. Cuando el Agraviado desee formular la demanda a que se refiere el artículo 77 bis 6, fracción II, de la Ley, el Juez observará lo siguiente:</p>	<p>compañía aseguradora correspondiente cuando exista convenio vigente, o exhiba a favor del agraviado billete de depósito por el monto de los daños ocasionados según el dictamen del perito de la Consejería. Lo anterior no le exime al responsable de las acciones civiles, o de otra índole, que pudieran ejercitarse en su contra por el agraviado.</p> <p>...</p> <p>En cualquier etapa del procedimiento se podrá dar por terminado si las partes llegan a un arreglo en cuanto al pago de los daños. Cuando ya se haya entregado el dictamen del(os) peritos de tránsito terrestre y en su caso de otras materias, de la Consejería, el arreglo tendrá como base el monto de los daños que éste determine.</p> <p>Artículo 59 Bis 14.</p> <p>b. Que el vehículo del infractor se pondrá a disposición del Juez de Paz Civil, en caso que el(os) agraviado(s) presente su demanda a través de los formatos que el Defensor de Oficio proporcione;</p> <p>c. Liberar el vehículo del responsable, una vez garantizado el pago de los daños y curaciones del (os) lesionado(s) con fianza dirigida al Juez de Paz correspondiente, y hasta antes de que sea enviada la demanda al Juez de Paz correspondiente; o</p> <p>d. Liberar el vehículo del responsable, en el supuesto que el agraviado no quiera presentar en ese momento su demanda o bien solicite una cantidad que exceda del veinte por ciento del valor del daño establecido en el dictamen delos Perito(os) de la Consejería.</p> <p>Artículo 59 Bis 20. Cuando el(os) Agraviado(s) desee(n) formular la demanda a que se refiere el artículo 77 bis 6, fracción II, de la Ley, el Juez observará lo siguiente:</p>
---	---

<p>I. Lo canalizará con el defensor de oficio correspondiente, para tales efectos;</p> <p>III. En caso de que el Agravado no presente demanda, o del contenido de la misma se desprenda que solicita como reparación del daño una cantidad que exceda el veinte por ciento del monto establecido en el dictamen, hará constar dicha situación por escrito y dejará a salvo sus derechos para que los ejercite en la vía que estime procedente, y librará oficio al encargado del Depósito informando dicha situación, para que una vez acreditada ante él la propiedad o posesión legítima, libere los Vehículos de las Partes involucradas</p> <p>...</p> <p>Artículo 59 Bis 21. Cuando el Conductor responsable garantice el pago de los daños, se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>II. Se expedirá y dirigirá, mediante el formato autorizado, a favor del agraviado y para lo que determine el Juez de Paz correspondiente, quien únicamente podrá ordenar que se haga efectiva a favor del Agravado;</p>	<p>I. Lo(s) canalizará(n) con el defensor de oficio correspondiente, para tales efectos;</p> <p>III. En caso de que el(os) Agravado(s) no presente(n) demanda, o del contenido de la misma se desprenda que solicita(n) como reparación del daño una cantidad que exceda el veinte por ciento del monto establecido en el dictamen, hará constar dicha situación por escrito y dejará a salvo sus derechos para que los ejercite en la vía que estime procedente, y librará oficio al encargado del Depósito informando dicha situación, para que una vez acreditada ante él la propiedad o posesión legítima, libere los Vehículos de las Partes involucradas, archivado el asunto como concluido en la vía de la Justicia Cívica;</p> <p>Artículo 59 Bis 21. Cuando el Conductor responsable garantice el pago de los daños, se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>II. Se expedirá y dirigirá, mediante el formato autorizado, a favor del(os) agraviado(s) y para lo que determine el Juez de Paz correspondiente, quien únicamente podrá ordenar que se haga efectiva a favor del(os) Agravado(s);</p>
--	--

<p>Código Penal PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS CULPOSOS ARTÍCULO 76</p> <p>...</p> <p>Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII;</p> <p>...</p> <p>CAPÍTULO II LESIONES ARTÍCULO 130. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán: I. De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;</p> <p>...</p> <p>Las lesiones a que se refiere la fracción I serán sancionadas por este Código únicamente cuando se produzcan de manera dolosa.</p> <p>...</p> <p>Artículo 240. Cuando los daños sean causados por culpa, solo se impondrá al responsable multa hasta por el valor de los daños y perjuicios causados, y se le condenará a la reparación de estos. Si se repara el daño antes de que el Ministerio Público ejercite la acción penal, se extinguirá la pretensión punitiva. Se sobreseerá el juicio, si el inculpado repara los daños y perjuicios antes de que se dicte sentencia en segunda instancia.</p> <p>No se considerará delito: I. Cuando por culpa se ocasione únicamente daño a la propiedad con motivo de tránsito de vehículos, y II. El conductor o conductores involucrados</p>	<p>Código Penal PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS CULPOSOS ARTÍCULO 76</p> <p>...</p> <p>Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones I, (cuando no estén consideradas como infracción cívica), II a VII;</p> <p>...</p> <p>CAPÍTULO II LESIONES ARTÍCULO 130. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán: I. De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;</p> <p>...</p> <p>Las lesiones a que se refiere la fracción I serán sancionadas por este Código únicamente cuando se produzcan de manera dolosa y cuando se causen de manera culposa y no sean infracción cívica.</p> <p>...</p> <p>Artículo 240. Cuando los daños sean causados por culpa, solo se impondrá al responsable multa hasta por el valor de los daños y perjuicios causados, y se le condenará a la reparación de estos. Si se repara el daño antes de que el Ministerio Público ejercite la acción penal, se extinguirá la pretensión punitiva. Se sobreseerá el juicio, si el inculpado repara los daños y perjuicios antes de que se dicte sentencia en segunda instancia.</p> <p>No se considerará delito: I. Cuando por culpa se ocasione únicamente daño a la propiedad con motivo de tránsito de vehículos, y II. El conductor o conductores involucrados</p>
---	--

<p>no se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones I y II del artículo 242 de este Código Penal.</p> <p>Artículo 242. Cuando los daños se causen culposamente con motivo de tránsito de vehículos, siempre que no se trate del supuesto previsto en la fracción I del segundo párrafo del artículo 240 de este cuerpo normativo, se impondrá la mitad de las penas previstas en el artículo 230 de este Código, en los siguientes casos:</p> <p>...</p> <p>Al conductos de un vehículo automotor que se retire del lugar en que participó en un hecho donde únicamente se causó daño a la propiedad, en su forma de comisión culposa y con motivo de tránsito vehicular, con el propósito de no llegar a un acuerdo en la forma de reparación de los daños y sin acudir ante el juez cívico competente, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de 100 a 500 días multa, independientemente de la responsabilidad administrativa o civil que resulten de esos hechos.</p>	<p>no se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones I y II del artículo 242 de este Código Penal.</p> <p>Artículo 242. Cuando los daños se causen culposamente con motivo de tránsito de vehículos, siempre que no se trate del supuesto previsto en la fracción I del segundo párrafo del artículo 240 de este cuerpo normativo, se impondrá la mitad de las penas previstas en el artículo 230 de este Código, en los siguientes casos:</p> <p>...</p> <p>Al conductor de un vehículo automotor que se retire del lugar en que participó en un hecho donde se causó daño a la propiedad, o se causó daño a la propiedad y lesiones que tardan menos de quince días en sanar en su forma de comisión culposa y con motivo de tránsito vehicular, con el propósito de no llegar a un acuerdo en la forma de reparación de los daños y sin acudir ante el juez cívico competente, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de 100 a 500 días multa, cuando únicamente se haya causado el daño, cuando se haya causado el daño con las lesiones referidas, se le podrá imponer hasta en una tercera parte más, de las penas establecidas para el primer supuesto normativo de éste artículo independientemente de la responsabilidad administrativa o civil que resulten de esos hechos.</p>
---	--

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, Décimo tercera edición, México, 1997.
 2. ACOSTA ROMERO Miguel, Delitos Especiales, Décimo Sexta Edición, Porrúa, México. 2006.
 3. BETTIOL Diritto Penale. Parte General, Palermo, Italia, 1945.
 4. CÁRDENAS Raúl F. Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, Delitos contra la vida y la integridad corporal, Editorial Porrúa, México. 1982.
 5. CARDONA ARIZMENDI Enrique, Apuntalamientos de Derecho Penal, (Parte Especial). Delitos Contra las Salud Personal, 2ª. Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1976.
 6. CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos de Derecho Penal, Porrúa, México, 2008.
 7. COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos, editorial Porrúa. México. 2004.
 8. CRUZ Y CRUZ Elba. Teoría de la Ley Penal y del Delito. Editorial Iure, México, 2006.
 9. CUELLO CALÓN Eugenio. Derecho Penal, parte general, 9ª ed., Editora Nacional, México, 1961.
 10. GARCÍA RAMÍREZ Sergio, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado, Tomo II. Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: 2006.
 11. GONZÁLEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho Penal Mexicano, Los Delitos. 32ª Edición, Porrúa, México, 2000.
 12. GONZÁLEZ QUINTANILLA José Arturo, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Porrúa, México, 1991.
 13. HEINZ, Maltes, Problemas de Derecho Penal Administrativo, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid 1979.
 14. JIMÉNEZ DE ASÚA Luis, La Ley y el delito, Editorial Hermes, México, 1986.
-

15. JIMÉNEZ DE ASÚA Luis. Principios de Derecho Penal. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1990.
 16. JIMÉNEZ HUERTA Mariano, Derecho Penal Mexicano, La Tutela Penal de la vida e integridad humana, México, Porrúa, 2003,
 17. JIMÉNEZ HUERTA Mariano, Derecho Penal Mexicano, tomo II, Porrúa, 3ª edición, México, 1980.
 18. LÓPEZ BETANCOURT Eduardo. Teoría General del Delito. editorial Porrúa, México, 2000.
 19. LÓPEZ HERNÁNDEZ Aarón los Delitos de Querrela en el Fuero Común, Federal y Militar, Editorial Porrúa, México, 1998.
 20. MAGGIORE Giuseppe . Derecho Penal, I, Ed. Temis, Bogotá, 1989
 21. MALO CAMACHO Gustavo. Derecho Penal. Teoría de la Ley Penal, Teoría General del Delito, Teoría de la Culpabilidad y el sujeto responsable, Teoría de la Pena, 2ª Edición, Porrúa, México. 1998.
 22. MAURACH Reinhart. Tratado de Derecho Penal, Ediciones Ariel, Barcelona, España. 1962.
 23. MESGER, Edmund. Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Editoril Revist de Derecho Privado, Madrid 1946..
 24. NÚÑEZ Ricardo C. Derecho Penal Argentino, Parte General. Editorial bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1959.
 25. PAVÓN VASCONCELOS Francisco, Delitos contra la vida y la integridad personal, parte especial, Séptima edición, Porrúa, México, 2000..
 26. PAVÓN VASCONCELOS Francisco Manual de Derecho Penal Mexicano, 2ª ed., Editorial Porrúa, México 1967.
 27. PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino. Apuntes de la Parte General del Derecho Penal I. México, 1959.
 28. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal. editorial Porrúa, México, 1954.
 29. REYES CALDERÓN José Alfonso. Tratado de la teoría del delito. Editorial Cárdenas. México, 2002.
-

30. RIVA PALACIO Vicente. "Compendio General México a través de los siglos". Ed. Cumbre, Tomo II. México 1974.
 31. SAUER Guillermo Derecho Penal, editorial Bosch, Barcelona. España, 1956.
 32. SOLER Sebastián, Derecho Penal Argentino, tomo II, Editorial Argentina 1992.
 33. VARIOS AUTORES Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal, Aranzadi, Navarra, España, 2002
-

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Agenda Penal del Distrito Federal 2009, Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, 20ª ed, Editorial ISEF, México, , Ediciones fiscales ISEF, México, 2009.
 - LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL en Agenda Penal del Distrito Federal 2009, Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, 20ª ed, Editorial ISEF, México, , Ediciones fiscales ISEF, México, 2009,
 - LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, en Agenda Penal del Distrito Federal 2008, Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, 20ª ed, Editorial ISEF, México, , Ediciones fiscales ISEF, México, 2009.
 - CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, en Agenda Penal del Distrito Federal 2008, Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, 20ª ed, Editorial ISEF, México, , Ediciones fiscales ISEF, México, 2009.
 - CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, en Agenda Penal del Distrito Federal 2008, Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, 20ª ed, Editorial ISEF, México, Ediciones fiscales ISEF, México, 2009, Artículos.
 - REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicada el 30 de Junio del 2008.
-

OTRAS FUENTES

- COUTURE J. Vocabulario Jurídico, 5ª reimpresión Ediciones Palma. Buenos Aires Argentina, 1993.
 - DICCIONARIO PARA JURISTAS. PALOMAR De Miguel Juan. Tomo I, 1ª Edición. Editorial Porrúa; México 2000.
 - INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, décimo tercera edición, Porrúa UNAM, 2001
 - SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN , LVIII, sexta época, segunda parte, pags. 24 y 25
 - SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, vol 83, séptima época, segunda parte, pags. 30 y 31
-

ANEXOS



**Sistema INFOMEX del Distrito Federal (INFOMEXDF)
Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública**

Folio Núm. 0113000029308

<i>Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal de la Oficina de Información Pública (OIP)</i>		Fecha y hora de recepción: <u>05/06/2008 11:56:31</u>
1.Nombre del Ente Público al que se solicita la información		
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
2.Nombre completo del solicitante (persona física) (1)		
<u>Juan Manuel López Serrano</u>		
Nombre, denominación o razón social del solicitante (persona moral)		
Nombre del representante y/o del autorizado, en su caso		
Nombre del representante legal o mandatario (obligatorio para persona moral). Anexar documento que lo acredite		
Nombre(s) del (de los) autorizado(s) para oír y recibir notificaciones y documentos		
Fecha de inicio del trámite		
El plazo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF) para dar respuesta a su solicitud, dará inicio a partir del 05/06/2008 La solicitud recibida después de las 15:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tendrá por recibida el día hábil siguiente.		
Plazos de respuesta o posibles notificaciones		
Respuesta a la solicitud.	10 días hábiles <u>19/06/2008</u>	
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información.	5 días hábiles <u>12/06/2008</u>	
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo.	20 días hábiles <u>03/07/2008</u>	
Respuesta a la solicitud, en caso de considerarse como información pública de oficio.	5 días hábiles <u>12/06/2008</u>	
Si usted utilizó el sistema INFOMEX a través de Internet para realizar su solicitud, acepta que las notificaciones de trámite relativas a la misma, se le harán en el sitio www.accesodf.org.mx , en los plazos establecidos en la LTAIPDF.		

<p>El seguimiento a su solicitud podrá realizarlo mediante el número de folio que se indica en este acuse, el cual deberá ingresar en la siguiente dirección de Internet: www.accesodf.org.mx.</p> <p>Si por algún motivo Usted no pudiera leer las notificaciones o resoluciones que el Ente Público le haga llegar por medio del sistema INFOMEXDF, deberá informarlo a la OIP correspondiente, a fin de que se le notifique por otro medio.</p>		
3. Medio para recibir la información o notificaciones		
<input type="checkbox"/> [No] Por INFOMEX	<input type="checkbox"/> [No] Correo electrónico.	
<input type="checkbox"/> [Si] Acudir a la Oficina de Información Pública	<input type="checkbox"/> [No] Domicilio	
En caso de seleccionar domicilio, favor de anotar los siguientes datos		
<u>Ferrocarril de Cuernavaca</u> Calle	<u>13-C</u> Núm. Ext. Núm. Int.	
<u>San Jeronimo Aculco</u> Colonia	<u>MAGDALENA CONTRERAS, LA</u> Delegación o Municipio	
<u>10400</u> Código Postal	<u>Distrito Federal</u> Estado	<u>México</u> País
Número telefónico (opcional): <u>51351677</u>		
4. Indique la forma en que desea se le de acceso a la información (2)		
Copia Simple		
5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa)		
Número de averiguaciones previas que se iniciaron por el delito de lesiones dolosas que tardan en sanar menos de quince días, en el periodo de 2006 a lo que va del 2008.		
Datos para facilitar su localización		
Información general		
<p>(1) El nombre es obligatorio cuando se señale el domicilio como medio de notificación o entrega de información.</p> <p>(2) Forma electrónica. Sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma. (Artículo 11 de la LTAIPDF).</p> <p>Si la solicitud es presentada ante un Ente Público que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante y en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir del día siguiente al que se tenga por presentada la solicitud, deberá remitirla a la Oficina de Información Pública que corresponda (Artículo 47 último párrafo de la LTAIPDF).</p> <p>La entrega de información podrá generar un costo por reproducción y/o envío el cual será informado por medio de la OIP (Artículo 48 de la LTAIPDF).</p>		

Para mayor orientación sobre información pública del Distrito Federal, ingrese a la dirección www.infodf.org.mx o llame al (55) 56362120

Toda solicitud de información aceptada por el Ente Público, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir del día siguiente al que se tenga por presentada la solicitud o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada (Artículo 51 de la LTAIPDF).

Cuando la solicitud de información tenga por objeto información considerada como información pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir del día siguiente al que se tenga por presentada la solicitud. (Artículo 51 de la LTAIPDF).

En los casos en los que se requiera información pública de oficio e información que no tenga tal carácter, la respuesta deberá ser registrada en el plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente al que se tenga por presentada la solicitud (Numeral 9 de los lineamientos de INFOMEX).

El solicitante que no reciba respuesta del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (Artículo 76 de la LTAIPDF).

Archivo adjunto:

Autenticidad de la Información: df02d4a7224c3877a7b72abae0a7d23f04563464

Autenticidad del Acuse: 38283f909fa260ac63c84b85836dd663dfa9dc80



Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica



Ciudad de México, a 11 de junio de 2008
OFICIO. SNSJC/ 531/2008

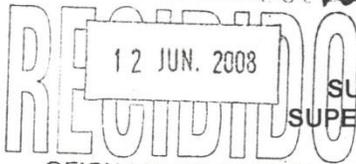
LIC. BERTHA TAPIA LABARRERER
ENCARGADA DE LA OFICINA DE
INFORMACION PÚBLICA.
PRESENTE

En contestación a su oficio número CJSL/OIP/195/2008 y por instrucciones del Director Ejecutivo de Justicia Cívica, mediante el cual solicita se informe sobre las resoluciones emitidas por los Jueces Cívicos por conocer de la infracción contenida en la fracción IV del artículo 23 de la Ley de Cultura Cívica a partir de su entrada en vigor al mes de junio de 2008, atendiendo a la solicitud hecha por el C. Juan Manuel López Serrano, al respecto le informo:

Que hasta el mes de junio del presente año se han emitido 851 resoluciones por los 70 Juzgados Cívicos en el Distrito Federal, por el artículo 23 fracción IV (lesiones que tardan en sanar menos de 15 días), señalando que el sistema de registro y de opresión de juzgados únicamente cuenta con información cuantitativa y no cualitativa sobre los expedientes mismos que se tiene en el archivo del juzgado así como en el acervo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Detallando por coordinación y por año en la tabla que se anexa.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
ATENTAMENTE



ANTONIO PEREZ URDIERA
SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y SUPERVISIÓN EN LOS JUZGADOS CIVICOS



OFICIALIA DE PARTES
C.c.p. Dra. Leticia Bonifaz Alfonso.- Consejera Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal y de la Secretaría de Justicia.
C.c.p. Lic. Gerardo M. Loyo Martínez.- Director Ejecutivo de Justicia Cívica.- Para su conocimiento.
Volante 696
APU/ogm.



Av. José María Izazaga No. 89, Piso 14, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, CP 06090, México D.F.
Teléfono: 57-09-62-69 Ext. 3001 Tel. Df. 57-09-61-62

PRESENTADOS POR EL ARTICULO 23° FRACC. IV

	2006	2007	2008	2006	2007	2008	2006	2007	2008		
AOB-1	0	18	2	CUH-6	2	9	3	IZP-8	3	0	0
AOB-2	8	5	3	CUH-7	0	0	0	IZP-9	0	0	0
AOB-3	3	0	1	CUH-8	0	0	0	MAC-1	14	30	5
AOB-4	3	2	0	CUJ-1	0	6	0	MAC-2	0	5	0
AZC-1	1	22	15	CUJ-2	2	6	6	MIH-1	2	6	8
AZC-2	2	21	3	GAM-1	0	0	1	MIH-2	0	10	7
AZC-3	0	5	1	GAM-2	0	1	0	MIH-3	2	0	0
AZC-4	0	3	2	GAM-3	0	2	0	MIH-4	0	2	2
BJU-1	0	5	0	GAM-4	0	0	0	MIH-5	1	0	1
BJU-2	0	5	1	GAM-5	1	4	0	MLP-1	0	4	3
BJU-3	0	0	2	GAM-6	0	2	0	MLP-2	4	27	7
BJU-4	0	1	2	GAM-7	8	0	0	TLH-1	0	3	4
BJU-5	0	1	2	GAM-8	0	2	0	TLH-2	3	6	1
COY-1	14	18	11	IZC-1	6	18	4	TLP-1	7	4	6
COY-2	0	1	0	IZC-2	0	9	5	TLP-2	3	14	0
COY-3	0	5	1	IZC-3	1	17	3	TLP-3	0	3	0
COY-4	31	73	38	IZP-1	0	0	0	TLP-4	0	8	8
COY-5	2	18	4	IZP-2	0	0	1	VCA-1	0	4	0
CUH-1	0	4	3	IZP-3	0	8	0	VCA-2	0	1	0
CUH-2	0	0	0	IZP-4	0	0	0	VCA-3	3	0	0
CUH-3	0	0	0	IZP-5	0	1	0	VCA-4	0	0	0
CUH-4	0	12	0	IZP-6	0	4	0	VCA-5	0	5	1
CUH-5	0	0	1	IZP-7	0	2	0	XOC-1	0	21	12
								XOC-2	11	43	18
								TOTAL	137	506	198



**Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Oficina de Información Pública**

"2008-2010.
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".

Ciudad de México, D.F., a 26 de Junio de 2008
CJSL/OIP/259/2008

**C. Juan Manuel López Serrano
P r e s e n t e**

Me refiero a su solicitud de información pública con número de folio 0116000022508 presentada a esta Oficina de Información a través del sistema electrónico de INFOMEX, por medio del cual solicita la siguiente información:

"Resoluciones emitidas por los jueces cívicos por conocer de la infracción contenida en la fracción IV del artículo 23 de la Ley de Cultura Cívica a partir del su entrada en vigor al mes de junio del 2008.."

Sobre el particular le informo que mediante oficio número SNJC/531/2008 del 11 de junio del presente año, por el cual el Subdirector de Normatividad y Supervisión en los Juzgados Cívicos de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica informa a esta Oficina de Información Pública que a partir de la entrada en vigor de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal al mes de junio del 2008, se han emitido 851 resoluciones por los setenta Juzgados Cívicos en el Distrito Federal por la fracción IV del artículo 23 de la Ley en cita.

Se anexa al presente una tabla en donde se detalla la coordinación y el año en que se han emitido las resoluciones.

Por otra parte, se le informa que en caso de que esté inconforme con la respuesta a su solicitud, de conformidad con los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente respuesta, para interponer el Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**Atentamente
La Encargada de la Oficina de Información Pública**

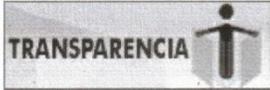
Lic Bertha Tapia Labatzeri

C.c.p. Dra. Leticia Bonifaz Alfonso.- Consejera Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federa



Candelaria de los Patos s/n Col. Diez de Mayo, Delegación Venustiano Carranza. C.P. 15290
Tel. 55 22 51 40 ext. 112 Fax 55 42 26 03





Sistema INFOMEX del Distrito Federal (INFOMEXDF)
Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Folio Núm. 0116000022508

<i>Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal de la Oficina de Información Pública (OIP)</i>		Fecha y hora de recepción: <u>05/06/2008 11:00:39</u>
1.Nombre del Ente Público al que se solicita la información		
Consejería Jurídica y de Servicios Legales		
2.Nombre completo del solicitante (persona física) (1)		
<u>Juan Manuel López Serrano</u>		
Nombre, denominación o razón social del solicitante (persona moral)		
Nombre del representante y/o del autorizado, en su caso		
Nombre del representante legal o mandatario (obligatorio para persona moral). Anexar documento que lo acredite <u>Rafael López Serrano</u>		
Nombre(s) del (de los) autorizado(s) para oír y recibir notificaciones y documentos		
Fecha de inicio del trámite El plazo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF) para dar respuesta a su solicitud, dará inicio a partir del 05/06/2008 La solicitud recibida después de las 15:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tendrá por recibida el día hábil siguiente.		
Plazos de respuesta o posibles notificaciones		
Respuesta a la solicitud.	10 días hábiles <u>19/06/2008</u>	
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información.	5 días hábiles <u>12/06/2008</u>	
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo.	20 días hábiles <u>03/07/2008</u>	
Respuesta a la solicitud, en caso de considerarse como información pública de oficio.	5 días hábiles <u>12/06/2008</u>	
Si usted utilizó el sistema INFOMEX a través de Internet para realizar su solicitud, acepta que las notificaciones de trámite relativas a la misma, se le harán en el sitio www.accesodf.org.mx , en los plazos establecidos en la LTAIPDF.		

<p>El seguimiento a su solicitud podrá realizarlo mediante el número de folio que se indica en este acuse, el cual deberá ingresar en la siguiente dirección de Internet: www.accesodf.org.mx.</p> <p>Si por algún motivo Usted no pudiera leer las notificaciones o resoluciones que el Ente Público le haga llegar por medio del sistema INFOMEXDF, deberá informarlo a la OIP correspondiente, a fin de que se le notifique por otro medio.</p>		
3. Medio para recibir la información o notificaciones		
<input type="checkbox"/> [No] Por INFOMEX	<input type="checkbox"/> [No] Correo electrónico.	
<input type="checkbox"/> [Si] Acudir a la Oficina de Información Pública	<input type="checkbox"/> [No] Domicilio	
En caso de seleccionar domicilio, favor de anotar los siguientes datos		
Calle		Núm. Ext. Núm. Int.
<u>San Jeronimo Aculco</u> Colonia	<u>MAGDALENA CONTRERAS, LA</u> Delegación o Municipio	
<u>10400</u> Código Postal	<u>Distrito Federal</u> Estado	<u>México</u> País
Número telefónico (opcional):		
4. Indique la forma en que desea se le de acceso a la información (2)		
Copia Simple		
5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa)		
Resoluciones emitidas por los jueces cívicos por conocer de la infracción contenida en la fracción IV del artículo 23 de la Ley de Cultura Cívica a partir del su entrada en vigor al mes de junio del 2008.		
Datos para facilitar su localización		
Información general		
<p>(1) El nombre es obligatorio cuando se señale el domicilio como medio de notificación o entrega de información.</p> <p>(2) Forma electrónica. Sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma. (Artículo 11 de la LTAIPDF).</p> <p>Si la solicitud es presentada ante un Ente Público que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante y en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir del día siguiente al que se tenga por presentada la solicitud, deberá remitirla a la Oficina de Información Pública que corresponda (Artículo 47 último párrafo de la LTAIPDF).</p> <p>La entrega de información podrá generar un costo por reproducción y/o envío el cual será informado por medio de la OIP (Artículo 48 de la LTAIPDF).</p>		

Para mayor orientación sobre información pública del Distrito Federal, ingrese a la dirección www.infodf.org.mx o llame al (55) 56362120

Toda solicitud de información aceptada por el Ente Público, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir del día siguiente al que se tenga por presentada la solicitud o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada (Artículo 51 de la LTAIPDF).

Cuando la solicitud de información tenga por objeto información considerada como información pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir del día siguiente al que se tenga por presentada la solicitud. (Artículo 51 de la LTAIPDF).

En los casos en los que se requiera información pública de oficio e información que no tenga tal carácter, la respuesta deberá ser registrada en el plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente al que se tenga por presentada la solicitud (Numeral 9 de los lineamientos de INFOMEX).

El solicitante que no reciba respuesta del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (Artículo 76 de la LTAIPDF).

Archivo adjunto:

Autenticidad de la Información: d1c840157a934ed875a33fd2b0b59c845cb7018b

Autenticidad del Acuse: fb4dc4e89b3f4a648c28796a87dc1d04b43952b2



Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y
Servicios a la Comunidad.
Dirección General de Servicios a la Comunidad
Oficina de Información Pública

Oficio No. OIP/600/605/1663/06-08

"2008-2010
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México"

C. Juan Manuel López Serrano
Presente.

Reciba un cordial saludo. En atención a su petición recibida en esta Oficina de Información Pública en fecha 5 de junio del año en curso, al respecto le informo lo siguiente: que el 19 de junio del año en curso, esta Oficina emitió acuerdo por el que se **determinó ampliar el término para darle respuesta a su petición**, en función de la complejidad para buscar la información solicitada.

Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 51 párrafo primero de la Nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que será desahogada en un plazo no mayor a **diez días hábiles a partir del presente**.

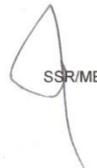
Atentamente.

México, D. F., a 19 de junio de 2008.
El Director General de Servicios ala Comunidad
Y El Encargado de la Oficina de Información Pública


Lic. José Luis Arce Aguilar



ccp. Lic. Adriana Gallardo Vargas. Secretaria Particular de la Encargada del Despacho de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad. Para su superior conocimiento.
Lic. Luis Pérez Eguiarte. Contralor Interno. Para su conocimiento.


SSR/MEVM

Petición 0113000029308



ACUERDO.
SOLICITANTE: JUAN MANUEL LÓPEZ SERRANO
NO. DE REGISTRO No. 0113000029308

*"2008-2010
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México"*

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a diecinueve de junio del año dos mil ocho, el Director General de Servicios a la Comunidad y Encargado de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, emite el presente:

ACUERDO DE AMPLIACIÓN.

PRIMERO.- Téngase por recibida la petición de cinco de junio del año en curso, del C. JUAN MANUEL LÓPEZ SERRANO, a través del sistema INFOMEX a la cual le correspondió el número de folio 0113000029308 mediante la cual solicitó diversa información.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 51 párrafo primero de la Nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se amplía el plazo a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del presente Acuerdo, en función de la complejidad en la búsqueda de la información solicitada.

Así lo acordó y firmó el licenciado José Luis Arce Aguilar, en su carácter de Director General de Servicios a la Comunidad y Encargado de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.



Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad.
Dirección General de Servicios a la Comunidad
Oficina de Información Pública

Oficio No. OIP/600/605/1789/07-08

"2008-2010
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México"

C. Juan Manuel López Serrano
Presente.

Reciba un cordial saludo. En respuesta a su petición recibida en esta Oficina de Información Pública el día 5 de junio del año 2008, en la cual solicito lo siguiente:

"NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS QUE SE INICIARON POR EL DELITO DE LESIONES DOLOSAS QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS, EN EL PERIODO DE 2006 A LO QUE VA DEL 2008."

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con el siguiente oficio:

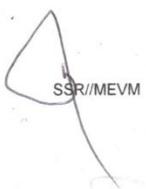
Oficio No. DGPEC/0177/08-06, de fecha 12 de junio del año en curso, suscrito por el Lic. José Manuel Gil Padilla, Director General de Política y Estadística Criminal, en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Derivado de lo anterior le hago entrega de **2 fojas útiles no certificadas**, proporcionadas por la Dirección General de Política y Estadística Criminal.

Atentamente.
México, D. F., a 1 de julio de 2008
El Director General de Servicios a la Comunidad y
Encargado de la Oficina de Información Pública


Lic. José Luis Arce Aguilar


ccp. Lic. Adriana Gallardo Vargas. Secretaría Particular de la Encargada de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad. Para su superior conocimiento.
Lic. Luis Pérez Eguiarte. Contralor Interno. Para su conocimiento.


SSR//MEVM

000680



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y ESTADÍSTICA CRIMINAL

"2008-2010.
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".

Oficio No. DGPEC/0177/08-06.
México, D. F., a 12 de junio de 2008.

LIC. JOSE LUIS ARCE AGUILAR.
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD
Y ENCARGADO DE LA OFICINA DE INFORMACION PÚBLICA.
Presente.

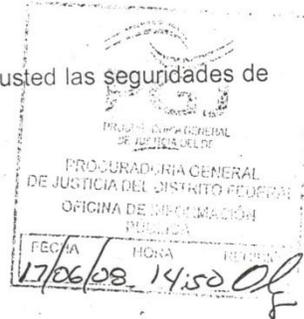
EN ATENCIÓN A SU OFICIO NO. OIP/600/605/1450/05-08.

Por este conducto y en atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal con número de folio 0113000029308, de fecha de oficio 06 de junio del año en curso, en la cual solicita: "Número de averiguaciones previas que se iniciaron por el delito de lesiones dolosas que tardan en sanar menos de quince días, en el periodo de 2006 a lo que va del 2008"; me permito informar a usted que esta Dirección General no cuenta con la información como la solicita el peticionario, sin embargo, en términos del artículo 11 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se proporciona la información en el estado en que se encuentra en los archivos de esta Dirección, anexo al presente una foja útil que contiene: Denuncias por el delito de Lesiones Dolosas y por Delegación de los años 2006 y 2007 y de Enero a Mayo de 2008.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para reiterarle a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL DIRECTOR GENERAL

LIC. JOSÉ MANUEL GIL PADILLA.



Mtro. RODOLFO FELIX CARDENAS Procurador General de Justicia del Distrito Federal - Para su superior conocimiento, Presente.
Lic. ANA LORENA DELGADILLO PEREZ Encargada del despacho de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad - Para su conocimiento, Presente.
Lic. LUIS PEREZ EGUIARTE Contralor Interno. Para su conocimiento, Presente.

1789



DIRECCION GENERAL DE POLITICA Y ESTADISTICA CRIMINAL

DENUNCIAS DE LESIONES DOLOSAS

DELEGACION	LESIONES DOLOSAS		
	2006	2007	2008 Ene-May
ALVARO OBREGON	1,130	1,209	514
AZCAPOTZALCO	611	639	345
BENITO JUAREZ	608	617	238
COYOACAN	641	778	332
CUAJIMALPA	74	124	61
CUAUHTEMOC	1,946	2,108	917
GUSTAVO A. MADERO	2,083	2,106	785
IZTACALCO	712	778	342
IZTAPALAPA	2,354	2,793	1,172
MAGDALENA CONTRERAS	354	348	175
MIGUEL HIDALGO	499	539	267
MILPA ALTA	106	107	61
TLAHUAC	365	419	179
TLALPAN	393	650	301
VENUSTIANO CARRANZA	904	1,057	441
XOCHIMILCO	562	503	211
TOTAL	13,342	14,775	6,341

ESTADÍSTICA ANUAL

DELITOS	2003	2004	2005	2006	2007	2008 Ene- Abr
AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS	198,660	186,800	181,176	176,073	191,792	65,596
<i>DELITOS DEL FUERO COMUN</i>	172,827	162,485	153,997	149,273	162,548	54,890
<i>SUBTOTAL CON VIOLENCIA</i>	67,378	61,650	57,860	55,476	61,785	20,507
<i>SUBTOTAL SIN VIOLENCIA</i>	105,449	100,835	96,137	93,797	100,763	34,383
<i>DELITOS DE MAYOR IMPACTO</i>	101,408	93,878	86,837	82,977	89,973	30,184

**Fuente: Dirección General de Política y Estadística Criminal
Estadística Anual**

DELITOS	2003	2004	2005	2006	2007	Ene- Abr 2008
AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS	198,660	186,800	181,176	176,073	191,792	65,596
DELITOS DEL FUERO COMUN	172,827	162,485	153,997	149,273	162,548	54,890
SUBTOTAL CON VIOLENCIA	67,378	61,650	57,860	55,476	61,785	20,507
SUBTOTAL SIN VIOLENCIA	105,449	100,835	96,137	93,797	100,763	34,383
DELITOS DE MAYOR IMPACTO	101,408	93,878	86,837	82,977	89,973	30,184

	2003	2004	2005	2006	2007	2008
LESIONES	25,023	23,785	23,574	22,637	23,844	7,773
Dolosas	15,459	13,946	13,859	13,342	14,775	4,968
Culposas	9,564	9,839	9,715	9,295	9,069	2,805

**Fuente: Agencias del Ministerio Público.
Fuente: Dirección General de Política y Estadística Criminal**

